

OEA/Ser.L/V/II.172

Doc. 66

4 mayo 2019

Original: Español

INFORME No. 57/19

CASO 12.380

INFORME DE FONDO

MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS

JOSÉ ALVEAR RESTREPO

COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2150 celebrada el 4 de mayo de 2019
172 período de sesiones

Citar como: CIDH. Informe No. 57/19. Caso 12.380. Fondo. Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. Colombia. 4 de mayo de 2019.

ÍNDICE

I.	RESUMEN	2
II.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES.....	2
III.	POSICIÓN DE LAS PARTES	3
	A. Posición de los peticionarios	3
	B. Posición del Estado	5
IV.	HECHOS PROBADOS.....	6
	A. Situación de abogados/as como defensores/as de derechos humanos en Colombia.....	6
	B. El Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo.....	14
	C. Sobre las amenazas y hostigamientos en contra de los miembros del CCAJAR.....	18
	D. Sobre las investigaciones adelantadas.....	39
V.	ANÁLISIS DE DERECHO	55
	A. Cuestión preliminar	55
	B. Derechos a la integridad personal, libertad de pensamiento y expresión y libertad de asociación (artículos 5.1, 13.1 y 16.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento).....	55
	C. Derechos a la honra y dignidad, y vida privada y familiar, libertad de expresión y libertad de asociación (artículos 11.2, 13 y 16 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)	63
	D. Derecho a la libertad de circulación y residencia y derechos del niño (artículos 22.1 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)	71
	E. Derechos a las garantías judiciales, protección judicial y acceso a la información (artículos 8.1, 25.1 y 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento).....	72
VI.	CONCLUSIONES	76
VII.	RECOMENDACIONES	76

I. RESUMEN¹

1. El 19 de abril de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la CIDH” o “la Comisión Interamericana”) recibió una petición presentada por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” - CCAJAR y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional - CEJIL (en adelante “los peticionarios”), en donde se alegó la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”) por los presuntos ataques, actos de intimidación y hostigamiento, y amenazas en contra de los miembros del CCAJAR desde la década de 1990, así como por la falta de una investigación adecuada para identificar y sancionar a las personas responsables.

2. Según los peticionarios, dichos actos han sido realizados por agentes estatales y por particulares que han actuado con el apoyo, aquiescencia o tolerancia de servidores públicos. Señalaron que el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los miembros de la organización. Agregaron que Colombia no ha tomado medidas efectivas tendientes a impedir que estos actos queden en la impunidad.

3. Por su parte, el Estado indicó que no se ha probado que agentes públicos hayan participado de los hechos descritos por los peticionarios. Alegó que ha adoptado distintas medidas de carácter nacional a efectos de permitir que los defensores y las defensoras de derechos humanos puedan cumplir con sus labores sin obstáculos. Asimismo, Colombia alegó que sus autoridades han adelantado múltiples gestiones tendientes a avanzar en las investigaciones por los hechos y que, en algunos casos, se logró sancionar a las personas responsables.

4. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, protección de la honra y dignidad, libertad de expresión, libertad de asociación, derechos del niño, circulación y residencia, y protección judicial, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 11, 13, 16, 19, 22 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas que se indican en cada una de las secciones del presente informe.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES

5. El 19 de abril de 2001 la Comisión recibió la petición inicial. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra detallado en el informe de admisibilidad No. 55/06². En dicho informe la CIDH indicó que los hechos alegados podrían caracterizar violaciones de los derechos establecidos en los artículos 4, 5, 8, 11, 13, 16, 22 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

6. El informe de admisibilidad fue notificado a las partes el 10 de octubre de 2006. En dicha comunicación la Comisión se puso a disposición de las partes para una solución amistosa. El 5 de noviembre de 2009 la Comisión realizó una audiencia en el marco de su 137 Período de Sesiones. El 20 de diciembre de 2013 los peticionarios presentaron su escrito de observaciones sobre el fondo. Dicha comunicación fue trasladada al Estado por parte de la Comisión, el 13 de marzo de 2014 con el plazo reglamentario de cuatro meses para presentar sus observaciones adicionales. El Estado presentó sus observaciones de fondo el 23 de enero de 2015 y 16 de diciembre de 2015. Adicionalmente, después del informe de admisibilidad, la Comisión recibió distintas comunicaciones y documentación de ambas partes, las cuales han sido debidamente trasladadas.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

² CIDH, Informe No. 55/06, Petición 12.380, Admisibilidad, Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Colombia, 20 de julio de 2006. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/colombia12380sp.htm>

7. El 11 de mayo de 2000 la CIDH solicitó al Estado de Colombia que adoptara medidas para proteger la vida e integridad personal del defensor de derechos humanos Alirio Uribe Muñoz, miembro del CCCAJAR. El 19 de marzo de 2002 la Comisión decidió ampliar las medidas cautelares a favor de los demás miembros del Colectivo de Abogados. A la fecha de aprobación de este informe, las medidas continúan vigentes.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

8. Los peticionarios alegaron que el Estado es responsable por los ataques, actos de intimidación y hostigamiento, y amenazas en contra de los miembros del CCAJAR, una organización de derechos humanos, desde la década de 1990. Indicaron que dichos actos han sido realizados por agentes estatales y por particulares que han actuado con el apoyo, aquiescencia o tolerancia de servidores públicos. Señalaron que el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los miembros de la organización. Agregaron que Colombia no ha tomado medidas efectivas tendientes a impedir que estos actos queden en la impunidad. Los peticionarios afirmaron que la situación que denuncian se enmarca en un contexto de vulnerabilidad generalizado de las defensoras y defensores de derechos humanos en Colombia, el cual ha sido reportado tanto por distintos organismos nacionales e internacionales.

9. Los peticionarios alegaron que el Estado violó los **derechos a la vida e integridad personal** de los miembros del CCAJAR. Ello debido a que sus integrantes han sido víctimas de continuas amenazas, atentados, seguimientos, actos de hostigamiento, difamación pública de su trabajo y señalamientos públicos que acrecientan el riesgo en el que desarrollan sus actividades. Según lo alegado por los peticionarios, este patrón sistemático de intimidación es obra de agentes de la Fuerza Pública, miembros de organismos de seguridad del Estado, y particulares que han actuado con el apoyo, la aquiescencia, la tolerancia y la protección de servidores públicos. Entre los hechos denunciados los peticionarios identificaron i) amenazas de muerte a través de panfletos, llamadas telefónicas, paquetes con notas amenazantes; y ii) seguimientos y persecuciones en automóviles o motocicletas.

10. Adicionalmente, alegaron que a pesar de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, el Estado no ha implementado adecuadamente medidas de protección para prevenir los actos de hostigamiento en contra de los miembros del Colectivo de Abogados. Manifestaron que los únicos elementos que continúan vigentes son los vehículos y los conductores escoltas. Explicaron que con posterioridad al cambio de sede de CCAJAR en 2012, no se han implementado medidas de protección a la sede ni a las viviendas de los miembros a pesar de estar concertadas; y que no continúan vigentes los medios de comunicación.

11. Los peticionarios sostuvieron que el Estado vulneró el **derecho a la circulación y residencia** en contra de cuatro miembros del CCAJAR³ que tuvieron que abandonar el país debido a las amenazas y atentados en su contra. Indicaron que estas personas denunciaron previamente hostigamientos, seguimientos, llamadas y presiones que no fueron debidamente investigadas. Informaron que ninguna investigación superó la etapa preliminar. Los peticionarios alegaron que este derecho también fue vulnerado en perjuicio de Diana Teresa Sierra, quien se vio impedida de salir del país para participar en una asamblea. Adicionalmente, alegaron que se vulneró este derecho en perjuicio de Soraya Gutiérrez, quien se vio obligada a cambiar de domicilio al menos dos veces y a salir del país por los hechos de agresión en su contra.

12. También alegaron que esta situación afectó su **derecho a la libertad de asociación**. Ello debido a que las amenazas y hostigamientos en contra de los miembros del CCAJAR no les han permitido desempeñar adecuadamente sus funciones como defensores de derechos humanos y representantes de víctimas en instancias nacionales e internacionales.

³ Luis Guillermo Pérez, Rafael Barrios Mendivil, Maret Cecilia García y Miguel Puerto Barrera.

13. Los peticionarios también alegaron que Colombia vulneró los **derechos a la honra e intimidación y al acceso a la información**. Ello debido a que el Ejército Nacional de Colombia elaboró un informe de inteligencia militar en el que recopiló información personal de los miembros del CCAJAR. Señalaron que en el informe se sindicaba de ser simpatizantes o militantes de la guerrilla a más de dos centenares de líderes cívicos y populares, concejales, alcaldes, defensores de derechos humanos, incluyendo a un delegado del CCAJAR. Agregaron que los miembros del CCAJAR también se han visto afectados por diversas declaraciones de altos funcionarios estatales estigmatizando sus labores. Indicaron que entre 2003 y 2005 más de cuarenta integrantes del CCAJAR fueron víctimas de acciones de espionaje e inteligencia ofensiva por parte del Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante DAS).

14. Indicaron que a pesar de haber solicitado la información obtenida por el DAS, ésta ha sido denegada por el Estado. Explicaron que estas solicitudes se han realizado a través de i) comunicaciones dirigidas a todos los gobiernos entre 1994 y 2015; ii) la participación del CCAJAR como parte civil en los radicados UDH 912 y 590 en los que se pretendía el establecimiento de responsabilidad por la inclusión del abogado Alirio Uribe Muñoz en el llamado informe militar “Miscelánea”; y iii) la acción de tutela presentada en 2014 en contra del entonces Presidente Álvaro Uribe Vélez, en la cual se solicitó “la desclasificación inmediata de todos los informes de inteligencia que reposan en los Organismos de Seguridad del Estado”.

15. Asimismo, los peticionarios alegaron que el Estado colombiano violó el **derecho a la protección del domicilio y de sus comunicaciones telefónicas** en perjuicio de los miembros del CCAJAR. Los peticionarios señalaron que en varias oportunidades abogados del Colectivo de Abogados han detectado sonidos de frecuencias de radio en su teléfono. Sostuvieron que en ocasiones han escuchado voces de agentes policiales o militares mientras conversaban telefónicamente.

16. Los peticionarios explicaron que el DAS operó una campaña de inteligencia militar en contra de diversas personas, incluyendo miembros del CCAJAR. Señalaron que la posterior eliminación del DAS no evitó nuevas acciones de inteligencia en perjuicio de las presuntas víctimas. Señalaron que la información obtenida ilegalmente por el DAS y sus equipos fueron enviados sin ningún tipo de regulación al Ejército Nacional y otras dependencias. Los peticionarios alegaron que la Ley 1621 de 2013 permitiría “la escucha de comunicaciones sin mayores controles”. Indicaron que la propia ley contempla situaciones en las que no se requiere orden judicial para operar.

17. En relación con los **derechos a las garantías judiciales y protección judicial**, los peticionarios manifestaron que los actos de hostigamiento, ataques y amenazas contra los miembros del Colectivo de Abogados no han sido seriamente investigados por las autoridades colombianas. Indicaron que ello ha generado que dichos actos se encuentren en la impunidad, y ha propiciado su repetición y escalonamiento a través de los años.

18. Los peticionarios indicaron que se presentaron denuncias por los hechos e impulsaron los procesos que se siguen. Sostuvieron que a la fecha no se ha avanzado con las múltiples investigaciones abiertas por los hechos. Además, afirmaron que en este caso, los agentes estatales que han tenido a su cargo las causas por los hechos no han adelantado una investigación seria y objetiva. Identificaron como falencias y omisiones i) la negligencia de recolectar pruebas indispensables; ii) la falta de seguimiento de líneas de investigación; y iii) la falta de control sobre las fuerzas paramilitares.

19. En relación con los hechos sucedidos entre 1990 y 2002, los peticionarios afirmaron que ninguna de las investigaciones ha superado la etapa preliminar. Respecto de los hechos posteriores y relacionados con las actividades ilegales realizadas por el DAS, los peticionarios también resaltaron falencias. También indicaron que no se han adelantado investigaciones por el delito de tortura. Sostuvieron que las condenas que se han producido en varias de los radicados investigativos son contra integrantes del DAS de rango medio. Indicaron que en el caso de los dos subdirectores condenados se trata de investigaciones en las que no fue reconocido CCAJAR como víctima, en razón de la fragmentación procesal que ha caracterizado el proceso en su conjunto. Agregaron que en los casos contra altos funcionarios del DAS, no se han producido avances importantes.

20. Finalmente, los peticionarios alegaron que el Estado violó los **derechos del niño** debido a que un grupo de niños y niñas, familiares de miembros del CCAJAR, fueron sujetos de actividades de inteligencia y víctimas de amenazas. Añadieron que algunos niños y niñas también fueron obligadas al exilio junto con sus familias.

B. Posición del Estado

21. El Estado alegó que carece de toda responsabilidad en el presente caso. Indicó que atendiendo al principio de subsidiariedad del sistema interamericano de derechos humanos, ha llevado a cabo las acciones necesarias para remediar los hechos alegados por los peticionarios. Explicó que ello se tradujo en la imposición de sanciones penales y administrativas en contra de diversos funcionarios públicos involucrados.

22. El Estado señaló que adoptó una serie de medidas para reconocer la legitimidad del trabajo de los defensores de derechos humanos, tales como la Directiva Presidencial No. 07 de 1999, el Programa de Protección a Testigos y Personas Amenazadas del Ministerio del Interior, y la sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional. Colombia manifestó que “reitera su reconocimiento a la labor que llevan a cabo los defensores y defensoras de derechos humanos, ya que tanto estos como las organizaciones que los agrupan constituyen un elemento fundamental para la consolidación de un Estado democrático”. Afirmó también el Estado que la Vicepresidencia de la República ha adelantado gestiones tendientes a atender las solicitudes de los peticionarios en este caso, con particular énfasis en lo relacionado con los archivos de inteligencia.

23. En relación con la alegada violación a los derechos a la vida e integridad personal, el Estado indicó que no se evidencia que las medidas adoptadas para salvaguardar la vida de los integrantes del CCAJAR hayan carecido de efectividad. Sostuvo que por el contrario, han sido adecuadas para proteger la vida e integridad de estas personas. Explicó que en el trámite de las medidas cautelares MC-128-00 ha realizado todas las acciones necesarias para garantizar la vida e integridad de los beneficiarios. El Estado resaltó que desde el año 2009 los beneficiarios no han permitido la realización de la evaluación de riesgo. Indicó que a pesar de ello se ha continuado con la implementación de las medidas de seguridad.

24. Adicionalmente, Colombia manifestó que en ningún momento ha creado una situación de riesgo en contra de las presuntas víctimas. Sostuvo que no es cierto que exista un nexo causal entre afirmaciones de ciertos funcionarios y las amenazas recibidas por esta organización.

25. En relación con los hechos ocurridos entre 1990 y 2002, el Estado sostuvo que las denuncias han sido objeto de investigación por parte de las autoridades competentes. Indicó que las investigaciones han sido adelantadas de manera seria aunque “no han avanzado más allá de la etapa de indagación”. Sostuvo que el mero paso del tiempo sin que se impongan condenas penales no permite concluir la irrazonabilidad del plazo. Señaló que las investigaciones versan sobre hechos complejos.

26. Respecto de los hechos ocurridos entre 2002 y 2006, Colombia señaló que se iniciaron siete indagaciones penales y se han emitido cinco sentencias penales en contra de once ex-funcionarios del DAS. Sostuvo que otros dos se acogieron a sentencia anticipada y se continúa investigando a otros diecisiete ex-funcionarios. También informó que en la jurisdicción disciplinaria se han proferido sanciones en contra de seis ex-funcionarios consistentes en la destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos.

27. Sobre las alegadas actividades ilegales de inteligencia realizadas por funcionarios del DAS, el Estado sostuvo que tomó las medidas necesarias para atender dichas denuncias. El Estado sostuvo que dentro de las medidas correctivas se liquidó al DAS y se redistribuyó sus competencias entre otras instituciones. En relación con la alegada pérdida de archivos del DAS, Colombia indicó que la Fiscalía General de la Nación se encuentra investigando dicha situación.

28. Respecto de la Ley 1621 de 2013, el Estado indicó que dicha norma fue objeto de control de constitucional por parte de la Corte Constitucional de Colombia. Sostuvo que la Corte Constitucional

concluyó que “la actividad de monitoreo del espectro electromagnético no podría involucrar un seguimiento individual”. Indicó que dicha ley fortalece los sistemas de controles para asegurar la transparencia y mejor supervisión de las operaciones de inteligencia.

29. Sobre la alegada violación al derecho al acceso a la información debido a la no entrega de información de inteligencia solicitada, el Estado alegó que la acción de tutela no fue agotada por las presuntas víctimas. Señaló que dicho recurso es el adecuado para la reclamación efectuada, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional de Colombia.

30. Colombia también alegó que no vulneró los derechos a la honra y dignidad, y libertad de asociación en perjuicio de los miembros del CCAJAR. Sostuvo que los hechos descritos como violatorios han sido conocidos en el marco de las investigaciones penales adelantadas por las interceptaciones ilegales realizadas por agentes del DAS.

IV. HECHOS PROBADOS

A. Situación de abogados/as como defensores/as de derechos humanos en Colombia

31. Diversos organismos internacionales se han pronunciado sobre la situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia.

32. En su informe de 1998 la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia informó que, sólo en 1997, fueron asesinados veinte miembros de organizaciones de derechos humanos⁴. En su informe de 1999 sobre Colombia la CIDH indicó que “los trabajadores de los derechos humanos también han sido objeto de otros tipos de ataques contra sus derechos, incluida la amenaza y la violencia física, así como los procesamientos penales arbitrarios”⁵. La Comisión agregó lo siguiente:

La reciente escalada de violencia y hostigamiento dirigidos contra los defensores de los derechos humanos corresponde a la degradación del conflicto durante los últimos años, e inclusive meses. La legítima labor de los defensores dirigida a denunciar los graves atropellos cometidos por las partes en el conflicto armado, ha provocado que ciertos actores busquen acallarlos por distintos medios. (...) con alarmante frecuencia, los integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado y de los grupos paramilitares presumen, con base en actividades legítimas de fomento y protección de los derechos humanos, que estos trabajadores se encuentran involucrados en actividades ilegales o se han transformado en combatientes y blancos legítimos de ataque⁶.

33. La Comisión también se pronunció sobre ataques a la vida e integridad de defensores y defensoras de derechos humanos⁷. La CIDH sostuvo lo siguiente:

Muchos de los defensores de los derechos humanos en Colombia son objeto de amenazas constantes contra su vida, como represalia por la actividad que realizan. Estas amenazas a veces se producen a través de llamadas telefónicas y notas anónimas. En otros casos, desconocidos se acercan a los trabajadores de derechos humanos y les informan que deben abandonar su trabajo o sufrir las consecuencias. Estas amenazas constituyen en sí un ataque contra la integridad mental de las víctimas. Las amenazas tienen un gran efecto

⁴ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/1998/16, 9 de marzo de 1998, párr. 113.

⁵ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 26 de febrero de 1999. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>

⁶ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 26 de febrero de 1999. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>

⁷ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 26 de febrero de 1999. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>

puesto que los defensores de los derechos humanos saben que muchas eventualmente se materializan⁸.

34. En relación con la atribución de tales hechos, la Comisión indicó lo siguiente:

Han existido casos en los cuales los grupos disidentes armados han atacado a trabajadores de los derechos humanos por apoyar presuntamente a otros protagonistas en el conflicto armado. Sin embargo, la responsabilidad por los actos de violencia contra los trabajadores no gubernamentales de derechos humanos son atribuidas en casi todos los casos a grupos paramilitares. Diversas fuentes sugieren también que las fuerzas de seguridad del Estado colaboran con grupos paramilitares en la planificación y ejecución de algunos de los asesinatos.

(...)

La Comisión reitera que, en los casos en que los grupos paramilitares actúan como agentes del Estado o con la aprobación, aquiescencia o tolerancia de agentes del Estado, éste se hace internacionalmente responsable por las violaciones de los derechos humanos que cometen. Los ataques que acaban de describirse constituirían, en tales circunstancias, violaciones flagrantes de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana. Además, en la medida en que esos ataques constituyan represalias contra las víctimas por su trabajo en relación con los derechos humanos, también resultan ser violaciones del derecho a la libertad de pensamiento y expresión garantizado en el artículo 13 de la Convención. En algunos casos, también podrían constituir violaciones del derecho de asociación y de libertad de reunión, consagrado en los artículos 15 y 16 de la Convención⁹.

35. La Comisión también mostró su preocupación ante el hecho de que se hayan utilizado procesos penales como medios de acoso e intimidación de los trabajadores de los derechos humanos¹⁰. La CIDH agregó lo siguiente:

Los agentes del Estado son responsables de la conducción de estas actuaciones. Los fiscales del Estado necesariamente inician estos procesos. Como se señaló, con frecuencia también actúan en coordinación con integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado. Estos procesos parecen ser arbitrarios e inconsistentes con los requisitos del debido proceso. Por lo tanto, es posible que el Estado incurra en responsabilidad internacional por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con estos procesos.

(...)

Además, estos procesos pueden constituir ataques contra la integridad personal de las víctimas, en violación del artículo 5 de la Convención. Los procesos penales se convierten en una herramienta para el acoso directo de los trabajadores de los derechos humanos. A raíz de ello, se ve comprometido el derecho de la víctima a su integridad mental y moral, con lo que se viola el artículo 5 de la Convención. La Comisión también entiende que los procesos se utilizan a veces para identificar públicamente a los trabajadores de los derechos humanos considerados "enemigos del Estado" por las fuerzas de seguridad. Algunos miembros de las fuerzas de seguridad del Estado y/o integrantes de los grupos paramilitares tratan entonces a estas personas como blancos militares. De esta manera, los procesos penales ponen a veces en peligro la integridad física y la vida de los acusados, en violación de los derechos establecidos en los artículos 4 y 5 de la Convención¹¹.

⁸ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 26 de febrero de 1999. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>

⁹ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 26 de febrero de 1999. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>

¹⁰ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 26 de febrero de 1999. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>

¹¹ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 26 de febrero de 1999. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>

36. Adicionalmente, la Comisión registró las actividades de inteligencia que las fuerzas de seguridad del Estado realizan en relación con las actividades de las organizaciones de derechos humanos y sus miembros¹². La CIDH sostuvo lo siguiente:

(...) resulta ahora incuestionable que [los integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado] realizan actividades de inteligencia cuyo objetivo son las organizaciones de derechos humanos y sus integrantes. Como se señaló antes, en varias actuaciones penales se han presentado informes de inteligencia militar sobre organizaciones de derechos humanos.

(...) la Comisión reitera su preocupación ante el hecho de que las fuerzas de seguridad del Estado dirijan sus actividades de inteligencia contra las organizaciones de derechos humanos y sus miembros exclusivamente a raíz de su condición de tales. Las fuerzas de seguridad del Estado parecen suponer automáticamente que las organizaciones de derechos humanos y sus miembros plantean un peligro para el orden público.

(...) la Comisión ha recibido denuncias vinculadas a la manera en que se recaba la información de inteligencia sobre los trabajadores de los derechos humanos y sus organizaciones. Esta información indica que los integrantes de las fuerzas de seguridad obtienen documentos financieros y otros documentos privados sin la debida autorización. La Comisión ha recibido información que indica que las fuerzas de seguridad del Estado también han intervenido líneas telefónicas y han grabado secretamente conversaciones, sin orden judicial.

(...) Cuando las fuerzas de seguridad del Estado realizan este tipo de actividades de inteligencia secretas e intrusivas sin la debida autorización, violan la legislación colombiana y el derecho a la vida privada consagrado en la Convención Americana¹³.

37. La Comisión también registró denuncias que indican que las fuerzas de seguridad del Estado en algunos casos realizan actividades de inteligencia en forma deliberada para acosar o intimidar a los trabajadores de los derechos humanos objeto de las operaciones de inteligencia¹⁴. Sobre este aspecto, la CIDH resaltó lo siguiente:

Por ejemplo, los agentes de las fuerzas de seguridad a veces piden de los defensores información personal detallada que, de revelarse, podría colocarlos en situación de peligro. La Comisión ha recibido denuncias que indican que agentes de las fuerzas de seguridad del Estado a veces solicitan esta información a través de visitas o llamadas telefónicas personales reiteradas. Cuando se pide que quienes solicitan la información se identifiquen o formulen los pedidos de información por escrito, a veces no lo hacen. Las fuerzas de seguridad del Estado en algunas ocasiones realizan también operaciones de vigilancia en las que los trabajadores de los derechos humanos observan constantemente cómo individuos desconocidos, a veces armados, los siguen en el curso de sus actividades cotidianas.

(...)

Las técnicas de recolección de información de inteligencia de las fuerzas de seguridad del Estado provocan así, con frecuencia, gran consternación en los trabajadores de los derechos humanos, en el contexto de la violencia que impera en Colombia. Ciertas técnicas de recolección de inteligencia pueden inclusive configurar violaciones del derecho a la integridad mental, protegido en el artículo 5 de la Convención¹⁵.

¹² CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 26 de febrero de 1999. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>

¹³ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 26 de febrero de 1999. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>

¹⁴ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 26 de febrero de 1999. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>

¹⁵ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 26 de febrero de 1999. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>

38. En relación con las consecuencias de los hechos violentos y acoso en contra de los defensores y defensoras de derechos humanos, la Comisión señaló lo siguiente:

Con frecuencia los ataques tienen el propósito de eliminar directamente a los trabajadores de los derechos humanos que los actores armados consideran enemigos en el conflicto interno. También con frecuencia pretenden silenciar las opiniones de los defensores de los derechos humanos, incluidas las críticas y las denuncias que estas personas puedan presentar contra las fuerzas armadas, el Gobierno y otros. A fin de cumplir este objetivo, los ataques con frecuencia procuran causar la desintegración total de las organizaciones de derechos humanos.

(...)

Quienes son desplazados internamente, sufren la violación de su derecho a la libertad de circulación y residencia, garantizado en el artículo 22 de la Convención.

(...)

Cuando las organizaciones de derechos humanos se ven forzadas a cerrar sus oficinas, los ataques interfieren con el derecho de los miembros de las organizaciones de derechos humanos a reunirse y asociarse libremente.

(...)

Cuando miembros individuales de estas organizaciones se ven forzados a abandonar sus actividades, también son víctimas de la violación de su derecho a la libertad de asociación¹⁶.

39. La Comisión también indicó que “algunos funcionarios de alto nivel del Estado han demostrado en sus declaraciones públicas una falta de compromiso con la labor de las organizaciones de derechos humanos y la protección de los trabajadores de los derechos humanos”¹⁷. La CIDH explicó lo siguiente:

A veces, las declaraciones sugieren que las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos colaboran con los grupos disidentes armados o proyectan campañas contra las fuerzas de seguridad del Estado. En el contexto de la violencia política de Colombia, algunos integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado o de los grupos paramilitares podrían entender que estas declaraciones constituyen una licencia para atacar a los integrantes de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos¹⁸.

40. En su informe anual de 2001 la CIDH mostró su preocupación por las amenazas, los señalamientos en los medios de comunicación, los actos de hostigamiento, atentados, asesinatos y desapariciones perpetrados contra los defensores de derechos humanos en Colombia¹⁹. La Comisión sostuvo que durante el año 2002 los defensores de derechos humanos continuaron siendo víctimas de múltiples amenazas y señalamientos que interfieren en su labor de promoción y protección de los derechos humanos²⁰.

41. En su informe anual de 2003 la CIDH registró que algunos defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia “han visto cuestionada la legitimidad de su labor por parte de fuentes oficiales, incluyendo al propio Presidente de la República”²¹. Específicamente la Comisión tomó nota de la información relacionada con que los defensores de derechos humanos “se han visto confrontados con

¹⁶ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 26 de febrero de 1999. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>

¹⁷ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 26 de febrero de 1999. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>

¹⁸ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 26 de febrero de 1999. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>

¹⁹ CIDH, Informe Anual 2001, 16 de abril de 2002, párr. 13. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/cap.4.htm#COLOMBIA>

²⁰ CIDH, Informe Anual 2002, 07 de marzo de 2003, párr. 51. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.4.htm#COLOMBIA>

²¹ CIDH, Informe Anual 2003, 29 de diciembre de 2003, párr. 11. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/cap.4.htm#COLOMBIA>

expresiones oficiales, en dos instancias provenientes del propio Presidente Uribe, cuestionado su legitimidad y señalando que se planea investigar su perfil y actividades”²².

42. En su informe anual de 2005, la Comisión reiteró su recomendación al Estado relativa a adoptar de manera urgente medidas efectivas para proteger la vida y la integridad física de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran amenazados, y que estas medidas sean decididas en consulta con las defensoras y defensores²³. La Comisión, asimismo, reiteró lo relativo a la adopción de una estrategia efectiva y exhaustiva de prevención con el fin de prevenir los ataques en contra de los defensores de los derechos humanos²⁴.

43. En su informe anual de 2006 y 2007 la Comisión registró denuncias sobre la distribución electrónica de amenazas proferidas contra un número de organizaciones de derechos humanos que operan en distintas regiones del país²⁵, así como de actos de intimidación y robos de información en sus sedes²⁶.

44. En su informe anual de 2008 la Comisión identificó el empleo de mecanismos de inteligencia contra defensores de derechos humanos²⁷. Sostuvo que tomó conocimiento sobre memorandos emitidos por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en los cuales se solicita se recabe información sobre organizaciones de derechos humanos con “movimientos clandestinos, grupos terroristas o grupos al margen de la ley”²⁸. Asimismo, señaló lo siguiente:

(...) el Estado informó sobre la destitución de los funcionarios del DAS responsables por los memorandos de referencia y la renuncia de la directora de esa institución. En vista de la situación, preocupa a la CIDH la existencia de políticas del DAS sobre recolección de información respecto a la labor de los defensores de derechos humanos, líderes sociales y políticos, testigos de violaciones a los derechos humanos, y continuará dando seguimiento a la cuestión²⁹.

45. En su informe anual de 2009 la CIDH indicó que el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) habría interceptado las comunicaciones telefónicas de un gran número de personalidades públicas, entre las que se encontrarían defensores y defensoras de derechos humanos³⁰. Indicó que recibió información sobre la creación del Grupo G3 en los siguientes términos:

(...) la Comisión recibió información sobre la creación en el ámbito del DAS de un Grupo Especial de Inteligencia Estratégica, conocido como “G3”, cuya labor consistiría (...) en efectuar operaciones de inteligencia sobre actividades vinculadas al litigio de casos a nivel internacional y sobre los contactos internacionales de organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos.

²² CIDH, Informe Anual 2003, 29 de diciembre de 2003, párr. 16. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/cap.4.htm#COLOMBIA>

²³ CIDH, Informe Anual 2005, 27 de febrero de 2006, párr. 38. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/cap.4.htm#COLOMBIA>

²⁴ CIDH, Informe Anual 2005, 27 de febrero de 2006, párr. 38. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/cap.4.htm#COLOMBIA>

²⁵ CIDH, Informe Anual 2006, 03 de marzo de 2007, párr. 44. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/cap4a.2006.sp.htm>

²⁶ CIDH, Informe Anual 2007, 29 de diciembre de 2007, párr. 74. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/cap4Colombia.sp.htm>

²⁷ CIDH, Informe Anual 2008, 25 de febrero de 2009, párr. 110. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Colombia.sp.htm>

²⁸ CIDH, Informe Anual 2008, 25 de febrero de 2009, párr. 118. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Colombia.sp.htm>

²⁹ CIDH, Informe Anual 2008, 25 de febrero de 2009, párr. 119. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Colombia.sp.htm>

³⁰ CIDH, Informe Anual 2009, 30 de diciembre de 2009, párr. 123. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.4Colo.09.sp.htm>

(...) la CIDH recibió información respecto a que las actividades de inteligencia del “G3” de las cuales habrían sido objeto defensores y defensoras de derechos humanos (...) estaban encaminadas a realizar inteligencia estratégica, identificar riesgos y amenazas contra el Gobierno y la seguridad nacional, desarrollar acciones de “inteligencia ofensiva y guerra psicológica” y la judicialización de opositores a las políticas del Gobierno. Dichas acciones se enmarcarían en un patrón de intimidación y hostigamientos con el objeto de neutralizar o restringir actividades de personas y organizaciones de tendencia opositora³¹.

46. En su informe anual de 2010 la Comisión recibió información sobre amenazas y actos de hostigamiento y agresiones en contra de defensoras y defensores de derechos humanos, así como la criminalización de los mismos a fin obstaculizar sus actividades de denuncia como integrantes de organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos³². La CIDH reiteró su especial preocupación por el empleo de mecanismos de inteligencia contra defensoras y defensores de derechos humanos³³.

47. En su informe anual de 2011 la CIDH observó la continuidad en los discursos de desprestigio en contra de defensores y defensoras; de ataques en contra de su vida e integridad, sin resultados notorios en las investigaciones; así como de la iniciación de acciones penales, presuntamente, infundadas con el objetivo de criminalizar sus labores³⁴. Al respecto, indicó lo siguiente:

La CIDH notó que aunque el Estado indicó haber adoptado una política de “desarme de la palabra”, como discurso de no confrontación con defensoras y defensores de derechos humanos, en la práctica, no se han verificado avances significativos en su grave situación que persiste desde hace varios años. En este sentido, resulta especialmente preocupante que funcionarios públicos continúen emitiendo declaraciones de descrédito que podrían incrementar el riesgo en que defensoras y defensores realizan sus actividades y minar la confianza de la sociedad colombiana en organizaciones de derechos humanos³⁵.

48. Durante 2011, la CIDH recibió información relacionada con una serie de deficiencias en los procesos de solicitud e implementación de las medidas de protección especiales que brinda el “Programa de protección de defensores de derechos humanos, sindicalistas, periodistas y líderes sociales”. Al respecto, la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos en Colombia manifestó en su informe sobre Colombia de 2011 su preocupación por la persistencia de las demoras en la realización de los estudios de riesgo, la lentitud en la implementación de medidas, la ausencia de un enfoque diferencial y la cesión de los esquemas de protección a empresas privadas. Asimismo, en sus recomendaciones la OACNUDH ha alentado al gobierno a una revisión exhaustiva de las políticas y programas de protección, tanto gubernamentales como de otras entidades del Estado³⁶.

49. En relación con el DAS, la Comisión indicó lo siguiente:

Un aspecto de especial preocupación (...) es que, en el proceso de liquidación del DAS, los esquemas de seguridad del Programa de Protección que estaban asignados al mismo fueron progresivamente asignados a empresas de seguridad privada. Según varias organizaciones, esta progresiva privatización del personal encargado representa varios obstáculos para su propia seguridad y desarrollo de sus actividades, entre los cuales se encuentran: los

³¹ CIDH, Informe Anual 2009, 30 de diciembre de 2009, párr. 132. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.4Colo.09.sp.htm>

³² CIDH, Informe Anual 2010, 07 de marzo de 2011, párr. 195. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/indice2010.htm> ver cap. IV Colombia

³³ CIDH, Informe Anual 2010, 07 de marzo de 2011, párr. 285. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/indice2010.htm> ver cap. IV Colombia

³⁴ CIDH, Informe Anual 2010, 30 de diciembre de 2011, párr. 117. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp> ver cap. IV Colombia

³⁵ CIDH, Informe Anual 2010, 30 de diciembre de 2011, párr. 118. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp> ver cap. IV Colombia

³⁶ CIDH, Informe Anual 2010, 30 de diciembre de 2011, párr. 125. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp> ver cap. IV Colombia

vínculos históricos que algunas empresas de seguridad privada tendrían con grupos paramilitares; la posible participación de desmovilizados en los eventuales esquemas de protección y la falta de experiencia por parte de las empresas de seguridad en realizar una actividad que originalmente correspondería al Estado³⁷.

La CIDH ha recomendado que las actividades de análisis de riesgo e implementación de las medidas deban estar asignadas a personal que pertenezcan a un organismo de seguridad estatal que sea separado del que ejerce las actividades de inteligencia y contrainteligencia. En este sentido, la CIDH valora los esfuerzos del Estado para que el personal encargado de protección ya no pertenezca al DAS (...). La Comisión considera que el Estado debe asegurar que el personal que participe en los esquemas de seguridad genere confianza a los beneficiarios de la protección. Un elemento fundamental para lograr esta confianza es que el Estado garantice que la asignación del personal se haga con la participación de los beneficiarios de las medidas de protección³⁸.

50. En su informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia de 2013, la Comisión continuó recibiendo denuncias sobre grupos autodenominados “águilas negras”, “rastrosos” o “urabeños” o el “ejército antirestitución” que ejercen diversas formas de violencia en contra de las y los defensores por considerarlos coadyuvantes de grupos subversivos, o bien, obstáculos para la plena realización de sus actividades³⁹. Asimismo, la Comisión continuó recibiendo información en su visita sobre la falta de investigación y sanción a funcionarios públicos que podrían estar involucrados en violaciones a derechos de defensores y defensoras, así como sobre la persistencia de algunos discursos de desprestigio por parte de agentes estatales que agravan la situación de riesgo en que se encuentran⁴⁰.

51. En relación con las investigaciones seguidas por las labores de inteligencia del DAS, la Comisión indicó que conforme a las autoridades judiciales se determinó lo siguiente:

(...) las acciones o actividades cometidas en desarrollo de dicha organización G3 (...) constituyeron la materialización de una verdadera asociación criminal concebida de antemano y dirigida a la comisión de delitos indeterminados que después se concretaron en violación ilícita de comunicaciones, utilización de equipos transmisores o receptores en concurso sucesivo y homogéneo y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, con el propósito final de obtener, procesar y analizar información privada de ONGS, abogados defensores de derechos humanos, colectivos de abogados, periodistas y en fin personas con tendencia o ideología opositora o contradictoria al gobierno nacional de turno, en ese entonces la presidencia de Álvaro Uribe Vélez, a través de actividades como interceptaciones telefónicas de fijos y celulares, interceptaciones de correos electrónicos, seguimientos y vigilancias sin orden de autoridad competente⁴¹.

52. La CIDH constató que por varios años Colombia ha negado el acceso para defensores y defensoras a sus datos personales que pudieran encontrarse en los archivos de inteligencia de la Dirección Administrativa de Seguridad (DAS)⁴². La Comisión indicó que el Estado no había adoptado una ley que permita el ejercicio efectivo del derecho de hábeas data a fin de que las personas que habrían sido objeto de

³⁷ CIDH, Informe Anual 2010, 30 de diciembre de 2011, párr. 127. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp> ver cap. IV Colombia

³⁸ CIDH, Informe Anual 2010, 30 de diciembre de 2011, párr. 128. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp> ver cap. IV Colombia

³⁹ CIDH, Informe sobre Colombia, 31 de diciembre de 2013, párr. 1134. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>

⁴⁰ CIDH, Informe sobre Colombia, 31 de diciembre de 2013, párr. 1136. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>

⁴¹ CIDH, Informe sobre Colombia, 31 de diciembre de 2013, párr. 959. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>

⁴² CIDH, Informe sobre Colombia, 31 de diciembre de 2013, párr. 1188. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>

actividades de inteligencia arbitrarias, tengan acceso a sus datos y de esa forma puedan solicitar su corrección, actualización o, en su caso, la depuración de los archivos de inteligencia⁴³.

53. En su visita la Comisión también recibió información según la cual no se verifican avances sustanciales en cuanto al esclarecimiento, investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos perpetradas contra defensores y defensoras de derechos humanos. Al respecto, la CIDH recibió información preocupante según la cual en casos de violaciones cometidas contra defensores/as tales como asesinatos, desapariciones forzadas, robos, atentados y amenazas, la impunidad en algunas regiones superaría el 90%⁴⁴.

54. En su informe anual de 2014, la Comisión indicó que ha continuado recibiendo información sobre la persistencia de asesinatos, amenazas y hostigamientos en contra de defensoras y defensores de derechos humanos en Colombia, quienes continuarían siendo objeto de agresiones que tendrían por finalidad acallar sus denuncias relacionadas principalmente con violaciones de derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado⁴⁵.

55. Adicionalmente la Comisión recomendó al Estado que asegure que sus funcionarios se abstengan de hacer declaraciones que estigmaticen a las defensoras y defensores defensoras o que sugieran que las organizaciones actúan de manera indebida o ilegal, solo por el hecho de realizar sus labores de promoción y defensa de los derechos humanos⁴⁶.

56. En relación con los esquemas de protección a favor de defensores de derechos humanos, la CIDH indicó lo siguiente:

(...) [se] ha recibido información que indicaría que varios beneficiarios de esquemas de protección implementados habrían denunciado su mal funcionamiento a raíz de la crisis presupuestaria que estaría atravesando la Unidad Nacional de Protección. Si bien el Estado informó que “por razones presupuestales no se ha levantado ningún esquema de protección a personas que se encuentran en riesgo”, la Comisión nota que la Procuraduría General de la Nación manifestó su preocupación e indicó que esta situación implicaría el desmonte de los esquemas de seguridad de funcionarios públicos y pondría en peligro la seguridad de líderes de restitución de tierras y víctimas. Particularmente se recibió información que indica que varios de los esquemas habrían sido reducidos así como de la realización de protestas por parte de escoltas que prestan servicios a la Unidad por falta de pago de salarios. Posteriormente el Director de la Unidad anunció que todos los salarios habían sido pagados señalando que la situación se había normalizado⁴⁷.

57. En su informe anual de 2015, la Comisión indicó que se ha recibido información indicando que los usuarios del mecanismo continuarían experimentando demoras significativas entre el momento de interponer una solicitud de protección, de recibir la notificación sobre el resultado y de implementar las medidas otorgadas. La CIDH también recibió información que apunta a la existencia de serios desafíos para garantizar que las medidas sean implementadas de manera adecuada (por ejemplo la falta de gasolina para los vehículos, la ausencia de autorización a escoltas para obtener viáticos, el llevar a cabo viajes fuera de la

⁴³ CIDH, Informe sobre Colombia, 31 de diciembre de 2013, párr. 1188. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>

⁴⁴ CIDH, Informe sobre Colombia, 31 de diciembre de 2013, párr. 1196. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>

⁴⁵ CIDH, Informe Anual 2014, 07 de mayo de 2015, párr. 345. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2014/docs-es/Anual2014-cap5-Colombia.pdf>

⁴⁶ CIDH, Informe Anual 2014, 07 de mayo de 2015, párr. 357. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2014/docs-es/Anual2014-cap5-Colombia.pdf>

⁴⁷ CIDH, Informe Anual 2014, 07 de mayo de 2015, párr. 361. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2014/docs-es/Anual2014-cap5-Colombia.pdf>

zona de riesgo, y los gastos no reembolsados a escoltas por cubrir costos asociados a protección, entre otros)⁴⁸.

58. La CIDH sostuvo que durante el año 2015 ha continuado recibiendo información sobre graves situaciones de riesgo que han enfrentado beneficiarios de los programas de protección y de medidas cautelares de la CIDH, entre los que se encuentran defensores de derechos humanos⁴⁹. La Comisión también observó que muchos de los ataques y agresiones en contra de defensoras y defensores en Colombia aún permanecen en la impunidad⁵⁰.

59. Por su parte, el Estado colombiano afirmó que su política sobre este tema se encamina al “respaldo, interlocución y colaboración con los defensores de derechos humanos”⁵¹. Señaló que entre las medidas adoptadas para brindar las garantías jurídicas requeridas para que los defensores y defensoras puedan ejercer su actividad con libertad y seguridad, se encuentran las siguientes:

- La Directiva Presidencial No. 07 de 1999 que señala la importancia de la labor de defensores de derechos humanos para diseñar políticas, planes y programas para la protección de derechos humanos⁵².
- La expedición de múltiples decretos a través de los cuales se crearon programas de protección a personas en situación de riesgo, entre las que se incluían dirigentes o activistas de las organizaciones de derechos humanos⁵³. Al respecto, la CIDH ha resaltado la importancia del “Programa de protección de defensores de derechos humanos, sindicalistas, periodistas y líderes sociales”⁵⁴.
- El impulso del Proceso Nacional de Garantías, con el fin de fortalecer las garantías para el ejercicio de la labor de los defensores y defensoras⁵⁵.
- La formulación de la Política Pública para la Garantía de la Defensa de los Derechos Humanos⁵⁶.
- La creación de un Sistema Nacional de Derechos Humanos y DIH, como parte del Plan de Desarrollo 2010-2014⁵⁷.
- La expedición de la Ley 1621 de 2013 para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal⁵⁸.

B. El Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo

60. El Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo – CCAJAR es una organización no gubernamental fundada en 1980. Su cede se encuentra en la ciudad de Bogotá. De acuerdo a la información publicada en su página web, el objetivo de dicha organización es el siguiente:

Defender y promover los Derechos Humanos desde una perspectiva integral, partiendo de su indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos y libertades, para contribuir a la lucha contra la impunidad, y a la construcción de una sociedad justa y equitativa, en la

⁴⁸ CIDH, Informe Anual 2015, 17 de marzo de 2016, párr. 77. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-cap5-Colombia-ES.pdf>

⁴⁹ CIDH, Informe Anual 2015, 17 de marzo de 2016, párr. 81. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-cap5-Colombia-ES.pdf>

⁵⁰ CIDH, Informe Anual 2015, 17 de marzo de 2016, párr. 359. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-cap5-Colombia-ES.pdf>

⁵¹ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

⁵² Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

⁵³ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

⁵⁴ CIDH, Informe Anual 2008, 25 de febrero de 2009, párr. 11. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Colombia.sp.htm>

⁵⁵ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

⁵⁶ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

⁵⁷ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

⁵⁸ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

perspectiva de la inclusión política, económica, social y cultural, y propender por el respeto y la plena vigencia de los derechos de los pueblos a la soberanía, autodeterminación, desarrollo y paz con justicia social⁵⁹.

61. La Comisión toma nota de que el CCAJAR ha interpuesto diversas peticiones individuales ante este órgano y ha comparecido con frecuencia a sus audiencias, así como ante la Corte Interamericana.

62. En su informe de 1999 sobre Colombia la CIDH indicó que los abogados del CCAJAR “han recibido amenazas frecuentes”. La Comisión agregó lo siguiente:

Otro informe militar dio lugar a la iniciación de una investigación penal contra Alirio Uribe del Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”. Ese informe militar aparentemente vincula al Sr. Uribe con actividades penales en base a que brinda asistencia jurídica a acusados en el sistema penal. El informe afirma que el Sr. Uribe “viene realizando una campaña para que los bandoleros recluidos en las diferentes cárceles sean actualmente declarados presos políticos”.

63. En su informe anual de 2002 la Comisión expresó su preocupación por la situación de varias organizaciones de derechos humanos cuyos miembros son beneficiarios de medidas cautelares y que siguen siendo objeto de amenazas y hostigamientos a pesar de la continua vigencia de tales medidas⁶⁰. Entre tales organizaciones la Comisión identificó al CAJAR⁶¹.

64. En su informe anual de 2004 la Comisión indicó que se mantuvieron las expresiones de funcionarios de alto nivel cuestionando la legitimidad de las labores de los defensores de derechos humanos⁶². En su informe anual de 2004, la CIDH indicó lo siguiente:

Asimismo, la CIDH se encuentra preocupada por los reiterados señalamientos oficiales contra el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, organización de reconocida trayectoria, peticionaria de casos individuales y medidas cautelares y provisionales ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante más de una década y beneficiaria de medidas de protección otorgadas en razón de las constantes amenazas y atentados contra los profesionales del derecho que la integran. Entre los incidentes registrados durante el año 2004 se destacan el discurso del Presidente Uribe ante entidades de la Unión Europea de fecha 10 de febrero de 2004 en el que indicó que esta organización “utilizan el tema de los derechos humanos como excusa para dar cobertura a los terroristas”; las insinuaciones de las autoridades departamentales del Cesar –en el contexto de reuniones de seguimiento sobre las medidas provisionales dictadas a favor del pueblo indígena kankuamo— en el sentido que la organización sería “alcahuete de la guerrilla”; y la calificación del Colectivo de Abogados –copeticionario en una demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca contra el programa de erradicación de cultivos ilícitos con el herbicida glifosato— como “tradicionales defensores de las FARC” en el portal de internet de la demandada Dirección Nacional de Estupefacientes⁶³.

Representantes de los poderes del Estado han formulado señalamientos genéricos en contra del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” –en forma reiterada— así como contra otras organizaciones de derechos humanos. La CIDH debe reiterar una vez más que

⁵⁹ Disponible en: <http://www.colectivodeabogados.org/?-Quienes-Somos259->

⁶⁰ CIDH, Informe Anual 2002, 07 de marzo de 2003, párr. 57. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.4.htm#COLOMBIA>

⁶¹ CIDH, Informe Anual 2002, 07 de marzo de 2003, párr. 57. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.4.htm#COLOMBIA>

⁶² CIDH, Informe Anual 2004, 23 de febrero de 2005, párr. 32. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/cap.4.htm#COLOMBIA>

⁶³ CIDH, Informe Anual 2004, 23 de febrero de 2005, párr. 37. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/cap.4.htm#COLOMBIA>

el tenor de las palabras del Presidente de la República puede ser considerado por parte de grupos al margen de la ley como un señalamiento que no sólo incrementa el riesgo al cual se ven sujetos los defensores de derechos humanos sino que podría sugerir que los actos de violencia destinados a acallarlos de alguna forma cuentan con la aquiescencia del Gobierno. La propia Corte Constitucional se ha pronunciado en este mismo sentido en una decisión reciente y ha resaltado la importancia de que las autoridades y en especial el primer mandatario se abstengan de emitir declaraciones que generen riesgos para la vida de estas personas⁶⁴.

65. Adicionalmente, la Comisión cuenta con información sobre alegados hechos amenazantes en contra del CCAJAR. En ese sentido, el 16 de febrero de 2004, seis días después de las presuntas declaraciones del entonces Presidente de Colombia, Álvaro Uribe Vélez, en la Comisión de Relaciones Exteriores de la Unión Europea, el CCAJAR recibió un correo electrónico en el que se indicaba lo siguiente:

Se deja también prever muy claramente un interés desafortado por parte de altos estamentos y/o organizaciones como es el citativo (sic) al respecto Colectivo de Abogados José Alvear quienes han rasgado sus vestiduras defendiendo a capa y espada a estos forajidos. (...) [P]róximamente les estaremos enviando un comunicado que esperamos sea tenido en cuenta y no menospreciado para el bien de todos ustedes⁶⁵.

66. Asimismo, el 5 de marzo de 2004 el CCAJAR recibió un nuevo correo electrónico que finalizaba con una lista integrada por miembros del colectivo quienes, según se indicaba, debían pagar por sus errores. Se señalaba lo siguiente:

Un grupo de auspiciadores de la guerrilla como lo son ustedes (...) se han dado a la tarea incesante y desafiante de retar a las autodefensas (...) que operan en la jurisdicción del eje cafetero (...). El grupo Alvear ha sido siempre tenido en cuenta rauda para engrosar la lista negra de personajes despectivos para esta militancia armada⁶⁶.

67. Los peticionarios señalaron que en mayo de 2005 se realizaron varias publicaciones en un diario de circulación nacional, sin que mediara orden del Colectivo, haciendo alusión a la posibilidad de que quedaran vacantes varios puestos del CCAJAR⁶⁷. En el mismo anuncio se citaba a entrevistas de trabajo⁶⁸. De acuerdo con lo señalado por los peticionarios, el anterior mensaje se utiliza en Colombia como una amenaza⁶⁹. Las citas a las entrevistas coincidían con la fecha y hora en que se realizarían, en las instalaciones del colectivo, reuniones con víctimas de casos de gran importancia llevados por el CCAJAR⁷⁰. Los peticionarios indicaron que los anteriores hechos formaron parte de las órdenes suministradas por el DAS dentro de su labor de inteligencia militar⁷¹.

68. En su informe anual de 2005, la Comisión también se pronunció sobre la situación del CAJAR en los siguientes términos:

La experiencia de Colombia demuestra que señalamientos irresponsables respecto de defensoras y defensores y sus organizaciones vienen seguidas de un aumento en los actos de hostigamiento y amenazas. (...) Durante el año 2005, la Comisión recibió información

⁶⁴ CIDH, Informe Anual 2004, 23 de febrero de 2005, párr. 38. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/cap.4.htm#COLOMBIA>

⁶⁵ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

⁶⁶ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

⁶⁷ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio del 2005.

⁶⁸ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio del 2005.

⁶⁹ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio del 2005.

⁷⁰ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio del 2005.

⁷¹ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio del 2005.

que indica un aumento en las amenazas recibidas por los miembros del Colectivo de Abogados. El 13 de mayo, al llegar a su casa ubicada en la ciudad de Bogotá, la presidenta de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Soraya Gutiérrez Arguello, recibió de manos de la vigilancia del conjunto residencial donde vive, un extraño paquete dejado por una empresa de correos. La defensora inmediatamente se comunicó con la Policía Nacional para que su cuerpo de antiexplosivos analizara el contenido del paquete. Al abrirlo, los miembros de la Policía notaron que se trataba de una muñeca descabezada y descuartizada, quemada en algunas de sus partes, untada de esmalte de color rojo -a manera de sangre- con una cruz dibujada en el tronco. Junto con la muñeca se encontró una nota escrita a mano que decía: "Usted tiene una familia muy linda cuídela no la sacrifique"⁷²

El Colectivo de Abogados informó que en la misma fecha, personas ajenas a la organización publicaron avisos clasificados en periódicos de circulación nacional cuyo fin era amenazar a sus miembros. El primer anuncio solicitaba abogados, psicólogos, sociólogos, y otros profesionales, así como estudiantes, con o sin experiencia. Mencionaba cinco números de teléfono. Según los defensores, lo que se quería dar a entender era que los actuales miembros de la organización podrían ser víctimas de atentados, con lo cual se generarían vacantes. El segundo anuncio pedía guardias de seguridad, e instruía a los interesados a presentarse con un currículo en las oficinas de la organización el 14 de mayo, a una hora en que estaba programada una reunión con familias de víctimas de violaciones a derechos humanos⁷³.

69. En relación a la labor de inteligencia adelantada por el DAS en contra del CCAJAR, la cual será detallada en una sección posterior, la Fiscalía colombiana encontró que se fijaron estrategias de desprestigio a través de medios de comunicación, distribución de panfletos, volantes, afiches, denuncias y montajes, "estrategia de sabotaje a partir de terrorismo explosivo, incendiario, bloqueo de servicios públicos y tecnológicos y estrategia de presión a través de las amenazas y el chantaje"⁷⁴. A su vez, señaló que el DAS trazó una "labor de posible infiltración al colectivo de abogados a través de personal como escoltas, conductores de quienes se registran datos de interés personal"⁷⁵.

70. Entre mayo de 2006 y febrero de 2007, el CCAJAR recibió una gran cantidad de correos electrónicos amenazantes enviados por grupos presuntamente paramilitares⁷⁶. Uno de estos correos, de fecha de 8 de mayo de 2006, indicaba lo siguiente:

Señores del colectivo Alvear Restrepo esta es una invitación a que se unan a nuestra cruzada contra el terrorismo o se atengan a sufrir en cada uno de sus miembros de todo el peso de nuestra presencia, estamos con el favor de las mismas fuerzas armadas estatales que siempre nos apoyan en una gran muestra de soberanía"⁷⁷.

⁷² CIDH, Informe Anual 2005, 27 de febrero de 2006, párr. 36. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/cap.4.htm#COLOMBIA>

⁷³ CIDH, Informe Anual 2005, 27 de febrero de 2006, párr. 37. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/cap.4.htm#COLOMBIA>

⁷⁴ Unidad de Fiscalías Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Rad. 12490-7, Resolución de acusación contra Jorge Noguera Cotes, 11 de julio de 2012. Anexo 97 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁷⁵ Unidad de Fiscalías Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Rad. 12490-7, Resolución de acusación contra Jorge Noguera Cotes, 11 de julio de 2012. Anexo 97 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁷⁶ Correos electrónicos amenazantes recibidos por el CCAJAR y algunos de sus miembros. Anexo 56 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁷⁷ Comunicado "Colombia libre por siempre de la izquierda", 8 de mayo de 2006. Anexo 57 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

71. En otro de los mensajes electrónicos se manifestaba que “en cuanto a los abogaduchos esos del colectivo y otra ongs y los exguerrilleros del polo que dicen que van a juzgar al presidente, les advertimos que tales atrevimientos les costarán sangre”⁷⁸.

72. Durante el mes de febrero de 2015 también los miembros del CCAJAR se percataron que sus líneas telefónicas estaban siendo intervenidas⁷⁹. Indicaron que se han presentado irregularidades con la comunicación, tales como cruce de llamadas o mensajes en sus aplicaciones⁸⁰.

73. El 9 de marzo de 2015 el CCAJAR recibió un panfleto firmado por las Águilas Negras Bloque Sur, en el que se señala: “guerrilleros comunistas los tenemos ubicados sabemos cómo operan y dónde operan sus días están contados su sangre servirá de abono al suelo patrio. Es hora que paguen por estar engañando a la gente con mentiras y filosofía barata asesinos”⁸¹. Este mensaje se hizo extensivo a los hijos y parejas de los que aparecían en la lista. La Comisión no cuenta con información adicional sobre la circulación del panfleto.

C. Sobre las amenazas y hostigamientos en contra de los miembros del CCAJAR

74. A lo largo del proceso los peticionarios informaron sobre varios hechos relacionados con amenazas y hostigamientos en contra de 17 miembros del CCAJAR. A continuación, la Comisión procede a recapitular dichos alegatos en relación con cada persona.

1. Rafael Barrios Mendivil

75. Rafael Barrios Mendivil fue uno de los miembros fundadores del CCAJAR⁸². Para diciembre de 2013 hacía parte de la asamblea de socios del colectivo⁸³.

76. En agosto de 1993 fue objeto de seguimientos por parte de vehículos que al parecer pertenecían al Ejército⁸⁴. Los peticionarios indicaron que ese mismo año fue objeto de reiteradas amenazas de muerte debido a su trabajo en los casos de las masacres de Caloto y Los Uvos⁸⁵. Estas amenazas consistieron en llamadas telefónicas por parte de desconocidos que lo amenazaban de muerte si continuaba trabajando en la investigación de la matanza⁸⁶. Señalaron los peticionarios que en el caso de la masacre de los Uvos, Juan Carlos Córdoba, uno de los soldados que participó en la masacre y que había testificado en contra de sus compañeros, se retractó cuatro meses después de su versión y acusó al abogado Barrios de haberle ofrecido dinero y viajes al exterior si declaraba en contra de sus superiores⁸⁷. De acuerdo con lo afirmado por los peticionarios, con ocasión de los anteriores hechos sumados al asesinato en 1992 del abogado Óscar Elías López, quien también había acompañado el caso de la masacre de Caloto; en octubre de 1993 el señor Barrios se vio obligado a abandonar el país y a refugiarse en Bruselas por seis meses (véase *infra* párr. 154)⁸⁸.

⁷⁸ Correos electrónicos amenazantes recibidos por el CCAJAR y algunos de sus miembros. Anexo 56 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁷⁹ Carta a Juan Manuel Santos, 23 de febrero de 2015. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

⁸⁰ Carta a Juan Manuel Santos, 23 de febrero de 2015. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

⁸¹ Panfleto de marzo de 2015. Anexo 3 a la Comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

⁸² Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁸³ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁸⁴ Amnistía Internacional “Temor por la seguridad, COLOMBIA: Dr. Rafael Barrios Mendivil, abogado defensor de los derechos humanos” de agosto de 1993. Anexo 24 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁸⁵ Amnistía Internacional “Temor por la seguridad, COLOMBIA: Dr. Rafael Barrios Mendivil, abogado defensor de los derechos humanos” de agosto de 1993. Anexo 24 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁸⁶ Amnistía internacional, “Temor por la seguridad, COLOMBIA: Dr. Rafael Barrios Mendivil, abogado defensor de los derechos humanos” de 31 de agosto de 1993. Anexo 24 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013; Amnistía Internacional, “Temor por la seguridad, Colombia: Dr. Rafael Barrios Mendivil, abogado defensor de los derechos humanos” de 17 de marzo de 1994. Anexo 25 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁸⁷ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁸⁸ Acción urgente del Grupo de Trabajo Internacional a favor del CCAJAR, abril de 1994. Anexo 23 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

77. Los peticionarios señalaron que en una oportunidad, un sujeto desconocido que conducía una motocicleta de color negro se presentó en su residencia para entregar un servicio de comida que nunca había sido pedido por el señor Barrios, puesto que él se encontraba en Washington⁸⁹. Posteriormente, indicaron que recibió llamadas sospechosas de supuestos clientes a su residencia⁹⁰. La Comisión no cuenta con información adicional sobre dichas llamadas.

78. Los peticionarios agregaron que en una ocasión, el Capitán Torralvo de la Armada Nacional, al término de una reunión de la cúpula militar y diversas ONGs, manifestó al señor Barrios que “una amiga común nuestra le mandaba decir que dejara de estar defendiendo a tanto ‘marica’”⁹¹. Señalaron que en la misma época una persona desconocida que se movilizaba en motocicleta sin placas, abordó a su hijo, Juan Pablo Barrios, de 22 años⁹². La Comisión no cuenta con información adicional sobre este hecho. Afirmaron los peticionarios que los referidos hechos sumados al contexto de asesinatos de otros defensores generaron que el señor Barrios y su hijo tuvieran que volver a salir del país el 5 de agosto de 1999 (véase *infra* párr. 154)⁹³. Los peticionarios afirmaron que el abogado permaneció en condición de exilio hasta octubre de 2005⁹⁴.

79. Finalmente, el 8 de mayo de 2006 personas desconocidas ingresaron al domicilio de Rafael Barrios y hurtaron información de su trabajo⁹⁵.

1.2. Luis Guillermo Pérez Casas

80. Para diciembre de 2013 Luis Guillermo Pérez Casas hacía parte de la asamblea de socios del CCAJAR⁹⁶. La Comisión no cuenta con información sobre el cargo que ocupa en la actualidad.

81. El 26 de octubre de 1994 dos hombres desconocidos que se movilizaban en una motocicleta sin matrícula, siguieron al abogado hasta su oficina en la ciudad de Bogotá y después a su familia hasta la puerta del colegio de su hijo⁹⁷. Los dos hombres sólo desaparecieron cuando se solicitó ayuda policial⁹⁸. Asimismo, el abogado informó que la semana del 12 al 16 de diciembre de 1994, él y su esposa fueron objeto de seguimientos por sujetos desconocidos que se desplazaban en un automóvil y una motocicleta roja, cuyas placas fueron informadas al DAS⁹⁹.

82. Los peticionarios señalaron que además de los anteriores hechos, durante 1994, el abogado y su compañera Katia Karina Niño, fueron objeto de amenazas de muerte, hostigamientos y presiones¹⁰⁰. La Comisión no tiene información adicional en relación a estos hechos. De acuerdo con los peticionarios, debido a esta situación, ambos tuvieron que desplazarse a la ciudad de Ibagué junto con su hijo Camilo¹⁰¹. (Véase *infra* párr. 152) En esta ciudad, en la pared exterior del edificio que habitaban, apareció un grafiti que decía: “cuiden al monito”, en alusión a Camilo, a quien llamaban así por su color de pelo castaño claro¹⁰². Los

⁸⁹ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio de 2005.

⁹⁰ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio de 2005.

⁹¹ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio de 2005.

⁹² Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁹³ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁹⁴ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁹⁵ Defensoría Delegada para la evaluación del riesgo de la población civil, Informe de Riesgo No. 036-06, 31 de agosto de 2006. Anexo 5 a la comunicación de los peticionarios de 23 de diciembre de 2013.

⁹⁶ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁹⁷ Amnistía Internacional, “Temor de seguridad” de 27 de octubre de 1994. Anexo 26 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁹⁸ Amnistía Internacional, “Temor de seguridad” de 27 de octubre de 1994. Anexo 26 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁹⁹ Amnistía Internacional, “Temor de seguridad” de 20 de diciembre de 1994. Anexo 27 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁰⁰ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁰¹ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁰² Amnistía Internacional, “Temor de seguridad” de 14 de febrero de 1995. Anexo 30 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

peticionarios indicaron que este mensaje generó que la familia Pérez decidiera salir del país en el primer trimestre de 1995¹⁰³. Los peticionarios indicaron que la hija menor de la pareja, Katia Karina de la Libertad, contaba apenas con dos semanas de nacida¹⁰⁴. El abogado regresó a Colombia en enero de 1999¹⁰⁵. El abogado afirmó en declaración, que el mismo día de su regreso al país, se encontró una tarjeta de invitación a su funeral en la puerta del apartamento de su madre¹⁰⁶.

83. Los peticionarios señalaron que en abril de 1998 el abogado Pérez, recibió una llamada amenazante contra la vida de su hijo Camilo¹⁰⁷. Afirmaron que en abril de 2001 el abogado se percató de la presencia de hombres extraños que se movilizaban en un vehículo que usaba placas falsas, en cercanías de su vivienda¹⁰⁸. Agregaron que en junio del mismo año, Pérez Casas, acudió a las instalaciones del Batallón Militar No. 13 en la ciudad de Bogotá a entrevistarse con el teniente coronel Hernán Oroz Castro, quien había informado a su superior de la ocurrencia de la Masacre de Mapiripán¹⁰⁹. Los peticionarios señalaron que en esta ocasión fueron pinchadas las llantas del vehículo en el que se movilizaba el abogado¹¹⁰. Asimismo, indicaron que el mayor López del Ejército Nacional, director del centro de reclusión, le exigió a Pérez Casas que abandonara el lugar, con posterioridad a que varios integrantes de la Fuerza Pública detenidos en ese lugar protestaran por la presencia del abogado¹¹¹.

84. Los peticionarios indicaron que con ocasión de los anteriores hechos ocurridos a lo largo del año 2001, el abogado Pérez Casas, debió exiliarse por segunda vez¹¹² (Véase infra párr. 153). La Comisión no tiene información sobre la fecha en que el abogado regresó a Colombia.

85. El 12 de febrero de 2015 mientras se desempeñaba como presidente del CCAJAR, fue seguido por personas desconocidas cuando se encontraba en la ciudad de Villavicencio¹¹³. El señor Pérez se encontraba en esta ciudad, reunido en un lugar público con familiares de víctimas de la masacre de Mapiripán¹¹⁴.

1.3. Alirio Uribe Muñoz

86. Alirio Uribe Muñoz fue abogado del CCAJAR¹¹⁵. Posteriormente fue elegido a la Cámara por Bogotá en el Congreso de la República de Colombia, por el partido político Polo Democrático Alternativo¹¹⁶. En varias ocasiones detectó i) seguimientos de hombres desconocidos en motocicletas sin placas; y ii) llamadas amenazantes de desconocidos a su domicilio¹¹⁷. Los peticionarios indicaron que también recibió llamadas de desconocidos a su antigua oficina de abogado en la que no trabaja hace varios años, en las que se pedían datos de su casa¹¹⁸. Señalaron que en diciembre de 1999 recibió una llamada telefónica en la que lo buscaban para “darle un regalo”¹¹⁹. Los peticionarios afirmaron que igualmente, ocurría que al levantar la bocina del teléfono de su casa, se escuchaban sonidos de una central de radio e incluso le contestaron en

¹⁰³ Amnistía Internacional: “Temor de seguridad” de 3 de marzo de 1995. Anexo 31 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁰⁴ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁰⁵ Hojas de vida, perfiles biográficos e información personal de integrantes del CCAJAR. Anexo 69 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁰⁶ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 912, Declaración del abogado Luis Guillermo Pérez Casas, 26 de junio de 2001. Anexo 44 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁰⁷ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁰⁸ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁰⁹ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹¹⁰ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹¹¹ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹¹² Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹¹³ Carta a Juan Manuel Santos, 23 de febrero de 2015. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

¹¹⁴ Carta a Juan Manuel Santos, 23 de febrero de 2015. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

¹¹⁵ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹¹⁶ Comunicación de los peticionarios de 20 de marzo de 2015.

¹¹⁷ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 912, Resolución inhibitoria de 12 de septiembre de 2006. Anexo 36 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹¹⁸ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio de 2005.

¹¹⁹ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio de 2005.

algunas oportunidades de la Policía¹²⁰. Agregaron que en otra ocasión, envió un fax a la Universidad donde dictaba clases y al momento lo llamaron de una oficina del Ministerio de Defensa, preguntando que para quién iba dirigido el fax enviado¹²¹.

87. El 17 agosto de 1999 se repartió en algunas vías públicas de ciudades como Bogotá y Cúcuta, un panfleto firmado por el “Ejército Rebelde Colombiano” en el cual se referían a 21 personas supuestamente enemigas de la paz en Colombia, afirmando que pagarían por la destrucción del proceso de paz¹²². Dentro de esta lista se encontraba Alirio Uribe¹²³. Este panfleto también fue objeto de publicaciones en diarios regionales como el diario Vanguardia Liberal¹²⁴. Asimismo, señalaron los peticionarios que en la universidad donde dictaba clases el abogado Uribe Muñoz aparecieron panfletos de amenazas contra los miembros del CCAJAR¹²⁵. La Comisión no cuenta con información adicional sobre estos últimos panfletos.

88. En un allanamiento realizado a la vivienda del ex miembro del ejército Evangelista Basto Bernal, en el marco de la investigación por el atentado contra el sindicalista Wilson Borja, las autoridades hallaron una fotografía a color escaneada de Uribe Muñoz, con los datos de su casa y oficina¹²⁶. La Comisión no posee información adicional sobre este allanamiento.

89. A fines de 1999 la oficina de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) recibió un documento en el cual se denunciaba un plan de exterminio contra diversos líderes sindicales, miembros del Congreso y defensores de derechos humanos¹²⁷. El señor Uribe figuraba en dicha lista¹²⁸.

90. El 5 de mayo de 2000 apareció de nuevo un panfleto donde se informaba sobre una ofensiva paramilitar en la ciudad de Bogotá y se anuncia la ejecución de personas, apareciendo la misma lista del documento recibido previamente por la Central Unitaria de Trabajadores¹²⁹. El 6 de septiembre del mismo año, se repartió el panfleto “Alerta, el golpe se viene” firmado por la “Central de Inteligencia Revolucionaria” en el que se señaló a Alirio Uribe dentro de un grupo de personas que serían asesinadas en los próximos meses¹³⁰. La Comisión no cuenta con información adicional sobre la circulación de este panfleto.

91. El 4 de mayo de 2001 el señor Henry Cubillos (testigo de la muerte del sindicalista César Chaparro) se presentó en la sede del CCAJAR y manifestó conocer un plan de las Autodefensas de Cundinamarca¹³¹. Los peticionarios indicaron que el Señor Cubillos sostuvo que el plan tendría como objetivo atentar contra la vida de Alirio Uribe Muñoz, Maret Cecilia García y Luis Guillermo Pérez Casas¹³². Ello debido a que dichas personas estaban conociendo el caso del asesinato del sindicalista mencionado¹³³.

¹²⁰ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio de 2005.

¹²¹ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio de 2005.

¹²² Copia del panfleto firmado por el “Ejército Rebelde Colombiano”. Anexo 37 del escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹²³ Copia del panfleto firmado por el “Ejército Rebelde Colombiano”. Anexo 37 del escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹²⁴ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 590, Resolución inhibitoria de 4 de octubre de 2002. Anexo 91 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹²⁵ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio de 2005.

¹²⁶ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 912, Resolución Inhibitoria de 12 de septiembre de 2006. Anexo 36 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013; Acción urgente CCAJAR y otros, 5 de abril de 2001. Anexo 43 36 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹²⁷ Copia del documento remitido a la sede de la CUT. Anexo 38 del escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹²⁸ Copia del documento remitido a la sede de la CUT. Anexo 38 del escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹²⁹ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 912, Resolución inhibitoria de 12 de septiembre de 2006. Anexo 36 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹³⁰ Copia del panfleto firmado “Central de Inteligencia Revolucionaria”. Anexo 39 del escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹³¹ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 912, Declaración de Henry Cubillos Garzón, 30 de julio de 2001. Anexo 40 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹³² Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 912, Declaración de Henry Cubillos Garzón, 30 de julio de 2001. Anexo 40 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013; Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 912, Declaración

[continúa...]

1.4. Miguel Puerto Barrera

92. Miguel Puerto Barrera fue parte de la asamblea de socios del CCAJAR hasta el 15 de febrero de 2001¹³⁴. Los peticionarios indicaron que el 12 de julio de 2000 dos hombres no identificados se acercaron al conjunto residencial donde vivía y preguntaron al celador por él, refiriéndose con precisión al departamento que ocupaba Puerto Barrera¹³⁵. Señalaron que los desconocidos le preguntaron al vigilante la hora en que usualmente acostumbraba llegar el abogado¹³⁶. Afirmaron que los desconocidos lo estuvieron esperando por dos horas y luego se fueron¹³⁷.

93. El 4 de agosto de 2000 el gobierno colombiano informó que el Ministerio del Interior atendió positivamente la decisión del abogado Puerto Barrera de salir del país por lo sucedido¹³⁸ (Véase *infra* párr. 155). La Comisión no cuenta con información adicional en relación a la fecha exacta de salida del país del abogado ni de su eventual regreso.

1.5. Soraya Gutiérrez Argüello

94. Para diciembre de 2013 Soraya Gutiérrez se desempeñaba como miembro de la asamblea de socios del CCAJAR¹³⁹.

95. El 14 de febrero de 2001 la señora Gutiérrez fue interceptada por un automóvil donde se encontraban cuatro personas desconocidas¹⁴⁰. Tres de ellas se bajaron del auto portando ametralladoras y se acercaron al auto de la señora Gutiérrez, quien aceleró su vehículo y pudo escapar¹⁴¹. Los peticionarios informaron que en dicha época la señora Gutiérrez se encontraba trabajando en el proceso conocido como la “masacre de la Sarna”¹⁴².

96. Asimismo, Soraya Gutiérrez sufrió varios actos de hostigamiento. Entre estos actos, se destacan: i) las múltiples llamadas que recibía de desconocidos que preguntaban sobre su ubicación¹⁴³; ii) el seguimiento de un taxi desconocido a su empleada doméstica mientras recogía a su hija de la ruta del colegio¹⁴⁴; y iii) la llegada de sujeto desconocido en su domicilio solicitando información sobre el número de su casa, indicando trabajar con una empresa cuyos servicios nunca habían sido contratados por la señora Gutiérrez¹⁴⁵.

97. El 13 de mayo de 2005 mientras se desempeñaba como presidenta del CCAJAR recibió en su residencia un paquete que contenía una muñeca descabezada y descuartizada pintada de rojo, con una cruz

[... continuación]

de la abogada Maret Cecilia García, 21 de mayo de 2001. Anexo 41 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013; Informe del Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados, 11 de febrero de 2002. Anexo 42 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹³³ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio de 2005.

¹³⁴ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹³⁵ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio de 2005.

¹³⁶ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio de 2005.

¹³⁷ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio de 2005.

¹³⁸ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio de 2005.

¹³⁹ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁴⁰ Hojas de vida, perfiles biográficos e información personal de integrantes del CCAJAR. Anexo 69 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁴¹ Hojas de vida, perfiles biográficos e información personal de integrantes del CCAJAR. Anexo 69 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁴² Comunicación de los peticionarios de 23 de junio de 2005.

¹⁴³ Declaraciones de abogados y abogadas CCAJAR en investigación adelantada por la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Anexo 77 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁴⁴ Declaraciones de abogados y abogadas CCAJAR en investigación adelantada por la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Anexo 77 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁴⁵ Declaraciones de abogados y abogadas CCAJAR en investigación adelantada por la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Anexo 77 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

dibujada en el tronco¹⁴⁶. Dicha muñeca tenía un mensaje que decía: “Usted tiene una familia muy linda cuídela no la sacrifique”¹⁴⁷.

98. En razón de los anteriores hechos, la abogada junto a su hija Paula Romero Gutiérrez tuvieron que salir en dos oportunidades de su casa por un tiempo en el que residieron en otro lugar¹⁴⁸. La primera vez que se vio obligada a abandonar su residencia tuvo que hacerlo por un lapso de 8 meses (Véase *infra* párr. 151)¹⁴⁹. La Comisión no cuenta con información respecto de la fecha exacta de este hecho. Los peticionarios señalaron que cuando regresó a su casa a recoger efectos personales la abogada fue objeto de seguimiento y toma de fotografías¹⁵⁰. La Comisión observa que el DAS fue el que llevó a cabo dichas actividades de seguimiento, las cuales incluso se realizaron mientras permanecía en el municipio de Sogamoso, su lugar de nacimiento, en compañía de sus familiares¹⁵¹. Los peticionarios indicaron que debido a lo anterior, la abogada decidió viajar temporalmente a Europa con su familia (Véase *infra* párr. 151)¹⁵². La Comisión no cuenta con información adicional respecto de las fechas relacionadas con este hecho ni sobre los miembros de su familia que la acompañaron.

99. El 6 de febrero de 2015 en el marco de una audiencia dentro del proceso seguido al agente de inteligencia del Ejército Nacional Fredy Espitia Espinosa, por el asesinato del dirigente sindical Jorge Darío Hoyos Franco, éste hostigó verbalmente a la señora Gutiérrez¹⁵³. La señora Gutiérrez se desempeñaba como abogada de las víctimas¹⁵⁴.

1.6. Reinaldo Villalba Vargas

100. Para diciembre de 2013 Reinaldo Villalba Vargas se desempeñaba como miembro de la asamblea de socios del CCAJAR¹⁵⁵.

101. El 28 de febrero de 1996 recibió un sufragio firmado por el Grupo COLSINGUE (Colombia sin Guerrilla)¹⁵⁶. En él se expresaban las condolencias por el alma de la señora Margarita Arregocés¹⁵⁷. Los peticionarios indicaron que un sufragio es un mensaje de condolencias por la muerte de un ser querido, utilizado en Colombia en muchas oportunidades como método para amenazar de muerte a quien lo recibe¹⁵⁸.

102. Los peticionarios señalaron que el 13 de marzo de 1997 fue detenido arbitrariamente bajo la calificación de flagrancia, por agentes de la Policía Nacional, ante sus gestiones de asistencia jurídica a un grupo de estudiantes que fueron retenidos luego de participar en una movilización para evitar el cierre de los colegios nocturnos en Bogotá¹⁵⁹. Villalba, fue conducido a los calabozos de la estación XVII de la Candelaria, en Bogotá y puesto a disposición del juzgado 85 Penal Municipal para judicializarlo por el delito

¹⁴⁶ Acciones desarrolladas contra el CCAJAR y sus integrantes. Anexo 76 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁴⁷ Acciones desarrolladas contra el CCAJAR y sus integrantes. Anexo 76 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁴⁸ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁴⁹ Declaraciones de abogados y abogadas CCAJAR en investigación adelantada por la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Anexo 77 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁵⁰ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁵¹ Seguimiento a miembros del CCAJAR y sus familias. Anexo 73 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013, Acciones desarrolladas contra el CCAJAR y sus integrantes. Anexo 76 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁵² Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁵³ Carta a Juan Manuel Santos, 23 de febrero de 2015. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

¹⁵⁴ Carta a Juan Manuel Santos, 23 de febrero de 2015. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

¹⁵⁵ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁵⁶ Acción Urgente del CCAJAR, Santa Fe de Bogotá, febrero 28 de 1996. Anexo 32 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁵⁷ Margarita Arregocés es una profesora acusada de ser colaboradora de la guerrilla a quien el abogado estaba defendiendo penalmente.

¹⁵⁸ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁵⁹ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

de daño en bien ajeno¹⁶⁰. Allí se le escuchó en indagatoria y se le dejó en libertad, por no encontrarse mérito para una medida de aseguramiento¹⁶¹. El juzgado finalmente decidió que las pruebas existentes no alcanzaban a producir el grado de convicción necesario sobre la supuesta flagrancia y decretó la preclusión de la investigación¹⁶². La Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, en resolución de 12 de septiembre de 2006 se refirió a este hecho como una “retención arbitraria”¹⁶³.

103. El 3 de marzo de 2001 fue asesinado el líder sindical Jorge Darío Hoyos, quien una semana antes de su muerte manifestó que él y otras personas, incluyendo al señor Villalba, se encontraban “en una lista de personas a ejecutar por parte del Estado a través de grupos militares”¹⁶⁴.

104. Señalaron los peticionarios que entre marzo y julio de 2004, el señor Villalba, junto a su esposa, fueron víctimas de seguimientos, llamadas sospechosas en su lugar de habitación y toma de fotografías por parte de personas no identificadas¹⁶⁵.

105. El 17 de febrero de 2015 el señor Villalba fue seguido a un restaurante y fotografiado mientras estaba trabajando en la ciudad de Neiva¹⁶⁶. Una de las personas que lo seguía se identificó como Ronald Cedeño, subintendente de la Seccional de Policía Judicial e Investigación Criminal (en adelante SIJIN)¹⁶⁷. El subintendente señaló que había acudido al lugar porque de la administración del establecimiento habían llamado a decir que en el mismo se encontraban unas personas sospechosas¹⁶⁸. Informaron los peticionarios que al comunicarse con el jefe de seguridad del establecimiento, éste negó haber llamado a la SIJIN¹⁶⁹.

106. El 18 de febrero el abogado Villalba fue fotografiado por un joven desconocido cuando caminaba desde las oficinas del CCAJAR¹⁷⁰.

1.7. Diana Milena Murcia Riaño

107. Diana Murcia Riaño se desempeñó como integrante de la asamblea de socios del CCAJAR hasta el 26 de junio de 2008¹⁷¹.

108. Señalaron los peticionarios que en una oportunidad, la abogada envió un mensaje personal desde su cuenta de correo electrónico a sus amigos¹⁷² y anexó la página del periódico El Tiempo, en la que aparecía una parodia a lo que sería el escudo de Colombia durante la administración del presidente Álvaro Uribe Vélez¹⁷³.

¹⁶⁰ Juzgado 85 Penal Municipal de Santa Fe de Bogotá. Resolución de preclusión de la investigación a favor de Reinaldo Villalba y otros, por el delito de daño en bien ajeno de 17 de septiembre de 1997. Anexo 33 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁶¹ Juzgado 85 Penal Municipal de Santa Fe de Bogotá. Resolución de preclusión de la investigación a favor de Reinaldo Villalba y otros, por el delito de daño en bien ajeno de 17 de septiembre de 1997. Anexo 33 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁶² Juzgado 85 Penal Municipal de Santa Fe de Bogotá. Resolución de preclusión de la investigación a favor de Reinaldo Villalba y otros, por el delito de daño en bien ajeno de 17 de septiembre de 1997. Anexo 33 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁶³ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 912, Resolución inhibitoria de 12 de septiembre de 2006. Anexo 36 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁶⁴ Acción urgente CCAJAR y otros, 5 de abril de 2001. Anexo 43 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁶⁵ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁶⁶ Carta a Juan Manuel Santos, 23 de febrero de 2015. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

¹⁶⁷ Carta a Juan Manuel Santos, 23 de febrero de 2015. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

¹⁶⁸ Carta a Juan Manuel Santos, 23 de febrero de 2015. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

¹⁶⁹ Carta a Juan Manuel Santos, 23 de febrero de 2015. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

¹⁷⁰ Carta a Juan Manuel Santos, 23 de febrero de 2015. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

¹⁷¹ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁷² Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁷³ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 1577, Resolución inhibitoria de 28 de julio de 2006. Anexo 92 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

109. En respuesta, el 14 de noviembre de 2002 la señora Murcia recibió un correo electrónico anónimo en el que se le daba “un campanazo de alerta, para que mida sus palabras”¹⁷⁴. En el correo también se indicó que como “acción de resarcimiento” debía hacer circular un documento de la página de las Autodefensas Unidas de Colombia¹⁷⁵. En dicha época la señora Murcia era la encargada del seguimiento a la implementación del llamado “Plan Colombia”¹⁷⁶.

1.8. Diana Teresa Sierra Gómez

110. Diana Teresa Sierra Gómez se desempeñó como abogada del CCAJAR¹⁷⁷.

111. El 24 de octubre de 2003 la señora Gómez fue fotografiada y filmada en cercanías a la oficina del CCAJAR por un hombre y una mujer desconocidos¹⁷⁸. La Comisión no cuenta con información adicional sobre este hecho.

112. El 28 de junio de 2004, mientras realizaba diligencias laborales en la ciudad de Armenia, fue fotografiada a la entrada de la sala de espera del Aeropuerto de dicha ciudad por un sujeto no identificado¹⁷⁹.

113. Asimismo, los peticionarios alegaron que el 2 de septiembre de 2004 la señora Sierra fue impedida de participar en la Asamblea de Estados partes de la CPI¹⁸⁰. Ello debido a que el CCAJAR tuvo conocimiento de que el DAS estaba organizando un operativo en su contra¹⁸¹. Señalaron que sus correos electrónicos fueron interceptados, así como su trabajo frente a la CPI en articulación con la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH)¹⁸².

114. La Comisión toma nota de la existencia de una operación denominada “Filtración”¹⁸³, en el marco de la cual agentes del DAS llamaron a la aerolínea por la que viajaría la señora Sierra, a indagar por el viaje de la abogada, y posteriormente hicieron seguimiento a la denuncia que al respecto fue elevada por CCAJAR¹⁸⁴. Sobre estos hechos, se presentó la respectiva denuncia disciplinaria, que fue archivada, alegando que la abogada no proporcionó información sobre el origen de la información recibida en relación con el operativo en su contra¹⁸⁵.

1.9. Efraín Cruz Gutiérrez

115. Para diciembre de 2013, Efraín Cruz Gutiérrez se desempeñaba en el CCAJAR como asistente jurídico del área internacional¹⁸⁶.

116. Los peticionarios indicaron que el 1 de octubre de 2004 fue perseguido por una camioneta con personas sospechosas, desde su salida de las fiscalías locales hasta su llegada a las instalaciones del

¹⁷⁴ Correo electrónico recibido por Diana Milena Murcia fechado el 14 de noviembre de 2002. Anexo 47 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013; Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 1577, Resolución inhibitoria de 28 de julio de 2006. Anexo 92 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁷⁵ Correo electrónico recibido por Diana Milena Murcia fechado el 14 de noviembre de 2002. Anexo 47 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013; Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 1577, Resolución inhibitoria de 28 de julio de 2006. Anexo 92 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁷⁶ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁷⁷ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁷⁸ Anexo 6 a la comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

¹⁷⁹ Anexo 6 a la comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

¹⁸⁰ Anexo 6 a la comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

¹⁸¹ Anexo 6 a la comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

¹⁸² Comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

¹⁸³ Actividades de monitoreo a los viajes nacionales e internacionales de integrantes del CCAJAR. Anexo 79 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁸⁴ Anexo 6 a la comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

¹⁸⁵ Comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

¹⁸⁶ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

Colectivo de Abogados¹⁸⁷. Señalaron los peticionarios que, efectuadas las indagaciones, se determinó que la placa del carro correspondía a una entidad oficial adscrita al municipio de Ubaté¹⁸⁸. Asimismo, esta persona sufrió el hurto de un computador con información laboral¹⁸⁹.

1.10. Javier Alejandro Acevedo

117. Javier Alejandro Acevedo se desempeñó como abogado del CCAJAR¹⁹⁰.

118. El 19 de noviembre de 2002 el señor Acevedo fue víctima de seguimientos por parte de sujetos no identificados¹⁹¹. Éstos se movilizaban en una motocicleta sin placas y en una camioneta azul de placas OTC 844¹⁹². Este hecho se presentó cuando el abogado se dirigía a la Universidad Nacional en Bogotá¹⁹³. En la camioneta se movilizaban un hombre y una mujer, quienes lo siguieron hasta su llegada al centro universitario¹⁹⁴. El conductor del citado vehículo se bajó y permaneció en un puesto de revistas hasta que Acevedo salió de la Universidad¹⁹⁵.

1.11. Adriana Cuéllar Ramírez

119. Para diciembre de 2013, Adriana Cuéllar se desempeñaba como periodista del CCAJAR¹⁹⁶. La Comisión no cuenta con información sobre el cargo que ocupa en la actualidad.

120. El 24 de noviembre de 2003 la periodista recibió en su teléfono tres mensajes en los que se le amenazaba de muerte¹⁹⁷. Al día siguiente, 25 de noviembre de 2003 personas desconocidas ingresaron a su vivienda y sustrajeron documentos de su propiedad¹⁹⁸.

1.12. María del Pilar Silva Garay

121. Para diciembre de 2013, María del Pilar Silva Garay era integrante de la asamblea de socios del CCAJAR¹⁹⁹. La Comisión no cuenta con información sobre el cargo que ocupa en la actualidad.

122. A fines de diciembre de 2014 la señora Silva recibió varias llamadas en las que un sujeto desconocido le preguntó por un supuesto caso que adelanta el CCAJAR²⁰⁰. Una vez ella se disponía a colaborar, el sujeto la insultó y le manifestó que la iba a matar²⁰¹.

¹⁸⁷ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁸⁸ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁸⁹ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

¹⁹⁰ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁹¹ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 1577, Resolución inhibitoria de 28 de julio de 2006. Anexo 92 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁹² Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 1577, Resolución inhibitoria de 28 de julio de 2006. Anexo 92 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁹³ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 1577, Resolución inhibitoria de 28 de julio de 2006. Anexo 92 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁹⁴ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 1577, Resolución inhibitoria de 28 de julio de 2006. Anexo 92 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁹⁵ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 1577, Resolución inhibitoria de 28 de julio de 2006. Anexo 92 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁹⁶ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁹⁷ Folios referidos a la periodista Adriana Cuéllar. Anexo 75 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁹⁸ Folios referidos a la periodista Adriana Cuéllar. Anexo 75 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

¹⁹⁹ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁰⁰ Carta a Juan Manuel Santos, 23 de febrero de 2015. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

²⁰¹ Carta a Juan Manuel Santos, 23 de febrero de 2015. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

1.13. Jomary Ortegón

123. Para diciembre de 2013, Jomary Ortegón se desempeñaba como integrante de la asamblea de socios del CCAJAR²⁰². La Comisión no cuenta con información sobre el cargo que ocupa en la actualidad.

124. Los peticionarios indicaron que en los años 2006 y 2007, la abogada Jomary Ortegón había denunciado haber recibido llamadas hostigantes y percibido seguimientos en la ciudad de Valledupar en el marco de diferentes procesos adelantados contra miembros de la fuerza pública²⁰³.

125. En el año 2004 la abogada fue víctima de un hurto en su lugar de residencia, en el que únicamente se llevaron la CPU de su computador²⁰⁴.

1.14. Dora Lucy Arias Giraldo

126. La Comisión toma nota de que a través de las actividades de inteligencia militar de la operación Transmilenio (véase *supra* párr. 124), se elaboraron registros biográficos de los miembros y trabajadores del CCAJAR²⁰⁵. En el caso de la abogada Dora Arias, el DAS le construyó una hoja de vida completa con información personal y financiera²⁰⁶. Asimismo, el DAS obtuvo copia del pasaporte y registro civil del hijo menor de la señora Arias²⁰⁷.

127. Asimismo, los peticionarios alegaron que en octubre de 2002, la señora Arias se encontraba en la entrada de la base militar de Tolemaida, a fin de ingresar al juzgado militar de dicha área para revisar un expediente de un caso en el que trabajaba²⁰⁸. Señalaron que un militar la empezó a filmar sin su consentimiento y le indicó que “la filmación es algo rutinario y, además, tenemos informaciones de que personas con sus características pretenderían ingresar a la base con fines terroristas”²⁰⁹.

1.15. Eduardo Carreño Wilches

128. La Comisión toma nota de que a través de las actividades de inteligencia militar de la operación Transmilenio (véase *supra* párr. 124), se elaboraron registros biográficos de los miembros y trabajadores del CCAJAR²¹⁰. En el caso del abogado Eduardo Carreño, el DAS le construyó una hoja de vida completa con información personal y financiera²¹¹. Asimismo, en panfletos sin fecha elaborados por el DAS, se identificó al señor Carreño como miembro del CCAJAR y se señalan las labores que realiza, así como sus viajes al extranjero²¹². Se indica que el señor Carreño es un “cómplice[...] de los terroristas de las FARC y el ELN. Con triquiñuelas judiciales facilita [...] la salida de la cárcel de asesinos inmisericordes para que continúen con su macabra labor”²¹³.

²⁰² Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁰³ Declaraciones de abogados y abogadas CCAJAR en investigación adelantada por la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Anexo 77 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁰⁴ Declaraciones de abogados y abogadas CCAJAR en investigación adelantada por la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Anexo 77 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁰⁵ Hojas de vida, perfiles biográficos e información personal de integrantes del CCAJAR. Anexo 69 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁰⁶ Hojas de vida, perfiles biográficos e información personal de integrantes del CCAJAR. Anexo 69 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013. Información financiera recopilada por el G-3 respecto de los integrantes del CCAJAR y sus familias. Anexo 71 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁰⁷ Seguimientos a miembros del CCAJAR y sus familia, apartado sobre menores de edad. Anexo 73 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁰⁸ Comunicación de los peticionarios de 25 de noviembre de 2002. Expediente de Medidas Cautelares.

²⁰⁹ Comunicación de los peticionarios de 25 de noviembre de 2002. Expediente de Medidas Cautelares.

²¹⁰ Hojas de vida, perfiles biográficos e información personal de integrantes del CCAJAR. Anexo 69 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²¹¹ Hojas de vida, perfiles biográficos e información personal de integrantes del CCAJAR. Anexo 69 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013. Información financiera recopilada por el G-3 respecto de los integrantes del CCAJAR y sus familias. Anexo 71 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²¹² Panfleto del DAS. Anexo 4 a la Comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015

²¹³ Panfleto del DAS. Anexo 4 a la Comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015

1.16. Olga Hernández Villalba

129. La Comisión toma nota de que a través de las actividades de inteligencia militar de la operación Transmilenio (véase *supra* párr. 124), se elaboraron registros biográficos de los miembros y trabajadores del CCAJAR²¹⁴. En el caso de Olga Hernández, se elaboraron estos registros con el objeto de obtener la información personal básica que les permitiese ambientar y desarrollar otro tipo de actividades de inteligencia²¹⁵.

1.17. Martha Eugenia Rodríguez

130. De acuerdo con los informes de inteligencia elaborados por funcionarios del DAS (véase *supra* párr. 126), se verificó el origen y manejo de ingresos económicos, operaciones de crédito y demás instrumentos del sistema financiero de varios de los miembros del CCAJAR²¹⁶. La Comisión nota que se construyó un registro de información financiera de la revisora fiscal del CCAJAR, Martha Eugenia Rodríguez²¹⁷.

2. Sobre las actividades de inteligencia militar en perjuicio de los miembros del CCAJAR en adición a algunas de las referidas en la sección anterior

2.1. Creación del DAS, funcionamiento durante los años 2004 y 2005 y seguimiento a los miembros del CCAJAR

131. El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), fue creado por medio del Decreto 1717 de 18 de julio de 1960, como órgano funcionalmente dependiente de la Presidencia de la República, cuyos antecedentes se remontan al Departamento Administrativo del Servicio de Inteligencia Colombiano – S.I.C.²¹⁸. Su organización interna y la delimitación de sus funciones, fueron reglamentadas por medio de los Decretos 625 de 1974, 512 de 1989, 2110 de 1992, 218 de 2000, 1272 de 2000 y 693 de 2004²¹⁹.

132. El artículo 1 del Decreto 693 de 2004, definió el objetivo del DAS de la siguiente manera: “El Departamento Administrativo de Seguridad tiene como objeto primordial la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo. En desarrollo de su objeto el Departamento Administrativo de Seguridad producirá la inteligencia que requiere el Estado, como instrumento de Gobierno para la toma de decisiones y la formulación de políticas relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado, de conformidad con lo preceptuado en la Ley y la Constitución Política de Colombia”²²⁰.

133. En el presente caso la Comisión observa que los peticionarios alegaron que el Estado colombiano a través del DAS y otras agencias, llevaron a cabo una operación de inteligencia militar en contra de los miembros del CCAJAR²²¹. Ello a efectos de monitorear sus actividades, obstaculizar el trabajo jurídico del colectivo, amenazar y producir temor entre sus miembros²²². La Comisión toma nota que la información

²¹⁴ Hojas de vida, perfiles biográficos e información personal de integrantes del CCAJAR. Anexo 69 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²¹⁵ Hojas de vida, perfiles biográficos e información personal de integrantes del CCAJAR. Anexo 69 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²¹⁶ Información financiera recopilada por el G-3 respecto de los integrantes del CCAJAR y sus familias. Anexo 71 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²¹⁷ Información financiera recopilada por el G-3 respecto de los integrantes del CCAJAR y sus familias. Anexo 71 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²¹⁸ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²¹⁹ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²²⁰ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²²¹ FIDH Colombia: Actividades ilegales del DAS, Desprestigiar, Aniquilar, Sabotear. No. 549 de 10 de mayo de 2010. Anexo 59 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²²² FIDH Colombia: Actividades ilegales del DAS, Desprestigiar, Aniquilar, Sabotear. No. 549 de 10 de mayo de 2010. Anexo 59 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

en relación con este punto obra en los siguientes documentos: i) resoluciones de la Fiscalía General de la Nación; ii) declaraciones de ex funcionarios del DAS en el marco de las investigaciones seguidas por los hechos; iii) actas de reuniones e informes de trabajo realizados por el grupo G-3 del DAS; iv) informes de investigaciones llevadas a cabo por medios de prensa; y v) declaraciones de miembros del CCAJAR.

134. Durante el año 2004 el DAS se encontraba bajo la dirección de Jorge Noguera Cotes y la subdirección de José Miguel Narváez²²³. En dicho año se creó un primer grupo para realizar labores de inteligencia contra organizaciones defensoras de derechos humanos, periodistas críticos e investigadores y líderes de partidos políticos de oposición que eran consideradas como amenazas para el gobierno²²⁴. Ese grupo fue bautizado con el nombre de Grupo Especial de Inteligencia Estratégica G-3 y su coordinador era Fernando Ovalle Olaz²²⁵.

135. De acuerdo a documentos del DAS de 26 de octubre de 2005, se dispone que una de las actividades a ser realizadas por el G-3 sea el seguimiento a organizaciones y personas de tendencia opositora frente a las políticas gubernamentales²²⁶. Ello a efectos de “restringir o neutralizar su accionar”²²⁷.

136. Los peticionarios indicaron que los objetivos de dicho grupo eran los siguientes: i) realización de inteligencia estratégica, identificación de riesgos y amenazas contra el gobierno y seguridad nacional; ii) neutralización o restricción de actividades de personas y/u organizaciones de tendencia opositora; iii) desarrollo de acciones de inteligencia ofensiva y de guerra psicológica; iv) judicialización de personas seleccionadas²²⁸. Sobre la finalidad del G-3, la Fiscalía General de la Nación señaló lo siguiente:

En dicho grupo, (...) se escogían de manera permanente objetivos, o blancos, cuya característica común era ser opositores del gobierno nacional y se realizaban respecto de ellos, toda clase de actos delictivos, tales como seguimientos ilegales, interceptaciones telefónicas, de móviles y de correos electrónicos, con la específica finalidad de conocer sus movimientos y alertar al Gobierno Nacional sobre los mismos, al igual que diseñar estrategias para debilitar e intimidar a quienes ostentaban ideología y convicciones diferentes²²⁹.

137. La Comisión toma nota de que el CCAJAR fue seleccionado como “blanco” de acción del G-3²³⁰. Así lo señaló el Coordinador del G-3, Jaime Fernando Ovalle Olaz, quien manifestó lo siguiente:

PREGUNTADO. Quien escogió las organizaciones de derechos humanos como blanco del G3.
CONTESTO. Inicialmente las seleccionó el doctor Narváez que tenía como prioridad el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y la Comisión Colombiana de Juristas, entre

²²³ Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-espionaje-peor/102429-3>. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 8 de septiembre de 2009; Fiscalía General de la Nación, Exp. 12490-02. Declaración de José Miguel Narváez de 5 de junio de 2009. Anexo 62 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²²⁴ Fiscalía General de la Nación. Exp. 12490-2. Declaración de Carlos Alberto Arzayuz Guerrero, 8 de junio de 2009. Anexo 11 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²²⁵ Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-espionaje-peor/102429-3>. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 8 de septiembre de 2009; Fiscalía General de la Nación, Asignación especial 12495. Resolución de acusación en contra de José Miguel Narváez y otros. Anexo 60 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²²⁶ Acciones desarrolladas contra el CCAJAR y sus integrantes. Anexo 76 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²²⁷ Acciones desarrolladas contra el CCAJAR y sus integrantes. Anexo 76 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²²⁸ Información presentada en audiencia pública del 5 de noviembre de 2009, celebrada en el marco del 137 Período Ordinario de Sesiones de la CIDH.

²²⁹ Fiscalía General de la Nación, Asignación especial 12495. Resolución de acusación en contra de José Miguel Narváez Martínez y otros. Anexo 60 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²³⁰ Fiscalía General de la Nación, Asignación especial 12495. Resolución de acusación en contra de José Miguel Narváez Martínez y otros. Anexo 60 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

otras. Posteriormente entregaba diversos libros y folletos de ONGS sobre las que debíamos adelantar inteligencia²³¹.

138. Adicionalmente, la Comisión cuenta con información sobre la utilización por parte del G-3 de información confidencial que le otorgó el Programa de Protección de Defensores de Derechos Humanos del Ministerio de Interior²³². Ello a efectos de llevar a cabo el operativo denominado “Operación Transmilenio” en contra del CCAJAR²³³. De acuerdo con los informes del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación (en adelante CTI), dicho operativo tenía como objetivo general “neutralizar las acciones desestabilizadoras de las ONG en Colombia y el mundo; el objetivo específico, el esclarecimiento de vínculos con organizaciones narcoterroristas, en busca de su judicialización”²³⁴.

139. Dentro del curso de acción de la Operación Transmilenio, el CTI encontró entre otras, las operaciones “arauca”, “imprensa”, “intercambio”, “europa”, “internet” y “encuentro”²³⁵. La primera de ellas, tenía como objetivo “establecer vínculos entre CCAJAR y ELN; las estrategias el sabotaje, y la acción; el intercambio de mensajes con cabecillas del ELN, los cuales serán encontrados durante allanamiento”²³⁶.

140. Dentro de las operaciones llevadas a cabo en el marco de la operación Transmilenio, cabe resaltar: i) la elaboración de un organigrama en el cual aparecen nombres de 30 personas del CCAJAR con sus respectivas fotografías, el cargo que ocupa cada persona, registros dactilares y hojas de vida²³⁷; ii) los seguimientos constantes como método efectivo para recopilar información en relación con los lugares de residencia, la composición de los núcleos familiares, hábitos u otros fines preestablecidos de los miembros del colectivo²³⁸; iii) la toma de fotografías y videos, y vigilancia constante a miembros del colectivo y a sus familiares²³⁹; y iv) la interceptación de comunicaciones de los miembros del CCAJAR, de sus números institucionales, teléfonos fijos y móviles personales y cuentas de correo electrónico personales²⁴⁰, en su mayoría con la finalidad de obtener información sobre asuntos laborales del Colectivo y de generar presión y temor a los miembros²⁴¹.

141. Este monitoreo llevado a cabo en relación con el trabajo de miembros del CCAJAR, también implicó un estudio particular respecto de los casos litigados por abogados del colectivo y la identificación de fallas de la estrategia de defensa del Estado en relación con casos previamente decididos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁴². En diligencia indagatoria rendida por el ex subdirector del DAS José Miguel Narváez señaló lo siguiente:

²³¹ Fiscalía General de la Nación, Asignación especial 12495. Resolución de acusación en contra de José Miguel Narváez Martínez y otros. Anexo 60 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²³² Fiscalía General de la Nación, Rad. 12490-02, Diligencia de indagatoria de Andrés Mauricio Peñate, 1 de julio de 2009. Anexo 72 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013. Información presentada en audiencia pública del 5 de noviembre de 2009, celebrada en el marco del 137 Período Ordinario de Sesiones de la CIDH.

²³³ Información presentada en audiencia pública del 5 de noviembre de 2009, celebrada en el marco del 137 Período Ordinario de Sesiones de la CIDH.

²³⁴ Fiscalía General de la Nación, Informe del CTI No. 498742 de 10 de noviembre de 2009. Anexo 58 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²³⁵ Fiscalía General de la Nación, Informe del CTI No. 498742 de 10 de noviembre de 2009. Anexo 58 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²³⁶ Fiscalía General de la Nación, Informe del CTI No. 498742 de 10 de noviembre de 2009. Anexo 58 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²³⁷ Información presentada en audiencia pública del 5 de noviembre de 2009, celebrada en el marco del 137 Período Ordinario de Sesiones de la CIDH.

²³⁸ Fiscalía General de la Nación, declaración de José Alexander Velásquez de 2 de junio de 2009. Anexo 17 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²³⁹ Seguimientos a miembros del CCAJAR y sus familias. Anexo 73 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁴⁰ Interceptaciones a las comunicaciones de miembros del CCAJAR. Anexo 74 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁴¹ Acciones desarrolladas contra el CCAJAR y sus integrantes. Anexo 76 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁴² Seguimiento al trabajo internacional del CCAJAR. Anexo 78 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

(...) era preciso hacer una apreciación acerca de las necesidades del Estado colombiano frente a denuncias internacionales interpuestas por algunas organizaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...) Mi misión era tratar de proponer alternativas de defensa frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁴³.

142. Dentro de las operaciones de inteligencia, también se encuentra un rastreo pormenorizado de viajes nacionales e internacionales de miembros de la organización, en el que llevó un registro de salidas y entradas del país con ubicación precisa de los destinos²⁴⁴. El DAS logró tener acceso a los itinerarios de viajes, así como a las agendas de trabajo y reuniones²⁴⁵.

143. Asimismo, la Comisión observa que en múltiples reuniones llevadas a cabo por funcionarios del DAS, se hizo referencia a las operaciones de inteligencia que se habían realizado en contra de miembros del CCAJAR y de las futuras medidas que debían adoptarse para neutralizar sus labores²⁴⁶. En el acta de reunión de 30 de agosto de 2005 en la Coordinación Grupo Especial de Inteligencia-3, se señalan una serie de tareas e instrucciones respecto de los “blancos”, entre las que se encuentra “proyectar ofensiva contra el CCCAJAR, publicando aviso en el periódico”, así como adelantar mayores investigaciones sobre las finanzas del colectivo²⁴⁷. De acuerdo con la información obtenida por el CTI, “también se proyectó la infiltración de personas que hacen parte del esquema de seguridad de los miembros del CCAJAR” que contaban con este servicio²⁴⁸.

144. En panfletos sin fecha elaborados por el DAS, se identifica al Colectivo como “brazo de apoyo jurídico y de guerra político-psicológica de las FARC”²⁴⁹. También se hace referencia a cinco miembros del CCAJAR²⁵⁰ por sus iniciales y se señalan las labores que realizan, así como sus viajes al extranjero²⁵¹. Se indica que “son cómplices de los terroristas de las FARC y el ELN. Con triquiñuelas judiciales facilitan la salida de la cárcel de asesinos inmisericordes para que continúen con su macabra labor”²⁵².

145. La Comisión toma nota de que a través de las actividades de inteligencia de la operación Transmilenio, se elaboraron registros biográficos de los miembros y trabajadores del CCAJAR²⁵³. En los casos de Diana Milena Murcia, Jomary Ortegón Osorio, Javier Alejandro Acevedo, Andrés Rivera Acevedo, Olga Hernández Villalba y Fernando Lemus, se elaboraron estos registros con el objeto de obtener la información personal básica que les permitiese ambientar y desarrollar otro tipo de actividades de inteligencia²⁵⁴. En relación con otros abogados y abogadas como Alejandro Acevedo, Dora Lucy Arias, Reinaldo Villalba Vargas, Eduardo Carreño y Luis Guillermo Pérez, el DAS construyó hojas de vida completas²⁵⁵. Finalmente, en los casos del abogado Alirio Uribe Muñoz y la abogada Soraya Gutiérrez, el G-3 preparó una hoja de vida pormenorizada, que contenía además de un análisis sobre sus comportamientos,

²⁴³ Fiscalía General de la Nación, Declaración de José Miguel Narváez, exp. 12490-02 de 5 de junio de 2009. Anexo 62 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013

²⁴⁴ Actividades de monitoreo a los viajes nacionales e internacionales de integrantes del CCAJAR. Anexo 79 a escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁴⁵ Actividades de monitoreo a los viajes nacionales e internacionales de integrantes del CCAJAR. Anexo 79 a escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁴⁶ Acciones desarrolladas contra el CCAJAR y sus integrantes. Anexo 76 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁴⁷ Acciones desarrolladas contra el CCAJAR y sus integrantes. Anexo 76 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁴⁸ Fiscalía General de la Nación, Informe del CTI No. 498742 de 10 de noviembre de 2009. Anexo 58 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁴⁹ Panfleto del DAS. Anexo 4 a la Comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015

²⁵⁰ Alirio Uribe Muñoz (Presidente), Soraya Gutiérrez (Presidenta), Eduardo Carreño (Vicepresidente), Reinaldo Villalba (Secretario General), Pedro Mahecha (Vicepresidente), y Claudia Duque (abogada).

²⁵¹ Panfleto del DAS. Anexo 4 a la Comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015

²⁵² Panfleto del DAS. Anexo 4 a la Comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015

²⁵³ Hojas de vida, perfiles biográficos e información personal de integrantes del CCAJAR. Anexo 69 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁵⁴ Hojas de vida, perfiles biográficos e información personal de integrantes del CCAJAR. Anexo 69 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁵⁵ Hojas de vida, perfiles biográficos e información personal de integrantes del CCAJAR. Anexo 69 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

rutinas y formas de relacionarse en su vida familiar y laboral²⁵⁶, un “énfasis en sus vicios”, “debilidades, fortalezas, hábitos y lugares frecuentados”²⁵⁷.

146. En relación con la actividad desarrollada en contra de los miembros del CCAJAR individualmente, la Comisión toma nota de labores de inteligencia específicas. Una de ellas en contra del abogado Alirio Uribe Muñoz, respecto de quien, se proyectó “impedir viajes mediante el hurto de sus documentos y desprestigiarlo demostrando consumo de narcóticos”²⁵⁸.

147. De acuerdo con los informes de inteligencia elaborados por funcionarios del DAS, el G-3 también verificó el origen y manejo de ingresos económicos, operaciones de crédito y demás instrumentos del sistema financiero de varios de los miembros del CCAJAR, de su personal administrativo y de sus familias²⁵⁹. La Comisión nota que se construyó un registro de información financiera de Soraya Gutiérrez Argüello, Eduardo Carreño Wilches, Reinal Villalba Vargas, Luis Guillermo Pérez, Jomary Liz Ortégón, Rafael Barrios Mendivil, Dora Lucy Arias y la revisora fiscal Martha Eugenia Rodríguez²⁶⁰.

148. Al conocer los expedientes del DAS, los integrantes del CAJAR, incluyendo al personal directivo, administrativo, de litigio y áreas de apoyo, tuvieron que solicitar a organizaciones con experiencia en trabajo psicosocial, un acompañamiento profesional, el cual recibieron desde junio de 2008²⁶¹. Estas acciones psicosociales tuvieron como objetivo brindar espacios de apoyo terapéutico individual y colectivo, así como encuentros orientados al afrontamiento de los impactos derivados de estos acontecimientos²⁶². Al año 2013 todavía continuaban recibiendo dicho acompañamiento²⁶³. La Comisión no cuenta con información sobre si continúan recibéndolo en la actualidad.

2.2. Destrucción de información y posterior cierre del DAS

149. El 16 de enero de 2009 se designó como nuevo director del DAS a Felipe Muñoz²⁶⁴. De acuerdo con un informe periodístico de la Revista Semana, entre el 19 y el 21 de enero de 2009 gran parte de la documentación sobre las acciones del G-3 fue destruida en la sede principal del DAS²⁶⁵. En dicho informe periodístico, se logró la declaración de uno de los detectives del DAS que participó en la labor de recolección²⁶⁶. El detective manifestó lo siguiente:

Recibimos la orden de recoger todo lo que teníamos en varias oficinas del edificio, en las sedes externas y llevarlo a la oficina de Contrainteligencia. Durante dos días se recolectaron discos duros extraíbles, se cambiaron discos duros de los computadores, se recolectaron CD, archivos de voces y documentos confidenciales (...) De todas las cajas que se llevaron a Contrainteligencia, con documentos, grabaciones y demás, sólo quedó una, que fue sacada

²⁵⁶ Hojas de vida, perfiles biográficos e información personal de integrantes del CCAJAR. Anexo 69 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁵⁷ Información recopilada respecto del abogado Alirio Uribe Muñoz. Anexo 70 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁵⁸ Fiscalía General de la Nación, Informe del CTI No. 498742 de 10 de noviembre de 2009. Anexo 58 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁵⁹ Información financiera recopilada por el G-3 respecto de los integrantes del CCAJAR y sus familias. Anexo 71 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁶⁰ Información financiera recopilada por el G-3 respecto de los integrantes del CCAJAR y sus familias. Anexo 71 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁶¹ Certificación de las Organizaciones Avre y Pbi sobre acompañamiento psicosocial a miembros del CCAJAR, noviembre de 2013. Anexo 61 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁶² Certificación de las Organizaciones Avre y Pbi sobre acompañamiento psicosocial a miembros del CCAJAR, noviembre de 2013. Anexo 61 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁶³ Certificación de las Organizaciones Avre y Pbi sobre acompañamiento psicosocial a miembros del CCAJAR, noviembre de 2013. Anexo 61 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁶⁴ Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-das-sigue-grabando/100370-3>. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 8 de septiembre de 2009.

²⁶⁵ Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-das-sigue-grabando/100370-3>. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 8 de septiembre de 2009.

²⁶⁶ Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-das-sigue-grabando/100370-3>. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 8 de septiembre de 2009.

del piso 11 el miércoles 21 al final de la tarde. No sé qué dejaron en esa, ni para dónde se la llevaron. Sólo sé que lo demás fue destruido²⁶⁷.

150. De acuerdo con información presentada por los peticionarios en audiencia, los videos de las cámaras de seguridad del DAS evidencian cómo en la semana del 19 al 23 de enero de 2009, funcionarios adscritos a las direcciones de inteligencia y contrainteligencia del DAS, entre ellos el jefe de esta división, capitán Jorge Lagos, sacaron de las oficinas documentos, discos duros de computador y memorias extraíbles, entre otros elementos²⁶⁸.

151. Debido a la divulgación de las actividades del DAS, en abril de 2009 el CCAJAR solicitó al entonces Presidente del DAS, Felipe Muñoz, la entrega de la desclasificación de los informes de inteligencia²⁶⁹. El 13 de mayo de 2009 el DAS respondió negando la existencia de dicha operación²⁷⁰.

152. El 31 de octubre de 2011 el entonces Presidente de la República emitió el Decreto No. 4057 mediante el cual ordenó la supresión del DAS y reasignó las diversas funciones que este ejercía entre varias entidades²⁷¹. El artículo 24 del citado decreto estableció lo siguiente:

La custodia y conservación de los archivos que contienen la información de inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), continuarán a cargo del DAS en supresión. La Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de su función preventiva, vigilará el proceso de custodia, consulta y depuración de los datos y archivos de inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en supresión.

153. El Estado colombiano aseguró que la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de su función preventiva, seguirá vigilando el proceso de custodia, consulta y depuración de los archivos de inteligencia del DAS²⁷².

2.3. Otras actividades de inteligencia militar

154. Además de las labores de inteligencia realizadas por el DAS, los peticionarios también se refirieron a otros hechos similares en perjuicio de los miembros del CCAJAR.

155. Se cuenta con un informe elaborado por la Procuraduría General de la Nación en mayo de 1999 sobre la información obtenida de la revisión de archivos de inteligencia que reposaban en algunas entidades del Estado, entre ellas, el DAS, la Policía Nacional y el Ejército Nacional²⁷³. Dicha información contenía datos de varios defensores de derechos humanos, incluyendo a los siguientes miembros del CCAJAR: Soraya Gutiérrez, Rafael Barrios, Eduardo Carreño, Reinaldo Villalba y Alirio Uribe²⁷⁴.

156. Asimismo, se cuenta con un informe de inteligencia militar denominado Miscelánea. Dicho informe fue suscrito por la XIII Brigada del Ejército con sede en Bogotá y fue obtenido en desarrollo de una

²⁶⁷ Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-das-sigue-grabando/100370-3>. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 8 de septiembre de 2009.

²⁶⁸ Diapositivas presentadas en audiencia pública del 5 de noviembre de 2009, celebrada en el marco del 137 Período Ordinario de Sesiones de la CIDH.

²⁶⁹ Información presentada por los peticionarios en audiencia del 5 de noviembre de 2009, celebrada en el marco del 137 Período Ordinario de Sesiones de la CIDH.

²⁷⁰ Información presentada por los peticionarios en audiencia del 5 de noviembre de 2009, celebrada en el marco del 137 Período Ordinario de Sesiones de la CIDH.

²⁷¹ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

²⁷² Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

²⁷³ Procuraduría General de la Nación. Informe sobre revisión de archivos de 7 de mayo de 1999. Anexo 20 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013

²⁷⁴ Procuraduría General de la Nación. Informe sobre revisión de archivos de 7 de mayo de 1999. Anexo 20 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013

inspección judicial realizada el 6 de noviembre de 1996 en las instalaciones de la Escuela de Artillería del Ejército Nacional en Bogotá²⁷⁵.

157. En el informe se hizo una lista de presuntos simpatizantes o militantes de la guerrilla, dentro de los que incluían a líderes cívicos, alcaldes, y defensores de derechos humanos. En él, se señaló que el abogado Alirio Uribe forma parte de la red de apoyo del ELN y que lidera una campaña para obtener la calidad de presos políticos de los bandidos²⁷⁶.

158. Los peticionarios también se refirieron a la existencia de un cuadro de intercepciones telefónicas en perjuicio de los miembros del CCAJAR²⁷⁷. Indicaron que se han reconocido 24000 intercepciones ilegales realizadas por el Grupo Antisecuestro y Antiextorsión de la Policía (GAULA) de Medellín²⁷⁸. Sostuvieron que desde la casa del señor Alirio Uribe se escuchan sonidos de radio de una estación policial²⁷⁹.

159. Adicionalmente, los peticionarios alegaron hechos de espionaje y seguimientos a abogados y abogadas de CCAJAR, entre ellas i) la grabación de una conversación privada entre el abogado Rafael Barrios Mendivil y su esposa Kimberly Stanton en 2011²⁸⁰; ii) la toma de fotografías de personal de CCAJAR por un taxi de placas VEA012 de la SIJIN en 2012²⁸¹; iii) la filtración y tergiversación de la participación de CCAJAR en la Mesa de Negociaciones entre Gobierno y Farc en La Habana en 2014²⁸²; y iv) las acciones de inteligencia por parte de la SIJIN respecto de las labores jurídicas del abogado Reinaldo Villalba en febrero de 2015²⁸³.

3. Sobre declaraciones estigmatizantes y/o amenazantes de funcionarios públicos en contra de los miembros del CCAJAR

160. La Comisión procede a realizar una recapitulación cronológica de la información presentada por los peticionarios a través de comunicaciones y documentos, en relación con declaraciones llevadas a cabo por funcionarios públicos en contra de la labor realizada por el CCAJAR.

161. El 28 de abril de 1999 el General Bravo Silva, Comandante de la Quinta Brigada, dirigió una carta a organizaciones de derechos humanos, incluido el CCAJAR²⁸⁴. En dicha carta indicó que el CCAJAR es una “caja de resonancia a la política de crimen y violencia de la subversión armada”²⁸⁵.

162. En el 2001 la página web de la Dirección Nacional de Estupefacientes, adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia, publicó un texto en el que se refería al CCAJAR como “tradicionales defensores de las FARC”²⁸⁶.

163. El 21 de mayo de 2002 empezó a circular en algunas universidades y en la Fiscalía General de la Nación un afiche firmado por la Asociación de Militares en retiro²⁸⁷. Este afiche señalaba que “el

²⁷⁵ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 912, Resolución inhibitoria de 12 de septiembre de 2006. Anexo 36 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁷⁶ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 912, Resolución inhibitoria de 12 de septiembre de 2006. Anexo 36 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁷⁷ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio de 2005.

²⁷⁸ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio de 2005.

²⁷⁹ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio de 2005.

²⁸⁰ MC-128-00. Comunicaciones de los peticionarios de fecha 11 y 12 de abril de 2012, 9 de mayo de 2012 y 5 de junio de 2012. También en: CCAJAR, “Nuevas evidencias de seguimientos al CCAJAR”, 23 de mayo de 2011. Disponible en: <http://www.colectivodeabogados.org/nuestro-trabajo/noticias-CCAJAR/Nuevas-evidencias-de-seguimientos>

²⁸¹ Ver: MC-128-00, Comunicación de los peticionarios de 7 de febrero de 2012.

²⁸² Ver: MC-128-00, Comunicación de los peticionarios de 21 de noviembre de 2013.

²⁸³ Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

²⁸⁴ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio de 2005.

²⁸⁵ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio de 2005.

²⁸⁶ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

²⁸⁷ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

Colectivo de abogados testaferro del E.L.N., se ha mimetizado desde hace mucho tiempo como una organización defensora de DD.HH. con status consultivo ante la OEA, engañaron al mundo entero, con oficinas en Bruselas, Suiza y otros países desde donde se manejan finanzas y guerra política internacional”²⁸⁸.

164. El 8 de septiembre de 2003 el entonces Presidente, Álvaro Uribe Vélez, en la ceremonia de transmisión de mando del Comandante de la Fuerza Aérea, indicó que “aparecieron colectivos y abogados, aparecieron bajo uno y otro nombre, voceros del terrorismo”²⁸⁹. Uribe acusó a varias organizaciones de derechos humanos “de escritores y politiqueros, que finalmente le sirven al terrorismo y que se escudan cobardemente en la bandera de los derechos humanos”²⁹⁰.

165. A raíz de dichas declaraciones, el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia emitió un comunicado el 29 de septiembre del 2003 en el que apoyó las declaraciones del Presidente “en contra de ciertos organismos humanitarios, que parecen haber tomado partido en el conflicto (...) [y] son instancias de la guerrilla terrorista colombiana”²⁹¹. Indicó que “lo expresado por el Señor Presidente es un secreto a voces, que hace imperativo e impostergable la intervención del gobierno en este tipo de organizaciones”²⁹². El comunicado también señaló que “en Colombia funcionan los colectivos de abogados defensores de ‘presos políticos’ con nombres tan emblemáticos y sugerentes como el de José Albear (sic) Restrepo, el legendario guerrillero que presidiera las célebres asambleas del pueblo”²⁹³.

166. De acuerdo a lo alegado por los peticionarios, el 10 de febrero de 2004 el entonces presidente Uribe Vélez, en una reunión con la Comisión de Relaciones Exteriores de la Unión Europea, criticó el trabajo del CCAJAR indicando que “utilizan el tema de los derechos humanos como excusa para dar cobertura a los terroristas”²⁹⁴. Se indica que sostuvo que “si el colectivo de abogados quiere defender terroristas, que lo haga según el derecho, pero que no se escude en organizaciones de derechos humanos”²⁹⁵. Asimismo, se agregó que el Presidente Uribe manifestó que el abogado Reinaldo Villalba “es un fantasma que deambula por los pasillos del Parlamento europeo, que pertenece a una ONG –Colectivo de Abogados. Que se escuda detrás de su calidad de organización de derechos humanos, para defender la guerrilla”²⁹⁶.

167. En atención a los anteriores hechos, el presidente del Colectivo de Abogados envió una carta abierta al Presidente de la República en la que rechazaba sus afirmaciones por considerar que las mismas no corresponden a una actitud protectora de las organizaciones que defienden los derechos humanos²⁹⁷. En dicha comunicación, el Colectivo de Abogados solicitó al Presidente rectificación de sus

²⁸⁸ Copia reducida del afiche “Solidaridad con un héroe nacional” de mayo de 2002. Anexo 46 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁸⁹ Palabras del Presidente Uribe en posesión de nuevo comandante de la FAC de 8 de septiembre de 2003. Anexo 51 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁹⁰ Palabras del Presidente Uribe en posesión de nuevo comandante de la FAC de 8 de septiembre de 2003. Anexo 51 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁹¹ Comunicado público “Porque ladran los perros?” de 29 de septiembre de 2003. Anexo 53 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁹² Comunicado público “Porque ladran los perros?” de 29 de septiembre de 2003. Anexo 53 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁹³ Comunicado público “Porque ladran los perros?” de 29 de septiembre de 2003. Anexo 53 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁹⁴ CIDH, Informe Anual 2004, Cap. IV. Anexo 52 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013; Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

²⁹⁵ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

²⁹⁶ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006; Sentencia T-1191/04 de la Corte Constitucional, 25 de noviembre de 2004. Anexo 55 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

²⁹⁷ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

afirmaciones y garantías para el libre ejercicio de su actividad en el marco de los derechos humanos²⁹⁸. La Comisión no cuenta con información sobre una respuesta a dicha comunicación.

168. Señalaron los peticionarios que el 7 y 24 de abril de 2004, y el 19 de enero de 2005, el CCAJAR envió comunicaciones a la directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores²⁹⁹. Indicaron que el CCAJAR reiteró las solicitudes de rectificación pública del Presidente de la República, más la garantía de condiciones óptimas y reconocimiento de legitimidad de su labor³⁰⁰. La Comisión no cuenta con información sobre una respuesta a dichas solicitudes.

169. Los peticionarios manifestaron que el 22 de julio de 2004 el entonces senador de la República, Enrique Gómez Hurtado, se refirió al CCAJAR en una entrevista³⁰¹. Sostuvieron que el señor Gómez declaró que el CCAJAR es una asociación que trabaja en contra de los intereses de Colombia, involucrados con el “dinero oscuro que mueve la guerrilla”³⁰².

170. Alegaron los peticionarios que el 11 de octubre de 2004 se celebró una reunión en la ciudad de Valledupar en donde participó el entonces Gobernador del departamento del Cesar, Hernando Molina Araújo³⁰³. Los peticionarios señalaron que el señor Molina manifestó a la abogada del CCAJAR, Jomary Ortégón, que el CCAJAR era “alcahuete de la guerrilla”³⁰⁴ y que sus funcionarios se presentaban como ciudadanos de bien pero que con sus críticas contra el gobierno no contribuían a la paz; haciendo alusión a la visita del Presidente a Europa³⁰⁵.

171. En febrero de 2015, el expresidente Álvaro Uribe Vélez, publicó en su cuenta de twitter los siguientes mensajes:

- “El Espectador y el Colectivo de Abogados son socios en la promoción de criminales que buscan beneficios actuando como falsos testigos”.
- “Iván Cepeda, Alirio Uribe del Colectivo, difamadores de profesión y afines de Farc, en la Habana en cita con el terrorismo”.
- “El martes, en versión ante CorteSJ me pronunciaré sobre el dolor que me embarga. Competiremos internacional/ con Colectivo de abogados Farc”³⁰⁶.

4. Sobre el abandono del país por amenazas en perjuicio de los miembros del CCAJAR

172. Respecto de Soraya Gutiérrez Argüello, ella y su familia, en la que se encuentra incluida su hija Paula Camila Romero Gutiérrez, se vieron obligadas a cambiar de domicilio inicialmente por ocho meses³⁰⁷. La Comisión no cuenta con información respecto de los nombres de lo demás familiares de la señora Gutiérrez que tuvieron que dejar su domicilio. Al volver a su casa a recoger efectos personales, la abogada evidenció que agentes del DAS la fotografiaron³⁰⁸. Debido a estos hechos, sumados a los previos

²⁹⁸ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

²⁹⁹ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

³⁰⁰ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

³⁰¹ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio de 2005.

³⁰² Comunicación de los peticionarios de 23 de junio de 2005.

³⁰³ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

³⁰⁴ CIDH, Informe Anual 2004, Cap. IV. Anexo 52 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁰⁵ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

³⁰⁶ Tweets del ex presidente Álvaro Uribe Vélez. Anexo 2 a la Comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

³⁰⁷ Declaraciones de abogados y abogadas CCAJAR en investigación adelantada por la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Anexo 77 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁰⁸ Acciones desarrolladas contra el CCAJAR y sus integrantes. Anexo 76 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

actos de hostigamiento (Véase *supra* párr. 80) la señora Gutiérrez y su familia tuvieron que salir temporalmente del país³⁰⁹. Los peticionarios señalaron que las investigaciones seguidas por estos hechos no han vinculado a ningún responsable³¹⁰.

173. En relación con el abogado Luis Guillermo Pérez Casas y su compañera Katia Karina Niño, en 1994 fueron objeto de seguimiento, amenazas de muerte, hostigamientos y presiones³¹¹. Ello les obligó a su desplazamiento a la ciudad de Ibagué junto con su hijo menor, Camilo³¹². Debido a los actos de amenaza que sufrieron en esta ciudad (Véase *supra* párr. 65), se vieron obligados a salir del país en el primer trimestre de 1995³¹³. Regresaron en enero de 1999³¹⁴.

174. Los peticionarios informaron que durante el año 2001, el señor Pérez, quien había regresado a Colombia, sufrió nuevas amenazas y seguimientos³¹⁵ (Véase *supra* párr. 66). Indicaron que estos nuevos hechos se dieron debido a su trabajo como representante a las víctimas de la Masacre de Mapiripán³¹⁶. Los peticionarios informaron que esta situación generó que el señor Pérez tuviera que exiliarse por segunda vez³¹⁷. La Comisión no cuenta con información sobre la fecha de regreso en que regresó nuevamente al país.

175. Respecto de Rafael Barrios Mendivil, los peticionarios indicaron que debido a su trabajo en los casos de las masacres de Caloto y Los Uvos (Véase *supra* párr. 59), recibió diversos amenazas y hostigamientos³¹⁸. Señalaron que debido a estos hechos, en octubre de 1993 el señor Barrios se vio obligado a abandonar el país y a refugiarse en Bruselas por seis meses³¹⁹. Posteriormente, los peticionarios manifestaron que en agosto de 1999 tuvo que volver a salir del país junto a su hijo Juan Pablo, quien tuvo que suspender sus estudios universitarios³²⁰. Los peticionarios afirmaron que el abogado permaneció en condición de exilio hasta octubre de 2005³²¹.

176. Finalmente, respecto de Miguel Puerto Barrera, los peticionarios informaron que el 4 de agosto de 2000 tuvo que abandonar el país debido a los actos de hostigamiento recibidos (Véase *supra* párr. 76)³²². La Comisión no cuenta con información adicional en relación con la fecha exacta de salida del país del abogado.

5. Sobre la situación de niños y niñas que son hijos e hijas de los miembros del CCAJAR

177. La Comisión nota que en el marco de las operaciones de inteligencia realizadas en contra del CCAJAR, también se incluyó a niños y niñas, quienes son familiares de los miembros de la organización. Ello consta en informes de inteligencia que incluyen registros fílmicos, fotografías y búsquedas en documentación personal de los menores³²³. Los anteriores hechos, se presentaron en relación con los siguientes menores:

³⁰⁹ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³¹⁰ Comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

³¹¹ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³¹² Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³¹³ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³¹⁴ Hojas de vida, perfiles biográficos e información personal de integrantes del CCAJAR. Anexo 69 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³¹⁵ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³¹⁶ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³¹⁷ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³¹⁸ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³¹⁹ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio de 2005.

³²⁰ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³²¹ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³²² Comunicación de los peticionarios de 23 de junio de 2005.

³²³ Seguimientos a miembros del CCAJAR y sus familiares. Anexo 73 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

- Los niños Juan David Villalba hijo del abogado Reinaldo Villalba y Jeisson Arias, hijo del compañero permanente de su hermana Clara Villalba, fueron víctimas de seguimientos y se captaron registros fotográficos³²⁴.
- El hijo menor de Dora Lucy Arias, respecto de quien se obtuvo copia de su pasaporte y de su registro civil de nacimiento³²⁵.
- La niña Paula Camila Romero Gutiérrez, hija menor de Soraya Gutiérrez, respecto de quien se realizaron registros fotográficos, seguimientos y se obtuvo copia de su registro civil de nacimiento³²⁶.
- Los niños David y Miguel Uribe, y la niña Luisa Uribe, hijos de Alirio Uribe Muñoz, que fueron seguidos y fotografiados³²⁷. Se obtuvieron cartas y una agenda personal de David Uribe, como “material recuperado” por parte de agentes del DAS, de la basura de su lugar de residencia³²⁸.

178. Asimismo, los peticionarios alegaron que los siguientes niños y niñas fueron víctimas de actos de amenazas y hostigamiento y se vieron forzados a exiliarse con sus familias:

- El niño Camilo Ernesto Pérez Niño y la niña Katia Karina Pérez Niño, hijos de Luis Guillermo Pérez Casas (Véase *supra* párrs. 64-66).
- La niña Paula Camila Romero Gutiérrez, hija de Soraya Gutiérrez Argüello (véase *supra* párrs. 79-81).

179. Los peticionarios informaron que ninguno de estos hechos fue debidamente investigado. La CIDH no cuenta con información sobre la realización de investigaciones sobre estos alegatos.

6. Sobre las medidas de seguridad adoptadas por el Estado frente a la situación de los miembros del CCAJAR

180. El Estado Colombia indicó que desde el año 2000 se vienen realizando revistas y rondas policiales permanentes a favor de los miembros del CCAJAR, quienes son beneficiarios de las medidas cautelares emitidas por la CIDH³²⁹. El Estado sostuvo que desde el año 2001, entre medidas colectivas e individuales, en total se han otorgado: i) cinco esquemas duros con vehículo blindado, ii) cinco escoltas, iii) tres blindajes de residencia, iv) un blindaje de sede y v) dieciocho medios de comunicación Avantel³³⁰.

181. Colombia afirmó que además de las medidas colectivas, adoptó una serie de medidas individuales en relación con los siguientes miembros del CCAJAR: Alirio Uribe Muñoz, Reinaldo Villalba Vargas, Eduardo Carreño Wilches, Soraya Gutiérrez Argüello, Rafael Barrios Mendivil, Dora Lucy Arias, Adriana Cuéllar Ramírez, Yessika Hoyos y Jomary Ortegón Osorio³³¹. El Estado señaló que respecto de los abogados Villalba y Carreño, contaban con esquema duro con vehículo blindado, un escolta y un medio de

³²⁴ Seguimientos a los miembros del CCAJAR y sus familias. Anexo 73 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013; Declaraciones de abogados y abogadas CCAJAR en investigación adelantada por la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Anexo 77 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³²⁵ Seguimientos a miembros del CCAJAR y sus familias, apartado sobre menores de edad. Anexo 73 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³²⁶ Seguimientos a miembros del CCAJAR y sus familias, apartado sobre menores de edad. Anexo 73 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³²⁷ Seguimientos a miembros del CCAJAR y sus familias, apartado sobre menores de edad. Anexo 73 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³²⁸ Seguimientos a miembros del CCAJAR y sus familias, apartado sobre menores de edad. Anexo 73 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³²⁹ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

³³⁰ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

³³¹ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

comunicación³³². Los abogados Uribe y Barrios y la abogada Gutiérrez, contaban, además de lo anterior, con blindaje de residencia³³³. Finalmente, el Estado afirmó que las señoras Cuéllar, Arias y Ortegón fueron dotadas de medio de comunicación³³⁴.

182. El Estado sostuvo que sin perjuicio de ello, desde el año 2009 las personas beneficiarias no han permitido la realización de una evaluación de riesgo a su favor³³⁵. Por su parte, los peticionarios señalaron que existen varios folios relativos a interceptación por parte del DAS a los medios de comunicación Avantel entregados por el programa de protección de Ministerio del Interior a CCAJAR, así como órdenes de recopilar información sobre medidas cautelares ordenadas por la CIDH en favor de CCAJAR³³⁶.

183. El Estado señaló que el 7 de abril de 2011 las personas beneficiarias devolvieron de forma unilateral cuatro de los seis vehículos asignados para su seguridad y las unidades de escoltas que integraban los esquemas³³⁷. Los peticionarios sostuvieron que hicieron ello debido a que tomaron conocimiento que existían órdenes de entidades militares para infiltrar a los conductores que hacían parte de los esquemas de protección³³⁸. Ello a efectos de tomar información sobre sus actividades³³⁹. Los peticionarios indicaron que este fue el principal motivo por el que decidieron entregar los esquemas de protección recibidos³⁴⁰.

184. Los peticionarios agregaron que en el año 2012, cuando se realizó el cambio de sede del CCAJAR, el Estado no adoptó medidas de protección a dicho local, ni a las viviendas de las personas beneficiarias. Ello a pesar de que dichas medidas habían sido concertadas³⁴¹.

185. De acuerdo con la información presentada por el Estado, para el año 2015, el CCAJAR contaba con seis esquemas de protección conformados por un vehículo blindado y un hombre de protección a favor de Luis Guillermo Pérez Casas, Rafael Barrios Mendivil, Alirio Uribe Muñoz, María del Pilar Silva Garay y Jomary Ortegón Osorio³⁴².

D. Sobre las investigaciones adelantadas

186. Durante el procedimiento ante la CIDH los peticionarios y el Estado informaron sobre diversas investigaciones adelantadas con relación a los hechos del presente caso. La Comisión procede a recapitular la información sobre dichas investigaciones³⁴³.

³³² Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

³³³ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

³³⁴ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

³³⁵ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

³³⁶ Anexo 5 a la comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

³³⁷ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

³³⁸ Comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015: En ella se hace referencia a CCAJAR Colectivo de Abogados devuelve esquema de protección al DAS, 12 de abril de 2011. <http://www.colectivodeabogados.org/nuestro-trabajo/noticias-cajar/Colectivo-de-Abogados-Jose-Alvear,2893>; Anexo 5 a la comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

³³⁹ Comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015: En ella se hace referencia a CCAJAR Colectivo de Abogados devuelve esquema de protección al DAS, 12 de abril de 2011. <http://www.colectivodeabogados.org/nuestro-trabajo/noticias-cajar/Colectivo-de-Abogados-Jose-Alvear,2893>

³⁴⁰ Comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015: En ella se hace referencia a CCAJAR Colectivo de Abogados devuelve esquema de protección al DAS, 12 de abril de 2011. <http://www.colectivodeabogados.org/nuestro-trabajo/noticias-cajar/Colectivo-de-Abogados-Jose-Alvear,2893>

³⁴¹ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

³⁴² Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

³⁴³ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio de 2005, Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013, Comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015, Comunicación de los peticionarios de 16 de diciembre de 2015, Comunicación de los peticionarios de 27 de enero de 2015, Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

1. Investigaciones por los hechos de agresión, amenaza y persecución

187. La Comisión observa que se adelantaron las siguientes investigaciones tanto ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación (en adelante UNDH) así como ante Fiscalías Delegadas-

1.1. Radicados ante la UNDH

i) Radicado UNDH 590

188. El 13 de septiembre de 1999 se asignó a la UNDH la investigación iniciada de oficio por solicitud del CTI a través de su informe No. 03706 de 31 de agosto de 1999, en el que se solicitó la iniciación de investigación penal por una serie de hechos, entre los que se encuentran únicamente dos relacionados con el CCAJAR³⁴⁴. Estos son: i) el panfleto suscrito por el Ejército Rebelde Colombiano en el que se menciona al abogado Alirio Uribe Muñoz; y ii) el informe denominado “Miscelánea”, elaborado por la XIII Brigada del Ejército Nacional, en el que se incluye al mencionado abogado como auxiliador del ELN³⁴⁵. El 17 de septiembre la Fiscalía decidió abrir investigación preliminar y se ordenó la práctica de diligencias previas³⁴⁶.

189. Los peticionarios señalaron que entre las declaraciones recibidas en el marco del proceso se encuentra la de Alejandro Reyes, otro de los amenazados por el referido panfleto³⁴⁷. Reyes afirmó que el General Óscar Naranjo, Comandante de la Policía Nacional colombiana, habría dicho que para descubrir a los autores del panfleto elaborado por el Ejército Rebelde Colombiano, lo único necesario era quitar la palabra rebelde³⁴⁸.

190. El 4 de octubre de 2002 la Fiscalía resolvió inhibirse de investigar los hechos referidos por considerar que las conductas eran atípicas³⁴⁹. Sobre el panfleto, la Fiscalía señaló que no obraba “la prueba mínima necesaria sobre la identidad de autores o partícipes”³⁵⁰. Sobre el informe Miscelánea y la inclusión de Alirio Uribe en el mismo, la Fiscalía señaló que dicho documento “no es un informe de inteligencia militar”, que “no puede catalogarse como medio apto para difundir el pensamiento” y que, por ende, “no es un medio idóneo para los fines que trae el tipo penal del delito de amenazas”³⁵¹.

191. Los peticionarios afirmaron que la parte civil apeló el auto inhibitorio y éste fue revocado tres años después, el 26 de febrero de 2006³⁵². Indicaron que en dicha decisión la Fiscalía ordenó compulsar copias para que se investigara el retardo injustificado en el trámite del recurso³⁵³. La Comisión no cuenta con información adicional en relación al recurso de apelación y su decisión, y a la investigación por el alegado retardo.

³⁴⁴ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 590, Resolución inhibitoria de 4 de octubre de 2002. Anexo 91 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁴⁵ Fiscalía General de la Nación, UNDH, Oficio No. 079/TPA de 15 de mayo de 2002, en respuesta al derecho de petición elevado por el CCAJAR. Anexo 89 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁴⁶ Fiscalía General de la Nación, UNDH, Oficio No. 2790 de 19 de agosto de 2001. Anexo 81 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁴⁷ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 590, Oficio No. 346 de 9 de enero de 2002. Anexo 90 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁴⁸ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁴⁹ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 590, Resolución inhibitoria de 4 de octubre de 2002. Anexo 91 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁵⁰ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 590, Resolución inhibitoria de 4 de octubre de 2002. Anexo 91 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁵¹ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 590, Resolución inhibitoria de 4 de octubre de 2002. Anexo 91 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁵² Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁵³ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

192. De acuerdo con información presentada por el Estado, desde el 16 de diciembre de 2013, la investigación se encuentra al despacho para decisión de fondo³⁵⁴.

ii) Radicado UNDH 912

193. El 2 de noviembre de 2000 la Fiscalía profirió resolución de investigación previa, a partir de un escrito presentado por el director del CCAJAR, Reinaldo Villalba Vargas sobre hechos relacionados con panfletos y listas en las que aparecía el nombre del abogado Alirio Uribe Muñoz, la inclusión de miembros del CCAJAR en informes de inteligencia militar (informe miscelánea), la existencia de un plan para asesinar a los abogados Alirio Uribe Muñoz, Luis Guillermo Pérez y la abogada Maret Cecilia García, los hostigamientos contra el abogado Luis Guillermo Pérez en el Batallón No. 13 de Policía Militar y otras amenazas recibidas por integrantes del CCAJAR³⁵⁵. La UNDH asumió la investigación previa. La Comisión no tiene conocimiento de la fecha en que se presentó la denuncia.

194. El 12 de septiembre de 2006 la Fiscalía 14 Especializada emitió una resolución inhibitoria respecto al “informe miscelánea” y el panfleto suscrito por el Ejército Rebelde Colombiano, argumentando que debía aplicarse el principio de cosa juzgada³⁵⁶. Ello debido a que la Fiscalía ya había proferido un fallo inhibitorio en el radicado UNDH 590 en relación con estos hechos (véase *supra* párr. 170)³⁵⁷.

195. Respecto de los restantes delitos, la Fiscalía declaró la prescripción de la acción penal³⁵⁸. Lo anterior, argumentando que se debía aplicar el inciso segundo del artículo 531 de la ley 906 de 2004, Código Procesal Penal, en el que se dispone que “en las investigaciones previas a cargo de la Fiscalía y en las cuales hayan transcurrido cuatro (4) años desde la comisión de la conducta, salvo las exceptuadas en el siguiente inciso por su naturaleza, se aplicará la prescripción”³⁵⁹. En atención a lo anterior, al tratarse de hechos que acontecieron entre 1999 y 2001, a los que no era aplicable la excepción referida, la Fiscalía consideró que había operado el fenómeno de prescripción³⁶⁰. Dicha decisión fue apelada y posteriormente confirmada por la Fiscalía 42 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá³⁶¹. En el análisis realizado por la Fiscalía 42 se dispuso que la normativa aplicable no era el artículo 531 de la ley 906 de 2004, puesto que éste había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional Colombiana a través de su sentencia C-1033 de 2006³⁶². Sin embargo, el ente fallador encontró que el término de prescripción aplicable al caso era de cinco (5) años, los cuales ya habían transcurrido, razón por la cual encontró que sí operaba el fenómeno de prescripción de la acción penal³⁶³.

196. En relación con esta investigación, los peticionarios indicaron que no se tomaron en cuenta algunos elementos que darían cuenta de los autores de las mismas³⁶⁴. Sobre lo anterior, se indicó que no se llamó a declarar al miembro del Ejército Nacional que firmó el informe “Miscelánea”³⁶⁵. Asimismo, afirmaron

³⁵⁴ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

³⁵⁵ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 912, Resolución inhibitoria de 12 de septiembre de 2006. Anexo 36 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁵⁶ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 912, Resolución inhibitoria de 12 de septiembre de 2006. Anexo 36 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁵⁷ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 912, Resolución inhibitoria de 12 de septiembre de 2006. Anexo 36 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁵⁸ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 912, Resolución inhibitoria de 12 de septiembre de 2006. Anexo 36 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁵⁹ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 912, Resolución inhibitoria de 12 de septiembre de 2006. Anexo 36 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁶⁰ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 912, Resolución inhibitoria de 12 de septiembre de 2006. Anexo 36 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁶¹ Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 42. Resolución de 25 de abril de 2007. Anexo 88 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁶² Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 42. Resolución de 25 de abril de 2007. Anexo 88 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁶³ Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 42. Resolución de 25 de abril de 2007. Anexo 88 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁶⁴ Comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

³⁶⁵ Comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

que un testigo señaló claramente que detrás del plan para atacar contra la vida del señor Uribe Muñoz estaría el comandante paramilitar de las Autodefensas de Cundinamarca y Casanare ACC Luis Eduardo Cifuentes, quien nunca fue vinculado a la investigación³⁶⁶. Manifestaron que no se profundizó en el hecho de que el sargento del Ejército Evangelista Basto Bernal, implicado en el atentado contra el líder social Wilson Borja Díaz, tuviera en su casa información sobre el abogado Alirio Uribe Muñoz³⁶⁷. Finalmente, añadieron que tampoco se profundizó en el hecho de que el afiche en el que se señala a CCAJAR como brazo jurídico del ELN fuese firmado por la Asociación de Militares en retiro³⁶⁸.

ii) Radicado UNDH 1577

197. El 26 de febrero de 2003 la UNDH ordenó iniciar una investigación previa por los delitos de amenazas y violación de correspondencia, relacionados con el mensaje intimidante que recibió la abogada Diana Milena Murcia en su correo electrónico (Véase *supra* párr. 92) y por los seguimientos al abogado Javier Alejandro Acevedo (Véase *supra* párr. 100)³⁶⁹. El 28 de julio de 2006 la Fiscalía 14 Especializada profirió resolución inhibitoria³⁷⁰.

198. Sobre el delito de amenazas, la Fiscalía argumentó que no se trataba de una conducta típica, puesto que el correo electrónico recibido por la denunciante “no contiene el ingrediente subjetivo que exige el tipo penal, en el sentido de causar zozobra o terror, pues, su contenido se remonta a hacer calificativos a los mensajes electrónicos que la propia quejosa remitió desde su cuenta y a la conducta asumida por esta, frente a lo que sería uno de los signos patrios durante el mandato del presidente Álvaro Uribe Vélez”³⁷¹.

199. Con relación al mismo delito, la Fiscalía aplicó la figura de la prescripción extraordinaria³⁷². Lo anterior, argumentando que se debía aplicar el inciso segundo del artículo 531 de la ley 906 de 2004, Código Procesal Penal, en el que se dispone que “en las investigaciones previas a cargo de la Fiscalía y en las cuales hayan transcurrido cuatro (4) años desde la comisión de la conducta, salvo las exceptuadas en el siguiente inciso por su naturaleza, se aplicará la prescripción”³⁷³. De acuerdo con lo anterior, al tratarse de hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2002, señaló la Fiscalía que “han transcurrido tres años y siete meses, es decir, supera la prescripción especial que estableció la ley 906”³⁷⁴.

200. Respecto del delito de violación de correspondencia, la Fiscalía señaló que se trataba de una conducta atípica, argumentando que “es la sujeto pasivo del delito quien emite los correos electrónicos y estos, en cadena navegan por otros correos, recibiendo las respuestas antes mencionadas”; haciendo referencia a que el mensaje intimidante se dio como respuesta a un correo electrónico enviado previamente por la víctima (Véase *supra* párr. 91)³⁷⁵.

201. Sobre los seguimientos al abogado Acevedo, la Fiscalía determinó que era una conducta atípica del delito de amenazas debido a que estos “actos no fueron más que eso, seguimientos vehiculares,

³⁶⁶ Comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

³⁶⁷ Comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

³⁶⁸ Comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

³⁶⁹ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 1577, Resolución inhibitoria de 28 de julio de 2006. Anexo 92 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁷⁰ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 1577, Resolución inhibitoria de 28 de julio de 2006. Anexo 92 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁷¹ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 1577, Resolución inhibitoria de 28 de julio de 2006. Anexo 92 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁷² Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 1577, Resolución inhibitoria de 28 de julio de 2006. Anexo 92 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁷³ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 1577, Resolución inhibitoria de 28 de julio de 2006. Anexo 92 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁷⁴ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 1577, Resolución inhibitoria de 28 de julio de 2006. Anexo 92 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁷⁵ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 1577, Resolución inhibitoria de 28 de julio de 2006. Anexo 92 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

liberados de cualquier acto amenazante³⁷⁶. La Fiscalía contó con el testimonio del propietario del vehículo. Él afirma, que no conoce al denunciante y que este vehículo es conducido con frecuencia por su hija, que es estudiante de la Universidad Nacional, lugar hasta donde afirman que fue seguido el abogado Acevedo³⁷⁷.

202. El Estado sostuvo que el Ministerio Público y una de las denunciadas presentaron recursos de reposición³⁷⁸. Colombia sostuvo que ambos recursos fueron declarados desiertos al no haber sido sustentados³⁷⁹.

iii) Radicado UNDH 8426

203. El Estado afirmó que la investigación se inició con ocasión de la denuncia presentada por Rafael Barrios³⁸⁰. Colombia señaló que en su denuncia, el señor Barrios, informó que “se había devuelto el esquema de seguridad asignado e hizo referencia a que los hechos estaban siendo conocidos en las investigaciones adelantadas por los hechos de las actividades ilegales de inteligencia por parte de funcionario del DAS”³⁸¹. En 2013 la Fiscalía resolvió archivar el expediente³⁸². La Comisión no cuenta con información adicional sobre los hechos que motivaron esta investigación ni sobre la decisión de archivo de la misma.

iv) Otros radicados ante la UNDH

204. La Comisión observa que la UNDH inició otras investigaciones. De acuerdo a lo informado por el Estado en su comunicación de 23 de enero de 2015, las siguientes se encuentran en etapa de indagación preliminar³⁸³:

- Radicado UNDH 8698: Amenazas contra el CCAJAR y a la tentativa de homicidio en contra de Soraya Gutiérrez Argüello³⁸⁴ (Véase *supra* párr. 78).
- Radicado UNDH 8690: Amenazas vía correo electrónico contra los miembros del CCAJAR. La Comisión no cuenta con información sobre los hechos específicos de amenaza motivo de la investigación ni en contra de qué miembros del CCAJAR se presentaron. La Comisión toma nota que entre el 12 de octubre de 2006 y el 1 de agosto de 2014 se llevaron a cabo actuaciones procesales como la presentación de ciertos informes por parte de la policía judicial y la asignación de la investigación al Despacho 106 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada en Derechos Humanos y en DIH en 2014³⁸⁵.
- Radicado UNDH 8697, por amenazas contra Soraya Gutiérrez³⁸⁶. La Comisión no cuenta con información sobre los hechos específicos de amenaza en contra de la señora Gutiérrez motivo de esta investigación.
- Radicado UNDH 8699, por amenazas contra miembros del CCAJAR³⁸⁷. La Comisión no cuenta con información sobre los hechos específicos de amenaza motivo de esta investigación ni en contra de qué miembros del CCAJAR se presentaron.

³⁷⁶ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 1577, Resolución inhibitoria de 28 de julio de 2006. Anexo 92 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁷⁷ Fiscalía General de la Nación, Rad. UNDH 1577, Resolución inhibitoria de 28 de julio de 2006. Anexo 92 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁷⁸ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

³⁷⁹ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

³⁸⁰ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

³⁸¹ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

³⁸² Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

³⁸³ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

³⁸⁴ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

³⁸⁵ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

³⁸⁶ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

- Radicado UNDH 8703, por amenazas en contra de Martha Lucía Botero Vargas se encuentran en etapa de indagación³⁸⁸. La Comisión no cuenta con información sobre los hechos específicos de amenaza motivo de esta investigación. La Comisión nota que entre el 14 de abril de 2009 y el 1 de agosto de 2014 se llevaron a cabo actuaciones como la recepción de entrevistas de la víctima y otras dos personas más, así como la asignación de la investigación al Despacho 106 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y DIH en 2014³⁸⁹.

205. La Comisión no cuenta con información actualizada sobre el Estado de dichas investigaciones.

1.2. Radicados ante Fiscalías Delegadas

206. La Comisión encuentra que se presentaron las siguientes investigaciones ante Fiscalías delegadas:

- Radicado 7141 ante la Fiscalía Regional de Bogotá. La investigación está relacionada con hechos de amenaza contra miembros del CCAJAR. La Comisión no cuenta con información respecto de los hechos específicos de amenaza motivo de la investigación ni en contra de qué miembros del CCAJAR se presentaron. El 3 de noviembre de 1994 la Fiscalía decidió suspender y archivar provisionalmente la investigación³⁹⁰. La Comisión no cuenta con información sobre las razones que sustentaron dicha decisión.
- Radicado 420211 ante la Fiscalía Seccional 239 de la Unidad Antisecuestro Simple y Extorsión. Figura como denunciante “Integrantes Corporación Colectivo de Abogados”³⁹¹. La investigación está relacionada con el delito de amenazas contra el abogado Reinaldo Villalba Vargas y la señora Margarita Arregocés. La Comisión no cuenta con información respecto de los hechos específicos de amenaza motivo de la investigación. El 30 de julio de 1999 la Fiscalía Seccional 239 emitió una resolución a efectos de avocarse el conocimiento de las diligencias³⁹². En Oficio No. 1357 se señaló que el 12 de agosto de 1999 la Fiscalía se abstuvo de iniciar la investigación por el delito de amenazas personales sin establecer de manera expresa la causal, pero que “de su contexto se entiende no alcanzó la descripción típica del delito que se le reseña”³⁹³. La Comisión no cuenta con información adicional sobre la motivación de esta decisión. En esta investigación no hubo sindicación contra persona determinada³⁹⁴.
- Radicado 421312 ante la Fiscalía Seccional 242. La investigación está relacionada con el delito de amenazas en contra de Rafael Barrios Mendivil, quien figura como denunciante³⁹⁵. La Comisión no cuenta con información respecto de los hechos

[... continuación]

³⁸⁷ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

³⁸⁸ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

³⁸⁹ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

³⁹⁰ Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 2790 de 29 de agosto de 2001. Anexo 81 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁹¹ Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 1357 de 23 de octubre de 2001. Anexo 82 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁹² Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁹³ Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 1357 de 23 de octubre de 2001. Anexo 82 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁹⁴ Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 661 de 18 de junio de 2002. Anexo 83 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁹⁵ Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 1357 de 23 de octubre de 2001. Anexo 82 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013 y también Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 661 de 18 de junio de 2002. Anexo 83 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

específicos de amenaza motivo de la investigación. El 1 de diciembre de 1999 la Fiscalía se inhibió de iniciar investigación formal por prescripción de la acción penal³⁹⁶. La Comisión no cuenta con información sobre las fechas de los hechos denunciados ni el motivo por el cual prescribió la acción.

- Radicado 562699 ante la Unidad de Delitos contra la libertad individual, otras garantías y otros de la Fiscalía General de la Nación. La investigación se inició el 11 de junio de 2001 en relación con el delito de amenazas por la denuncia sobre un plan para atentar contra la vida de Luis Guillermo Pérez Casas, Alirio Uribe Muñoz y Maret Cecilia García (Ver *supra* párr. 74) El 16 de julio de 2002 la Fiscalía profirió decisión inhibitoria y ordenó el archivo de las diligencias³⁹⁷. La Comisión no cuenta con información sobre las razones por las que se decidió proferir decisión inhibitoria.
- Radicado 701328 ante la Fiscalía 246 de Bogotá. La investigación está relacionada con el delito de amenazas. La Comisión no cuenta con información respecto de los hechos específicos de amenaza motivo de la investigación ni en contra de qué miembros del CCAJAR se presentaron. Los peticionarios señalaron que la investigación fue suspendida el 3 de mayo de 2004 y se encuentra archivada³⁹⁸. La Comisión no cuenta con información sobre las razones por las que se decidió suspender y archivar la investigación.
- Radicado 42632 ante la Subunidad Especial de Terrorismo de las Fiscalías Especializadas de Bogotá. La investigación está relacionada con los panfletos amenazantes en los que aparecía el nombre de Alirio Uribe. El 17 de abril de 2001 la investigación fue acumulada al radicado UNDH 912³⁹⁹. La Comisión no cuenta con información adicional al respecto.
- Radicado 731980 ante la Fiscalía 59 Seccional. La investigación está relacionada con el ingreso ilegal y las llamadas amenazantes a Adriana Cuéllar Ramírez (Véase *supra* párr. 102) ⁴⁰⁰. El 17 de febrero de 2005 la Fiscalía ordenó la suspensión de la misma. La Comisión no cuenta con información sobre las razones por las que se decidió suspender la investigación.
- Radicado 678599 ante la Fiscalía Seccional 263. El 2 de abril de 2003 la Fiscalía abrió la investigación por el atentado sufrido el 14 de febrero de 2001 por la abogada Soraya Gutiérrez, quien figura como denunciante (Véase *supra* párr. 78). El 22 de mayo del mismo año la Fiscalía profirió resolución inhibitoria en la que ordenó el archivo de las diligencias al considerar que no fue posible identificar o individualizar al autor de los hechos⁴⁰¹.
- Radicado 701328 ante la Fiscalía 245 Seccional de la Unidad contra la Libertad individual y otras garantías. La investigación también está relacionada con el atentado sufrido por la abogada Soraya Gutiérrez (Véase *supra* párr. 78) y con amenazas recibidas por miembros del colectivo⁴⁰². La Comisión no cuenta con información respecto de los

³⁹⁶ Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 1357 de 23 de octubre de 2001. Anexo 82 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013 y también Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 661 de 18 de junio de 2002. Anexo 83 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁹⁷ Fiscalía General de la Nación, Comunicación de 16 de septiembre de 2002. Anexo 84 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁹⁸ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

³⁹⁹ Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 120 de 8 de octubre de 2002. Anexo 85 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁴⁰⁰ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁴⁰¹ Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 0898 de 20 de octubre de 2009. Anexo 96 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁴⁰² Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

otros hechos de amenaza motivo de la investigación ni en contra de qué miembros del CCAJAR se presentaron. El 3 de mayo de 2004 la Fiscalía profirió resolución de suspensión de la investigación⁴⁰³. La Comisión no cuenta con información sobre las razones por las que se decidió suspender la investigación.

- Radicado 4437. La investigación está relacionada con amenazas por vía electrónica y se encuentra en etapa de indagación⁴⁰⁴. La Comisión no dispone de información adicional sobre los hechos investigados. Entre los impulsos procesales, la Comisión observa que se ha hecho la búsqueda selectiva en bases de datos, se han realizado allanamientos, interceptaciones y se han expedido órdenes de policía judicial para obtener elementos materiales y evidencia física⁴⁰⁵. La Comisión no cuenta con información sobre ante qué Fiscalía se lleva este proceso.

2. Investigaciones por las operaciones de inteligencia militar

207. La Fiscalía 11 delegada ante la Corte Suprema de Justicia adelantó las investigaciones por los hechos relacionados con las operaciones de inteligencia ilegales del DAS, específicamente los actos de agresiones contra el CCAJAR en el marco de la denominada Operación Transmilenio. La Comisión observa que existen varios radicados en el marco de estos hechos.

2.1. Radicado 12495

208. El 28 de mayo de 2009 la Fiscalía 11 decretó apertura de instrucción en el radicado 12495 en contra de 41 funcionarios del DAS por los delitos de concierto para delinquir, violación ilícita de comunicaciones y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores⁴⁰⁶. En decisiones de 17 de junio de 2009 y de 13 de julio de 2009, la Fiscalía dispuso vincular mediante indagatoria a 15 personas⁴⁰⁷. La Comisión no cuenta con información adicional sobre la vinculación al proceso de las demás personas sobre las que se decretó apertura de instrucción.

209. Además de estas 15 personas, el 6 de agosto de 2009 la Fiscalía vinculó en calidad de personas ausentes a Enrique Alberto Ariza Rivas, ex Director General de Inteligencia del DAS, y a Juan Carlos Sastoque Rodríguez, coordinador del Grupo de Inteligencia Especial 3⁴⁰⁸.

210. El 2 de diciembre de 2009 la Fiscalía decretó el cierre parcial de la investigación⁴⁰⁹. La Comisión no cuenta con información respecto de la motivación de esta decisión. El 26 de enero de 2010 la Fiscalía emitió resolución de acusación contra José Miguel Narvárez, Jackeline Sandoval Salazar, Jorge Armando Rubiano, Martha Inés Leal Llanos, Hugo Daney Ortíz, Enrique Alberto Ariza y José Alexander Velásquez por los delitos de concierto para delinquir agravado, violación ilícita de comunicaciones y utilización ilícita de equipos transmisores y receptores y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto⁴¹⁰. La Comisión no cuenta con información adicional sobre las diligencias que se llevaron a cabo en la investigación en el periodo comprendido entre 2009 y 2012.

⁴⁰³ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁴⁰⁴ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

⁴⁰⁵ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

⁴⁰⁶ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013: En él se hace referencia al radicado 12495, Fiscalía 11 delegada ante la Corte Suprema de Justicia. C. 1 fl. 5 y 6.

⁴⁰⁷ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013: En él se hace referencia al radicado 12495, Fiscalía 11 delegada ante la Corte Suprema de Justicia. C. 2 fl. 205-207; C. 6 fl. 1-4.

⁴⁰⁸ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013: En él se hace referencia al radicado 12495, Fiscalía 11 delegada ante la Corte Suprema de Justicia. C. 10, fl. 3-37.

⁴⁰⁹ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013: En él se hace referencia al radicado 12495, Fiscalía 11 delegada ante la Corte Suprema de Justicia. C. 28 fl. 138.

⁴¹⁰ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013: En él se hace referencia al radicado 12495, Fiscalía 11 delegada ante la Corte Suprema de Justicia. C. 28 fl. 1-99.

211. El 30 de noviembre de 2012 el Juzgado 3 Penal de Circuito Especializado de Bogotá condenó a Enrique Alberto Ariza, Jorge Armando Rubiano, Hugo Daney Ortíz, Jackeline Sandoval Salazar y Martha Inés Leal Llanos, por los delitos de concierto para delinquir, violación ilícita de comunicaciones, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto⁴¹¹. El Juzgado les impuso una condena de 105 meses de prisión a cada uno, privación de derechos políticos y multa por dos salarios mínimos legales vigentes⁴¹².

212. De acuerdo con información presentada por el Estado, para enero de 2015, los condenados se encontraban cumpliendo la pena impuesta⁴¹³. De acuerdo con datos que circulan en los medios de comunicación, en diciembre de 2014, Martha Leal recuperó la libertad por pena cumplida, tras pasar cuatro años en prisión⁴¹⁴.

213. En la misma decisión se condenó a José Alexander Velásquez Sánchez en calidad de autor del delito de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, absolviéndolo de los cargos de concierto para delinquir y violación ilícita de comunicaciones⁴¹⁵. Se le impuso la pena de dos 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴¹⁶. Se dispuso la revocatoria de la medida de aseguramiento que pesaba en su contra, razón por lo cual se ordenó su libertad inmediata⁴¹⁷.

214. El 30 de diciembre de 2012 la parte civil presentó recurso de apelación frente a esta decisión⁴¹⁸. El 7 de marzo de 2014 la Sala Penal del Tribunal de Bogotá revocó la sentencia en su contra y lo condenó en calidad de autor de la conducta punible y concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con violación ilícita de comunicaciones y utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, a título de coautor impropio, a la pena de 105 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas⁴¹⁹.

2.2. Juicio contra Carlos Arzayuz Guerrero (Radicado 12839-11)

215. Carlos Arzayuz Guerrero, ex subdirector de operaciones del DAS, manifestó su deseo de acogerse al mecanismo de sentencia anticipada, razón por la cual no fue incluido en la resolución de acusación de 26 de enero de 2010 (Véase supra párr. 190)⁴²⁰. Dado que luego se retractó, la Fiscalía emitió resolución de acusación en su contra⁴²¹ y su juicio se adelantó paralelo al de los demás procesados. El 21 de abril de 2010 el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Bogotá avocó conocimiento de las diligencias y dispuso el inicio de la audiencia pública⁴²².

216. El 19 de marzo de 2014 el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado condenó al señor Arsayuz a nueve años, diez meses y quince días de prisión, como autor del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo; como coautor impropio de los delitos de violación ilícita de comunicaciones en concurso homogéneo y sucesivo; utilización ilícita de equipos transmisores y receptores;

⁴¹¹ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013: En él se hace referencia a Juzgado Tercero Penal de Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C., radicación 2010-00020, sentencia de 30 de noviembre de 2012. Disponible en <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/das299.html>

⁴¹² Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013: En él se hace referencia a Juzgado Tercero Penal de Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C., radicación 2010-00020, sentencia de 30 de noviembre de 2012. Disponible en <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/das299.html>

⁴¹³ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

⁴¹⁴ El Tiempo: "Ya van más de 20 condenados por las interceptaciones del DAS" de 27 de febrero de 2015. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/los-condenados-por-las-chuzadas-del-das/15313997>.

⁴¹⁵ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

⁴¹⁶ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

⁴¹⁷ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

⁴¹⁸ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

⁴¹⁹ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

⁴²⁰ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

⁴²¹ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013: En él se hace referencia a Fiscalía General de la Nación. Acusado ex subdirector de operaciones del DAS, 29 de abril de 2010. En: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/acusado-ex-subdirector-de-operaciones-del-das/>

⁴²² Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto en concurso homogéneo y sucesivo con circunstancia de mayor punibilidad⁴²³.

217. En contra de la anterior decisión se interpuso un recurso de apelación por parte de la defensa del señor Arzayuz, el cual se resolvió por el Tribunal Superior de Bogotá, disminuyendo la condena establecida por el Juzgado, a ocho años y siete meses de prisión⁴²⁴. En la misma decisión, se remitió el expediente al juzgado de origen para que resolviera sobre la solicitud de libertad presentada por el exfuncionario⁴²⁵. La Comisión no cuenta con información adicional sobre la situación actual del proceso.

2.3. Juicio contra José Miguel Narváez Martínez (Radicado 1408-6)

218. El juzgado de conocimiento decretó la ruptura procesal para llevar paralelamente el juicio del señor Narváez al de los demás funcionarios⁴²⁶. La Comisión no cuenta con información adicional sobre este hecho.

219. El 26 de julio de 2016 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas condenó a Narváez a ocho años de cárcel por las interceptaciones y seguimientos ilegales a periodistas, ONG y defensores de derechos humanos, entre los que se encuentra el CCAJAR⁴²⁷. Narváez fue hallado culpable por la creación del grupo de espionaje G-3 del DAS⁴²⁸.

2.4. Investigación y juicio contra Gian Carlo Auque de Silvestri y otros (Radicado 12753-11)

220. El 4 de marzo de 2011 la Fiscalía 11 acusó a los ex funcionarios del DAS, Gian Carlo Auque de Silvestri, Eduardo Aya Castro, Rodolfo Medina Alemán y Mario Orlando Ortiz Mena, por los delitos de concierto para delinquir agravado, violación ilícita de comunicaciones y utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto en concurso sucesivo y homogéneo⁴²⁹.

221. De acuerdo con información allegada por el Estado, para enero de 2015 el proceso se encontraba en etapa de juicio ante el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado⁴³⁰. La Comisión no cuenta con información adicional respecto del estado procesal actual.

2.5. Sentencias anticipadas de German Villalba Chávez y Fabio Duarte Traslaviña

222. En relación con los casos de Germán Villalba Chávez, ex responsable del Área de Fuentes Humanas, y Fabio Duarte Traslaviña, ex jefe de operaciones del DAS, en decisiones de 14 de diciembre de 2010 y 5 de enero de 2011, la Fiscalía realizó formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada respecto de ellos⁴³¹.

⁴²³ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

⁴²⁴ El Espectador: "Tribunal Superior rebajó condena al exjefe de inteligencia del DAS por 'chuzadas'" de 15 de febrero de 2015. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/tribunal-superior-rebajo-condena-al-exjefe-de-inteligen-articulo-544243>.

⁴²⁵ El Espectador: "Tribunal Superior rebajó condena al exjefe de inteligencia del DAS por 'chuzadas'" de 15 de febrero de 2015. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/tribunal-superior-rebajo-condena-al-exjefe-de-inteligen-articulo-544243>.

⁴²⁶ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁴²⁷ El Espectador: "Condenan a José Miguel Narváez por interceptaciones ilegales en el DAS" de 26 de julio de 2016. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/condenan-jose-miguel-narvaez-interceptaciones-ilegales-articulo-645425>.

⁴²⁸ El Espectador: "Condenan a José Miguel Narváez por interceptaciones ilegales en el DAS" de 26 de julio de 2016. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/condenan-jose-miguel-narvaez-interceptaciones-ilegales-articulo-645425>.

⁴²⁹ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

⁴³⁰ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

⁴³¹ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

223. La Comisión observa que Villalba Chávez, en su diligencia de indagatoria, reconoció la existencia de una red de espionaje en Europa, cuya función era establecer relaciones entre la guerrilla y las organizaciones de derechos humanos, y que la misión le fue encomendada por el director del DAS, Jorge Noguera⁴³².

224. El 9 de agosto de 2011 el Juzgado 6 Especializado del Circuito Penal de Bogotá emitió sentencia condenatoria en contra de los dos funcionarios por los delitos de concierto para delinquir agravado, violación ilícita de comunicaciones en concurso sucesivo y homogéneo, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto en concurso sucesivo y homogéneo⁴³³. De acuerdo a lo señalado por el Estado, fueron condenados a 73 meses de prisión⁴³⁴. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia de 27 de septiembre de 2012⁴³⁵.

2.6. Investigación contra Danny Usma y otros (Radicado 13153)

225. La Fiscalía 11 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia también adelantó investigación preliminar en contra de otros 19 ex-funcionarios del DAS por los delitos de concierto para delinquir en relación con violación ilícita de comunicaciones, utilización ilícita de equipos de transmisión y recepción y abuso de autoridad⁴³⁶.

226. En agosto de 2016 la Fiscalía emitió resolución de acusación en contra de Ronald Harvey Rivera Rodríguez, José Alexis Mahecha Acosta, William Gabriel Romero Sánchez, Blanca Cecilia Rubio Rodríguez, Astrid Fernanda Cantor Varela, Germán Albeiro Ospina Arango, Sergio Pérez Barrera, William Alberto Merchan López, Jesús Hernando Caldas Leyva, Carlos Alberto Orozco Garcés, Jimmy Galvis y Juan Carlos Sastoque Rodríguez⁴³⁷.

227. En la misma decisión, la Fiscalía determinó la preclusión de la investigación en favor de los exfuncionarios del DAS: Carlos Alberto Herrera Romero, Oscar Barrero López, Carlos Fabián Sandoval Sabogal, Ibet Senobia Gutiérrez Guardo, Neider de Jesús Ricardo Hoyos, Juan Carlos Gutiérrez Galván y Juan Carlos Benavides Suárez, por el delito de concierto para delinquir en relación con los mismos hechos⁴³⁸.

2.7. Investigación contra los ex directores del DAS

228. El 28 de mayo de 2009 la Fiscalía decretó la apertura de instrucción en contra de los ex directores del DAS, Jorge Aurelio Noguera Cotes, María del Pilar Hurtado, Joaquín Polo Montalvo y Andrés Mauricio Peñate Giraldo, por las operaciones ilegales de inteligencia⁴³⁹. La Comisión toma nota que únicamente en el caso del señor Noguera, estas investigaciones estuvieron relacionadas con agresiones contra el CCAJAR⁴⁴⁰.

229. El 23 de junio de 2009 la Fiscalía vinculó a la investigación mediante diligencia indagatoria a Jorge Noguera, por los delitos de concierto para delinquir agravado, violación ilícita de comunicaciones y utilización ilícita de equipos transmisores y receptores y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, en

⁴³² Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013: En él se hace referencia a “Germán Villalba reconoce espionaje a ONGs en Europa. Noticia UNO, 22 de enero de 2011. Disponible en: <http://noticiasunolaredindependiente.com/2011/01/22/noticias/germn-villalba-reconoce-espionaje-del-das-a-ongs-en-europa/>

⁴³³ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

⁴³⁴ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

⁴³⁵ Escrito del Estado de observaciones sobre el fondo de 23 de enero de 2015.

⁴³⁶ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁴³⁷ El Tiempo: “Un nuevo capítulo por chuzadas ilegales del DAS en caso G3” de 31 de agosto de 2016. Disponible en <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/resolucion-de-acusacion-por-chuzadas-ilegales-del-das-a-12-exfuncionarios/16688092>.

⁴³⁸ El Tiempo: “Un nuevo capítulo por chuzadas ilegales del DAS en caso G3” de 31 de agosto de 2016. Disponible en <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/resolucion-de-acusacion-por-chuzadas-ilegales-del-das-a-12-exfuncionarios/16688092>.

⁴³⁹ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013. En él se hace referencia a Fiscalía General de la Nación. Radicado 12490-7 C. 1 fl.4-10.

⁴⁴⁰ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

perjuicio del CCAJAR⁴⁴¹. El 6 de enero de 2011 el Fiscal General le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación⁴⁴². Esta decisión fue recurrida por las víctimas, con el fin de que se ampliaran los delitos por los cuales se vinculó inicialmente y se incluyera el delito de peculado y tortura psicológica, y que se declarara que estas conductas constituían crímenes de lesa humanidad⁴⁴³. La Fiscal General resolvió no reponer la decisión, argumentando la inexistencia de pruebas suficientes⁴⁴⁴.

230. El 11 de julio de 2012 la Fiscalía resolvió acusar al ex director del DAS, Jorge Noguera, por los delitos imputados⁴⁴⁵. El 8 de octubre de 2013 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decretó la prescripción de la investigación en relación a los delitos de violación ilícita de comunicaciones y utilización ilícita de equipos transmisores y receptores⁴⁴⁶.

231. La Sala señaló que de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, el cual nunca será inferior a cinco años, y que si la conducta fue ejecutada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el lapso prescriptivo se aumenta en una tercera parte⁴⁴⁷. De esta manera, argumentó que en este caso, la acción penal para los delitos de violación ilícita de comunicaciones y utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, prescribía en el término de seis años y ocho meses⁴⁴⁸. Con base en lo anterior, la Sala Penal determinó lo siguiente:

Aplicando las reglas aritméticas, si aceptamos que el doctor NOGUERA COTES presuntamente cometió los delitos señalados hasta el último día que fungió como Director del DAS, es decir hasta el 26 de octubre de 2005, es claro que la acción penal para las tres conductas prescribían el 25 de junio de 2012, término que corresponde a seis años y ocho meses. Como la calificación se surtió el 21 de julio de 2012, resulta evidente que dichas conductas se encuentran prescritas, fenómeno que se consolidó antes de producirse la resolución acusatoria⁴⁴⁹.

232. En la misma decisión, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó compulsar copias para que se investigara por el delito de tortura⁴⁵⁰.

233. El 27 de noviembre de 2013 la anterior decisión quedó en firme al resolverse negativamente los recursos de reposición interpuestos por las víctimas y la Fiscalía⁴⁵¹.

234. Para 2013 la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes adelantaba una investigación contra el ex Presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez, quien rindió versión libre sobre los hechos en agosto de 2011, sin que las víctimas tuvieran posibilidad de interrogar⁴⁵².

⁴⁴¹ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013: En él se hace referencia a Fiscalía General de la Nación. Radicado 12490-7 Diligencias de indagatoria del 23 de junio de 2009)C.3 fl. 107-119); continuación de la diligencia de indagatoria del 22 de enero de 2010 (C. 11 fl. 226-227) y continuación de la diligencia de indagatoria del 6 de abril de 2010 (C. 12 fl. 101-108).

⁴⁴² Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁴⁴³ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁴⁴⁴ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013. En él se hace referencia a Fiscalía General de la Nación. Radicado 12490-7 C. 17 fl. 63-84.

⁴⁴⁵ Unidad de Fiscalías Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Rad. 12490-7, Resolución de acusación contra Jorge Noguera Cotes, 11 de julio de 2012. Anexo 97 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁴⁴⁶ Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013: En él se hace referencia "El exjefe del DAS Jorge Noguera no será procesado por chuzadas". Diario El Tiempo, edición electrónica, 8 de octubre de 2013. Disponible en: <http://bit.ly/17a3mYm>

⁴⁴⁷ Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/noguera10.html> de 8 de octubre de 2013.

⁴⁴⁸ Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/noguera10.html> de 8 de octubre de 2013.

⁴⁴⁹ Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/noguera10.html> de 8 de octubre de 2013.

⁴⁵⁰ Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/noguera10.html> de 8 de octubre de 2013.

⁴⁵¹ Disponible en: [http://190.24.134.101/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1dic2013/39931\(27-11-13\).doc](http://190.24.134.101/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1dic2013/39931(27-11-13).doc) de 27 de noviembre de 2013.

3. Investigaciones disciplinarias en contra de agentes estatales

235. La Comisión toma nota de las siguientes investigaciones disciplinarias que se realizaron en relación con los distintos hechos del presente caso.

3.1. Investigación preliminar 477-01

236. El 30 de junio de 2001 la Oficina de Control Interno del DAS ordenó iniciar una investigación preliminar para determinar la eventual responsabilidad de sus funcionarios por amenazas en contra del CCAJAR⁴⁵³. La Comisión no cuenta con información respecto de los hechos específicos de amenaza motivo de la investigación ni en contra de qué miembros del CCAJAR se presentaron. El 3 de octubre de 2001 el CCAJAR solicitó al Procurador General de la Nación avocar competencia preferente respecto de la referida investigación⁴⁵⁴.

237. El 31 de diciembre de 2001 la Oficina de Control Interno del DAS archivó la indagación preliminar⁴⁵⁵. La Oficina argumentó que los planteamientos hechos por el CCAJAR carecían de fundamento probatorio⁴⁵⁶. El 10 de abril de 2002 la Procuraduría dio respuesta a la solicitud de 3 de octubre de 2001, informando que dicha entidad ejerció vigilancia superior sobre dicha investigación y que la misma había sido cancelada en razón de no encontrar elementos de juicio suficientes para continuar con su trámite⁴⁵⁷.

3.2. Investigación preliminar 008-59071-2001

238. El 26 de julio de 2001 la Procuraduría General de la Nación inició una investigación preliminar con el objeto de establecer posibles responsabilidades disciplinarias de funcionarios públicos (bien sea del DAS, la Policía Nacional, el Ejército Nacional o del CTI) por amenazas contra los abogados Reinaldo Villalba y Alirio Uribe⁴⁵⁸. El 22 de marzo de 2002 la Procuraduría ordenó el archivo de la investigación⁴⁵⁹. La Procuraduría señaló que “si los mismos amenazados no informan quienes son los autores de las amenazas, o de quienes presume su autoría, a qué se deben las mismas, la impunidad ya no corre a cargo de la Entidad Estatal”⁴⁶⁰.

239. La Comisión observa que en el marco de otras investigaciones preliminares llevadas por la Procuraduría, se adoptaron similares decisiones de archivo. Así ocurrió respecto de las investigaciones preliminares adelantadas por hostigamientos en el Batallón No. 13 contra el abogado Luis Guillermo Pérez⁴⁶¹ y contra la abogada Diana Teresa Sierra⁴⁶².

240. El Estado colombiano señaló que la Procuraduría General de la Nación impuso sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos a Jorge Aurelio Noguera Cotes, José Miguel Narváez Martínez, Carlos Arzayuz Guerrero, Fernando Alonso Tabares Molina y Jorge Alberto Lagos León.

[... continuación]

⁴⁵² Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013: En él se hace referencia “Jamás pasó por mi mente ordenar chuzadas, dijo el ex Presidente Uribe”. Diario El Tiempo, edición electrónica de 8 de agosto de 2011. Disponible en: <http://bit.ly/19ktOMd>

⁴⁵³ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio de 2005.

⁴⁵⁴ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio de 2005.

⁴⁵⁵ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio de 2005.

⁴⁵⁶ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio de 2005.

⁴⁵⁷ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio de 2005.

⁴⁵⁸ Procuraduría General de la Nación, Radicación No. 008-59071/2001, Resolución de 22 de marzo de 2002. Anexo 99 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁴⁵⁹ Procuraduría General de la Nación, Radicación No. 008-59071/2001, Resolución de 22 de marzo de 2002. Anexo 99 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁴⁶⁰ Procuraduría General de la Nación, Radicación No. 008-59071/2001, Resolución de 22 de marzo de 2002. Anexo 99 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁴⁶¹ Radicado No. 15558753-01. Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁴⁶² Procuraduría General de la Nación, Radicación No. 008-113526 de 2004, comunicación de 1 de diciembre de 2004. Anexo 98 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

3.3. Acción de tutela contra el entonces Presidente de la República. Sentencia de la Corte Constitucional, T-1062/05

241. El 5 de marzo de 2005 Soraya Gutiérrez Argüello, representante legal del CCAJAR, presentó una acción de tutela en contra del entonces Presidente Álvaro Uribe Vélez con ocasión de los señalamientos realizados en contra de la organización. La petición del Colectivo se basó en solicitar que se tutelaran los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, igualdad, libertad de expresión y opinión, honra y buen nombre, petición y derecho a la defensa de los miembros de la Corporación; y que se ordenara al Presidente que rectificara públicamente las declaraciones mencionadas en la demanda (véase *supra* párrs. 141 y 143)⁴⁶³. La Corte Constitucional colombiana, conoció de la tutela a través del recurso de revisión⁴⁶⁴.

242. La apoderada judicial del Presidente de la República presentó su contestación a la demanda. Indicó que las citas relacionadas por la institución demandada, asignadas al discurso del Presidente de la República, no son ciertas, pues no aparecen en dicho discurso sino en los comentarios al mismo incluidos en el periódico El Tiempo⁴⁶⁵. Agregó que no le consta lo relacionado con comunicaciones dirigidas por grupos al margen de la ley, y que lo mismo no prueba en absoluto ninguna circunstancia, además del hecho de que dichas declaraciones no pueden ser atribuidas al Presidente⁴⁶⁶. Sostuvo que el Presidente no puede ser responsabilizado por el ejercicio del libre derecho de expresión de personas que utilizan los medios electrónicos para opinar sobre una organización de público conocimiento⁴⁶⁷.

243. Asimismo, agregó que las acusaciones de persecución por parte del DAS se refieren a terceros y que, por tanto, no son atribuibles al Presidente de la República⁴⁶⁸. Añadió que el primer mandatario no es responsable de la información depositada en la página Web de la Dirección Nacional de Estupefacientes (en adelante DNE). En relación con las demás acusaciones, dice que no le constan y que se atiene a lo que se prueba⁴⁶⁹.

244. El 1 de abril de 2005 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca resolvió denegar la tutela interpuesta por el Colectivo⁴⁷⁰. El Consejo Seccional indicó que, tras revisados los textos remitidos por la parte actora, no se evidenció en los discursos del 8 de septiembre de 2003 y 10 de febrero de 2004, pronunciados ante el Comando de la FAC y la Reunión de la Comisión de Relaciones Exteriores del Parlamento Europeo, que el primer mandatario se haya referido específicamente al CCAJAR o a uno de sus miembros como vocero de terroristas o guerrilleros⁴⁷¹. El Consejo sostuvo que el entonces Presidente se refirió a “unas” organizaciones de derechos humanos que en tal carácter, bien pueden ejercer en derecho la defensa de esas personas⁴⁷².

⁴⁶³ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

⁴⁶⁴ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

⁴⁶⁵ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

⁴⁶⁶ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

⁴⁶⁷ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

⁴⁶⁸ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

⁴⁶⁹ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

⁴⁷⁰ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

⁴⁷¹ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

⁴⁷² Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

245. El Consejo Seccional precisó que tampoco se ha vulnerado el derecho a la vida e integridad personal de los miembros del colectivo de Abogados con las declaraciones del Presidente, “pues ninguna víctima fatal o lesionada perteneciente a la entidad tutelante se ha causado a raíz de las presuntas declaraciones de aquel”⁴⁷³. Finalmente, el Consejo Seccional exhortó al Presidente de la República para que, con ponderación, medida y objetividad, presente ante la comunidad nacional e internacional la realidad de la tarea útil e indispensable que cumplen las organizaciones defensoras de derechos humanos en Colombia⁴⁷⁴.

246. El 6 de abril de 2005 el Ministerio del Interior y de Justicia informó al tribunal de primera instancia que había ordenado retirar de la página Web de la DNE la referencia a la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo en su informe de gestión de 2003⁴⁷⁵. Ello hasta que se resuelva judicialmente la materia⁴⁷⁶.

247. Mediante memorial de 8 de abril de 2005, el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo impugnó la decisión de primera instancia⁴⁷⁷.

248. El 11 de mayo de 2005 la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura decidió modificar la decisión de negar la tutela de la referencia y, en su lugar, la declaró improcedente⁴⁷⁸. A juicio de la Sala, el hecho de que la tutela hubiera sido interpuesta 13 meses después de que ocurrieron los hechos desvirtuó la condición de inmediatez que debe cumplir la acción constitucional⁴⁷⁹.

249. El 20 de octubre de 2005 la Corte Constitucional emitió una sentencia tras conocer el fallo adoptado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a través del recurso de revisión⁴⁸⁰. Sobre las declaraciones del Presidente en septiembre de 2003, afirmó que la alegada vulneración de los derechos individuales invocados por la organización demandante no se verificó en el discurso del 8 de septiembre de 2003, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la citada Sentencia T-1191 de 2004, pues no se encontró “en el caso concreto prueba suficiente que permita afirmar que las acusaciones del señor Presidente se dirigieron concretamente en contra de las organizaciones no gubernamentales aquí demandantes”, entre los que se encontraba la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo⁴⁸¹.

250. En relación con las declaraciones del Presidente en febrero de 2004, la Corte Constitucional señaló que del discurso no se desprende ninguna alusión directa al trabajo de la Corporación Colectivo de Abogados ni a sus miembros⁴⁸². No existe elemento de prueba en el expediente que permita evidenciar, de manera directa, que el Presidente de la República hizo las declaraciones que se dice que formuló, ni que -si las hizo- se haya referido en ellas a la Corporación Colectivo de Abogados o a alguno de sus miembros⁴⁸³.

⁴⁷³ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

⁴⁷⁴ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

⁴⁷⁵ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

⁴⁷⁶ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

⁴⁷⁷ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

⁴⁷⁸ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

⁴⁷⁹ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

⁴⁸⁰ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

⁴⁸¹ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

⁴⁸² Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

⁴⁸³ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

251. Sobre la anotación del CCAJAR en la página web de la DNE, la Corte indicó que mientras no existiera una decisión de autoridad judicial competente que resuelva la materia, la DNE estaba inhabilitada para hacer pública a través de su página web cualquier información que pueda poner en peligro la integridad física de los miembros de dicha organización⁴⁸⁴.

252. Por todo lo señalado, la Corte revocó la decisión de segunda instancia, que declaró improcedente la tutela por incumplimiento de la regla de inmediatez, y confirmó la decisión de primera instancia de negar la protección solicitada⁴⁸⁵.

253. La Corte también estableció que el hecho de no encontrar afectaciones a los miembros del CCAJAR no exime al Jefe de Gobierno ni a ninguno de los servidores públicos a cumplir con los deberes vinculados con la protección de los derechos de tales colectividades, incluyendo la obligación de abstenerse de emitir pronunciamientos infundados que pudieran poner en peligro, de manera injustificada, la actividad de defensa de los derechos humanos que aquellas realizan⁴⁸⁶.

4. Comunicaciones enviadas por el CCAJAR a los Presidentes entre 1999 y el 2015, y al Vicepresidente en 2002

254. El 25 de agosto de 1999 el CCAJAR envió una comunicación al entonces presidente, Andrés Pastrana Arango, sobre las amenazas a través de panfletos y sobre pronunciamientos contra defensores de derechos humanos emitidos por un alto oficial del ejército nacional. Asimismo, se solicitó especial atención a los problemas de seguridad del abogado Alirio Uribe⁴⁸⁷.

255. En septiembre de 2000 los abogados del CCAJAR solicitaron al Presidente de la República una “explicación inmediata sobre las razones por las cuales miembros de nuestra institución figuran arbitraria e ilegalmente en distintos informes de inteligencia militar”⁴⁸⁸. Su solicitud se basó en los hallazgos encontrados en un informe de la Procuraduría General de la Nación de mayo de 1999⁴⁸⁹. En la misma comunicación, también se hizo un llamado urgente para el cumplimiento serio, real y efectivo de la obligación de protección del Estado respecto de los miembros del CCAJAR⁴⁹⁰.

256. En mayo de 2002 el Programa Presidencial de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República asumió el compromiso de gestionar la desclasificación y depuración de los informes de inteligencia hallados, para lo cual llevó a cabo una serie de reuniones que culminaron con compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional⁴⁹¹. Los peticionarios afirmaron que los mismos nunca fueron cumplidos por parte del Estado⁴⁹². La Comisión no cuenta con información relacionada con el posible cumplimiento de dichos compromisos.

257. A fines del año 2002, el CCAJAR se dirigió al Vicepresidente de la República, Francisco Santos, con la finalidad de informarle de los seguimientos y las interceptaciones de comunicaciones en perjuicio de los miembros del Colectivo. En esta comunicación el CCAJAR, también solicitó que se explicara

⁴⁸⁴ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

⁴⁸⁵ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

⁴⁸⁶ Sentencia T-1062/05 de la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de noviembre de 2006.

⁴⁸⁷ Comunicación de los peticionarios de 23 de junio de 2005.

⁴⁸⁸ Carta abierta del CCAJAR al Presidente de la República de 7 de septiembre de 2000. Anexo 21 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁴⁸⁹ Carta abierta del CCAJAR al Presidente de la República de 7 de septiembre de 2000. Anexo 21 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁴⁹⁰ Carta abierta del CCAJAR al Presidente de la República de 7 de septiembre de 2000. Anexo 21 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁴⁹¹ Comunicación del Director del Programa Presidencial de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República dirigida al CCAJAR de 18 de mayo de 2001. Anexo 22 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁴⁹² Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

por qué los miembros del Colectivo aparecían en informes de inteligencia y que se corrigiera esta información, así como que se evidenciaran resultados concretos en las investigaciones adelantadas con relación a los hechos de agresión en contra de los miembros del Colectivo⁴⁹³. La Comisión observa que no se cuenta con información adicional respecto de si existió respuesta o seguimiento a este requerimiento por parte de la Vicepresidencia.

258. El 11 de junio de 2003 el CCAJAR, junto a otras entidades y asociaciones de abogados defensores, presentaron una carta al presidente Uribe Vélez, expresándole su preocupación por la sistemática persecución de la que son víctimas varios abogados defensores en Colombia⁴⁹⁴. Entre ellos se encuentran varios miembros del CCAJAR. La CIDH no cuenta con información sobre el seguimiento de dicha comunicación.

259. El 23 de febrero de 2015 el CCAJAR envió una carta al Presidente Juan Manuel Santos⁴⁹⁵. Se le solicitó que adopte medidas eficaces para que los organismos de inteligencia adscritos al Ejército Nacional, la Policía Nacional y otras agencias de inteligencia “cesen las labores ilegales de inteligencia y de persecución” en su contra. Identificaron recientes hechos que demostrarían que los miembros del CCAJAR “siguen siendo víctimas de sistemática y generalizada persecución, de ataques por parte de autoridades y agencias de inteligencia”. Solicitaron “tomar urgentes y eficaces medidas que hagan cesar el acoso y persecución hacia el CCAJAR y las personas que lo conforman”⁴⁹⁶. La CIDH no cuenta con información sobre el seguimiento de dicha comunicación.

V. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Cuestión preliminar

260. La Comisión resalta que, en base a la información aportada por las partes, el caso se enmarca en un alegado patrón de persecución en contra de los miembros del CAJAR, dentro del cual han informado sobre amenazas, hostigamientos, declaraciones estigmatizantes, labores de inteligencia, interceptación de llamadas, entre otros. Ello debido a las labores de dicha organización en materia de defensa de derechos humanos. En ese sentido, la CIDH nota que el presente caso no se enfoca en el análisis de sucesos aislados, sino en el de una secuencia de alegadas violaciones de derechos humanos entre 1990 a la fecha.

B. Derechos a la integridad personal, libertad de pensamiento y expresión y libertad de asociación (artículos 5.1⁴⁹⁷, 13.1⁴⁹⁸ y 16.1⁴⁹⁹ de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

1. Consideraciones generales

1.1. Sobre la calidad de defensores y defensoras de derechos humanos

261. Tanto la CIDH como la Corte han destacado la labor realizada por los defensores y defensoras de derechos humanos, considerándola “fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el

⁴⁹³ Carta del CCAJAR al Vicepresidente de la República de 22 de noviembre de 2002. Anexo 50 al escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo de 20 de diciembre de 2013.

⁴⁹⁴ Anexo 5 a la comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

⁴⁹⁵ Carta a Juan Manuel Santos, 23 de febrero de 2015. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

⁴⁹⁶ Carta a Juan Manuel Santos, 23 de febrero de 2015. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 2015.

⁴⁹⁷ Artículo 5.1: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

⁴⁹⁸ Artículo 13.1: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁴⁹⁹ Artículo 16.1: Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole

Estado de Derecho”⁵⁰⁰. Además, la Organización de los Estados Americanos ha señalado que los Estados miembros deben reconocer la “valiosa contribución [de las defensoras y los defensores] para la promoción, protección y respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales”⁵⁰¹.

262. La CIDH ha entendido que debe ser considerado defensor o defensora de derechos humanos “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional”⁵⁰². En el mismo sentido, la Corte ha considerado que la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público⁵⁰³.

263. Al respecto, la Corte se ha referido a las actividades de vigilancia, denuncia y educación⁵⁰⁴ que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos, resaltando que la defensa de los derechos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos, sino que abarca necesariamente los derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia⁵⁰⁵.

264. A su vez, existe un consenso internacional respecto a que las actividades realizadas por las defensoras de derechos humanos son las de promoción y protección de los derechos humanos, entre otras. La Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha sugerido que la calidad de defensora o defensor de derechos humanos se determine de acuerdo con las acciones realizadas por la persona y no otras calidades. Para ser considerada dentro de esta categoría, la persona debe proteger o promover cualquier derecho o derechos a favor de personas o grupos de personas⁵⁰⁶.

265. Asimismo, la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos establece en su artículo 1 lo siguiente:

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional⁵⁰⁷.

1.2. Sobre las obligaciones del Estado frente a defensores y defensoras de derechos humanos

266. La Comisión considera que los Estados están obligados a desarrollar acciones positivas que se traduzcan en la supresión de ambientes hostiles o peligrosos frente a las labores de defensores y defensoras de derechos humanos⁵⁰⁸. En ese sentido, los Estados tienen el deber de generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares de tal manera que las personas puedan ejercer libremente sus actividades de defensa y promoción de los derechos humanos⁵⁰⁹.

⁵⁰⁰ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 128. CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr.13.

⁵⁰¹ Organización de Estados Americanos, Defensores de los derechos humanos en las Américas”: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas, AG/Res. 1671 (XXIX-O/99) de 7 de junio de 1999.

⁵⁰² CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr.13.

⁵⁰³ Corte IDH, Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 122.

⁵⁰⁴ Corte IDH, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 147.

⁵⁰⁵ Corte IDH, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 147.

⁵⁰⁶ Oficina de las Naciones Unidas del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos, Fact Sheet No. 29, 2004, pág. 8.

⁵⁰⁷ Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos, artículo 12.3.

⁵⁰⁸ CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 45.

⁵⁰⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, A/65/223, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, 4 de agosto de 2010.

267. En ese sentido, la Corte Interamericana ha destacado entre las acciones que deben adoptar los Estados para garantizar las actividades de defensa de los derechos humanos la obligación de “facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas (...); abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”⁵¹⁰.

268. Los anteriores deberes del Estado, además de asegurar que los defensores y las defensoras de derechos humanos puedan cumplir su labor fundamental, también guardan relación con el goce de varios derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tales como la integridad personal, libertad de expresión y libertad de asociación⁵¹¹, respecto de los cuales pesan sobre el Estado los deberes de respeto y garantía. Tales derechos, en su conjunto, permiten un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos. Es por ello, que una afectación a un defensor o defensora en represalia a sus actividades puede conllevar la violación de tales derechos⁵¹².

269. En relación con el derecho a la libertad de asociación, la Comisión recuerda que éste tiene dos dimensiones: una individual y otra social. Por un lado, ello implica que “quienes están bajo la protección de la Convención tienen (...) el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho”⁵¹³. Por otro lado, la CIDH ha señalado las personas “gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad”⁵¹⁴.

270. En ese sentido, los Estados deben crear condiciones legales y fácticas para su ejercicio, que abarca, de ser pertinente, los deberes de prevenir atentados contra la libre asociación, incluyendo a organizaciones de protección de derechos humanos⁵¹⁵. La Corte indicó que dicha obligación se mantiene incluso respecto a relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita⁵¹⁶.

271. Respecto del derecho a la libertad de expresión, la CIDH ha enfatizado su amplio contenido y ha examinado la norma convencional que lo protege desde diversas perspectivas, a través de las cuales los seres humanos se relacionan con la información⁵¹⁷. Tanto la CIDH como la Corte han efectuado esta interpretación amplia del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión a través del análisis de sus dos dimensiones, individual y social. En ese sentido, la Corte ha establecido que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión otorga a quienes están bajo la protección de la Convención no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole⁵¹⁸.

272. La Comisión ha sostenido que este derecho puede verse afectado cuando los defensores y defensoras de derechos humanos son víctimas de actos de agresión, amenazas y hostigamientos⁵¹⁹. Ello en

⁵¹⁰ Corte IDH. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77.

⁵¹¹ CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 119.

⁵¹² CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 119.

⁵¹³ Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 69.

⁵¹⁴ CIDH, Informe No. 56/12, Caso 12.775, Fondo, Florentín Gudiel y otros, Guatemala, 21 de marzo de 2012, párr. 216.

⁵¹⁵ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 271.

⁵¹⁶ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 271.

⁵¹⁷ CIDH, Caso 12.442, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Gabriela Perozo y otros, Venezuela, 12 de abril de 2007, párr. 141.

⁵¹⁸ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108.

⁵¹⁹ CIDH, Informe No. 88/10, Caso 12.661, Fondo, Néstor José y Luis Uzcátegui y otros, Venezuela, 22 de octubre de 2010, párr. 288.

tanto tales hechos pueden silenciar o intimidar a quienes ejercen su derecho a expresarse críticamente o a formular denuncias por presuntas violaciones de derechos humanos⁵²⁰.

273. En relación con el derecho a la integridad personal, éste implica la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para impedir agresiones físicas o psicológicas, amenazas, y hostigamientos utilizados a fin de disminuir la capacidad física y mental de las defensoras y los defensores de derechos humanos⁵²¹. La Comisión ha resaltado que tales elementos no sólo pueden vulnerar su derecho a la integridad física, sino también a su integridad psíquica y moral⁵²². Ello en tanto tales hechos producen sentimientos de angustia, temor e inseguridad⁵²³.

2. Valoración probatoria sobre los hechos descritos

274. En relación con los alegados hechos de violencia, amenazas y hostigamientos en perjuicio de los miembros del CAJAR, la Comisión identifica tres grupos de hechos, tal como se evidencia en la sección de Hechos Probados: i) hechos alegados que cuentan con algún sustento probatorio sobre su ocurrencia; ii) hechos alegados que fueron denunciados ante las autoridades internas; y iii) hechos alegados que fueron descritos por los peticionarios en sus comunicaciones a la CIDH.

275. La CIDH nota que por su propia naturaleza, los hechos de violencia, amenazas y hostigamientos que se alegan en este caso presentan limitaciones probatorias. En ese sentido, la Comisión considera necesario hacer un análisis en conjunto de toda la información disponible en el expediente, y no efectuar una valoración probatoria de cada hecho aisladamente.

276. En primer lugar, la CIDH considera que existe una similitud entre los hechos de violencia, amenazas y hostigamientos en perjuicio de los miembros del CAJAR. En segundo lugar, la Comisión nota que también existe una similitud entre tales hechos y el contexto específico sobre el CAJAR, indicado previamente en el presente informe. En tercer lugar, la CIDH observa que el contexto específico sobre el CAJAR se enmarca dentro del contexto general de defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia, tal como se estableció en la sección anterior. A ello se suma que muchos de los hechos alegados fueron denunciados ante las instancias judiciales. Tal como se indicará posteriormente, tales denuncias no han sido investigadas con la debida diligencia.

277. Con base en lo anterior, que relaciona la multiplicidad de hechos alegados entre sí y, además, los analiza a la luz del contexto más general al que la Comisión le ha venido dando seguimiento desde los años noventa y de manera paralela al marco temporal en que tuvieron lugar conforme a las descripciones efectuadas en la sección de Determinaciones de Hecho, sumado a la falta de esclarecimiento adecuado por parte del Estado, la Comisión considera suficientemente acreditado que en las últimas décadas, los miembros del CAJAR sufrieron una serie de actos de violencia, hostigamiento y amenaza que, por su naturaleza y vínculo con la labor de defensa de los derechos humanos de dicha organización, constituyeron afectaciones a su integridad personal, libertad de expresión y libertad de asociación.

3. Análisis de atribución de responsabilidad

278. Desde su primera sentencia en un caso contencioso, la Corte Interamericana indicó lo siguiente:

⁵²⁰ CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 98.

⁵²¹ CIDH, Informe No. 86/13, Casos 12.598, 12.596 y 12.621, Fondo, Ana Teresa Yarce y otras (Comuna 13), Colombia, 4 de noviembre de 2013, párr. 217.

⁵²² CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 119.

⁵²³ CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 119.

El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención⁵²⁴.

279. La responsabilidad internacional del Estado puede basarse en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste que violen la Convención Americana, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido. En estos supuestos, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar “que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste”⁵²⁵.

280. A lo largo del trabajo de la Comisión y la Corte, se han definido los contenidos de las obligaciones de respeto y de garantía conforme al artículo 1.1 de la Convención. Sobre la obligación de respeto, la Corte indicó que “conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo”⁵²⁶.

281. En palabras de la Corte, esta conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno⁵²⁷.

282. En cuanto a la obligación de garantía, la Corte ha señalado que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos⁵²⁸. Estas obligaciones resultan aplicables también frente a posibles actos de actores no estatales. Específicamente, la Corte ha indicado que “puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto a esos derechos entre individuos⁵²⁹ (...) las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter – individuales”⁵³⁰. Dichas obligaciones deberán determinarse en cada caso en función de las necesidades de protección, para cada caso en particular”⁵³¹.

⁵²⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 164.

⁵²⁵ Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 133; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 112.

⁵²⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 169. Véase también CIDH, Informe No. 11/10, Caso 12.488, Fondo, Miembros de la Familia Barrios, Venezuela, 16 de marzo de 2010, párr.91.

⁵²⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 170.

⁵²⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 166.

⁵²⁹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 113.

⁵³⁰ Corte IDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán”. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. párr. 111.

⁵³¹ Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Párr. 117.

283. Específicamente, sobre el deber de prevenir la Corte ha indicado que “un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares⁵³², pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados a i) si el Estado tenía o debía tener conocimiento de una situación de riesgo; ii) si dicho riesgo era real e inmediato; y iii) si el Estado adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara⁵³³.

284. En cuanto al análisis de atribución de responsabilidad internacional al Estado en el presente caso, la Comisión observa que parte importante de los hechos descritos fueron cometidos por parte de personas cuya identidad no se encuentra acreditada, a fin de establecer si se trató o no de agentes estatales. Estos son fundamentalmente los hechos relacionados con amenazas, hostigamientos y seguimientos en diversos lugares. Sin embargo, la CIDH también observa que algunos de los hechos descritos provinieron directamente del Estado, fundamentalmente lo relativo a las labores de inteligencia y los pronunciamientos por parte de altos funcionarios. La Comisión considera que aunque estos hechos provenientes del Estado ameritan un análisis autónomo que será efectuado más adelante en el presente informe, los mismos también son relevantes en esta sección de análisis de atribución de responsabilidad por hechos de amenaza, hostigamiento y seguimiento de personas cuyo vínculo con el Estado no es posible establecer. Esto, en la medida en que los mismos pudieron contribuir a la materialización de tales hechos, o entenderse como una forma de instigación o, al menos tolerancia. En ese sentido, la Comisión considera que en el presente caso se encuentran interrelacionados los deberes de respeto y garantía, como se pasa a analizar.

285. La Corte ha considerado la vulneración a determinados derechos de la Convención Americana, por ejemplo, en situaciones donde identificó la ausencia de respuesta estatal ante amenazas, hostigamientos, vigilancia, y allanamientos cometidas por actores no estatales, que fueron puestos en conocimiento de las autoridades⁵³⁴. En particular, cuando defensoras y defensores de derechos humanos han denunciado amenazas recibidas ante las autoridades, o bien, el Estado ha recibido noticia de dichas amenazas por otros medios, lo anterior debe ser suficiente para que se activen mecanismos de protección a favor de la defensora o el defensor en riesgo⁵³⁵.

286. De esta forma, la Comisión resalta el vínculo inescindible entre una investigación adecuada y el deber de prevención en este tipo de casos. Ello en tanto la investigación efectiva era uno de los mecanismos principales que tenía el Estado colombiano para identificar las fuentes de riesgo, entender los hechos en contexto y como parte de un posible patrón con fuentes de riesgo comunes relacionadas con la labor del CAJAR y, al imponer las sanciones respectivas, enviar un mensaje de no tolerancia a actos contra sus miembros. Además, una debida investigación hubiera permitido que los mecanismos de protección en favor de las presuntas víctimas fueran diseñados e implementados de manera idónea para repeler efectivamente las fuentes específicas de riesgo.

287. Es por lo anterior que la Comisión ha resaltado que para cumplir esta obligación, el Estado debe investigar y sancionar a los responsables de los hostigamientos, las amenazas y los ataques contra defensoras y defensores⁵³⁶. La investigación debe realizarse de manera inmediata, exhaustiva, seria e

⁵³² Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Párr. 117.

⁵³³ La jurisprudencia de la Corte Europea respecto de los elementos señalando en el deber de prevención ha sido retomada por la Corte Interamericana en varias de sus sentencias. En este sentido ver: Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 284; Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 124.

⁵³⁴ Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párrs. 56-57.

⁵³⁵ CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 43.

⁵³⁶ CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 44.

imparcial para identificar de dónde provienen las amenazas, y sancionar a los responsables, con el objeto de tratar de impedir que las amenazas se cumplan⁵³⁷. En cuanto al deber de sancionar a los responsables, la Convención exige que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos⁵³⁸. Como se analizará más adelante, esto resulta de especial relevancia en casos de defensores y defensoras de derechos humanos, en los cuales la autoría intelectual está directamente vinculada con el análisis de si los hechos denunciados constituyen represalias por las labores que aquellos realizan.

288. La CIDH toma nota de que muchos de los alegatos sobre amenazas, hostigamientos, seguimientos, allanamientos y otros actos de violencia en perjuicio de los miembros del CAJAR fueron denunciados ante las autoridades estatales. Conforme a la información presentada por el propio Estado, a la fecha no se ha identificado ni sancionado a las personas responsables de ninguno de estos hechos. En efecto, la Comisión destaca que muchas de las investigaciones iniciadas se encuentran en una fase preliminar mientras que otras fueron archivadas. Tomando en cuenta la cantidad de denuncias recibidas, el tiempo transcurrido desde los hechos y la ausencia, a la fecha, de individualización de un solo responsable, la Comisión considera que los mecanismos de investigación han demostrado ser inefectivos para constituirse en vías idóneas para identificar las fuentes de riesgo y permitir el diseño de medidas para, por una parte, desarticular el riesgo y, por otra, proteger efectivamente a los miembros del CAJAR a fin de que se evite la materialización o continuidad de los hechos en su contra. En ese sentido, reiterando el vínculo inescindible en estos casos entre investigación y protección, la Comisión considera que la falta de respuesta efectiva en el marco de las investigaciones constituyó un incumplimiento del deber de garantía en ambos extremos.

289. Adicionalmente, el deber de prevención abarca la adopción de medidas materiales de protección. Ello a efectos evitar que nuevos hechos de violencia, amenazas u hostigamientos se repitan o materialicen⁵³⁹. La Comisión reconoce que el Estado colombiano ha adoptado medidas de protección a favor de los miembros del CAJAR. Al respecto, la CIDH observa que en el marco del trámite de las medidas cautelares Colombia informó sobre el esquema de protección a favor de diversos miembros del CAJAR, incluyendo el otorgamiento de vehículos blindados, escoltas, medios de comunicación, entre otros.

290. Asimismo, la CIDH toma nota de las falencias alegadas por los peticionarios sobre la implementación de dichas medidas. En particular, los peticionarios señalaron que el DAS, en el marco de sus operaciones de seguimiento al CAJAR, interceptaron mensajes de miembros de la organización, quienes estaban utilizando los equipos de comunicación entregados por el Estado. Los peticionarios también indicaron que tuvieron que rechazar los vehículos asignados en tanto tenían información de que militares se infiltrarían como conductores a efectos de tomar información sobre sus actividades.

291. Sin perjuicio de las acciones implementadas, la Comisión resalta que en este tipo de casos, donde no se alegan hechos aislados sino que forman parte dentro de un contexto ya corroborado, la respuesta estatal no puede limitarse a la adopción de medidas de protección. Es por ello que, como se indicó anteriormente, resulta fundamental la realización de una investigación diligente y efectiva a efectos de identificar seriamente las fuentes de riesgo, y en base a dichos hallazgos, tomar acciones concretas para desarticularlas y que las medidas de protección estén cuidadosamente diseñadas para enfrentarlas. No obstante, tal como se señaló previamente, esto no ocurrió en el presente caso.

292. Por el contrario, la Comisión considera que el Estado adoptó activamente medidas que recrudecieron la situación de riesgo en la que se encontraban los miembros del CAJAR.

⁵³⁷ En consideraciones relacionadas con tal aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, por ejemplo, que “como elemento esencial del deber de protección, el Estado debe tomar medidas eficaces para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales”. Corte IDH. Asunto Giraldo Cardona respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de 19 de junio de 1998, punto resolutivo 4.

⁵³⁸ CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 44.

⁵³⁹ CIDH, Caso 12.442, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Gabriela Perozo y otros, Venezuela, 12 de abril de 2007, párr. 133.

293. En primer lugar, la CIDH toma nota de las declaraciones de funcionarios estatales sobre las labores de los miembros del CAJAR. La Comisión observa que a fines de 1990 e inicios del 2000 un comandante del Ejército Nacional y la Dirección Nacional de Estupefacientes indicaron que el CAJAR tiene vínculos con la guerrilla y que son defensores de las FARC. Asimismo, la CIDH nota que de acuerdo a lo señalado por los peticionarios, i) en el año 2003 el entonces Presidente de la República manifestó que “aparecieron colectivos (...), que finalmente le sirven al terrorismo y que se escudan cobardemente en la bandera de los derechos humanos”; y ii) que al año siguiente el entonces Presidente de la República también declaró que los miembros del CAJAR “utilizan el tema de los derechos humanos como excusa para dar cobertura a los terroristas”. La Comisión toma nota de que las presuntas declaraciones del entonces Presidente de la República fueron denunciadas y conocidas por la propia Corte Constitucional, tal como se establece en la sección de Hechos Probados.

294. Asimismo, en el año 2004 un senador de la República de Colombia declaró que el CAJAR es una organización involucrada con “el dinero oscuro que mueve la guerrilla”. El mismo año el entonces gobernador del departamento del Cesar manifestó que el CAJAR era “alcahuete de la guerrilla”.

295. La Comisión reitera que estas declaraciones cobran relevancia para el análisis de atribución de responsabilidad por las amenazas, hostigamientos y actos de violencia en contra de los miembros del CAJAR. Ello en tanto dichas declaraciones necesariamente pusieron a los miembros del CAJAR en una situación agravada de riesgo. Más adelante en el presente informe la CIDH profundizará sobre estas declaraciones a la luz del artículo 11 de la Convención. En este punto, en lo relativo a la atribución de responsabilidad de los reiterados actos de violencia, amenaza y hostigamiento, la Comisión no puede dejar de notar la extrema gravedad de que altos funcionarios estatales hubieran efectuado manifestaciones en las cuales vinculaban a los miembros del CAJAR con la guerrilla en el marco del conflicto armado. Este hecho, en el contexto colombiano, los convertía en blanco de las acciones de la propia fuerza pública y de grupos paramilitares.

296. En segundo lugar, la Comisión resalta que las labores de inteligencia realizadas por el DAS señaladas en la sección anterior, contribuyeron a que los miembros del CAJAR estuvieran expuestos a una mayor situación de riesgo. El análisis de las acciones de inteligencia realizadas por el Estado a la luz del artículo 11 de la Convención Americana, se encuentra referido *infra*. Con base en dicho análisis, la Comisión destaca en este punto que las labores de inteligencia del DAS tenían fines ilegítimos e inconvencionales, que incluyeron entregar la información recabada sobre los miembros del CAJAR a grupos paramilitares. Esta grave situación constituye, no sólo un grave incumplimiento del deber de protección, sino que se trató de acciones abiertamente contrarias a dicho deber, con las implicaciones necesarias en la atribución de responsabilidad al Estado por los hechos de violencia, amenaza y hostigamiento contra el CAJAR.

297. En virtud de todo lo expuesto, la Comisión estima que las medidas materiales de protección implementadas, evaluadas a la par de un contexto de falta de esclarecimiento e impunidad total de los hechos denunciados, de labores arbitrarias de inteligencia y seguimiento por parte de autoridades estatales con fines que ponían en grave riesgo a las presuntas víctimas, así como de pronunciamientos estigmatizantes por parte de altos funcionarios que tenían el mismo efecto, resultan manifiestamente insuficientes para concluir que el Estado como un todo cumplió su deber de protección conforme a sus obligaciones internacionales. Además, estos elementos permiten concluir que el Estado incumplió su deber de respeto al hacerse parte mediante acciones concretas de sus autoridades del riesgo enfrentado por el CAJAR, así como al mostrarse tolerante y aquiescente respecto de los hechos en su contra.

298. De esta forma, la CIDH concluye que respecto del conjunto de hechos de violencia, amenaza y hostigamiento que por su propia naturaleza se encuentran vinculados a las actividades de defensa de los derechos humanos del CAJAR, el Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad de expresión y a la libertad de asociación, establecidos en los artículos 5.1, 13.1 y 16.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los diecisiete miembros del CAJAR identificados en la sección de Hechos Probados.

C. Derechos a la honra y dignidad, y vida privada y familiar, libertad de expresión y libertad de asociación (artículos 11.2⁵⁴⁰, 13 y 16 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

1. Respeto de las labores de inteligencia por parte del Estado

299. Respecto del artículo el artículo 11.2 de la Convención Americana, la Comisión y la Corte han señalado que si bien esa norma se titula “Protección de la Honra y de la Dignidad”, su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada⁵⁴¹.

300. La Corte Europea de Derechos Humanos ha conocido de diversos casos relacionados con actividades de inteligencia del Estado⁵⁴². En dichos asuntos se alegó el allanamiento de domicilios, interceptación de comunicaciones electrónicas y de transmisión de data, entre otros. La Corte Europea consideró que dichos alegatos se circunscriben al análisis del artículo 8.1 del Convenio Europeo⁵⁴³, el cual protege el derecho al respeto a la vida privada y familiar.

301. La Corte Europea recordó que dicho derecho abarca la protección de las personas a su vida privada frente a actividades de inteligencias del Estado⁵⁴⁴. Ello teniendo en cuenta los avances tecnológicos en las últimas décadas y las posibles interferencias con los servicios de correos electrónicos, telefonía móvil e internet que los Estados pueden realizar a las personas⁵⁴⁵.

302. Asimismo, la Corte Europea indicó que una restricción de este tipo a la vida privada de una persona puede ser justificada de acuerdo al artículo 8.2 del Convenio Europeo⁵⁴⁶. Ello en tanto esté prevista por ley, persiga uno o más de los objetivos legítimos establecidos en dicha disposición y sea necesaria en una sociedad democrática para alcanzar dicho objetivo⁵⁴⁷. La Corte Europea agregó que dicha disposición debe ser interpretada de forma restrictiva⁵⁴⁸.

303. En primer lugar, resulta necesario que las actividades de interceptación estén establecidas por ley. La Corte Europea al analizar este tipo de casos ha sostenido que la expresión “de conformidad con la ley” exige que la medida impugnada tenga una base en el ordenamiento jurídico interno⁵⁴⁹. Ello implica que dicha disposición sea compatible con el Estado de derecho⁵⁵⁰.

304. En relación con dicho punto, la Corte Europea ha sostenido que la previsibilidad en el contexto especial de interceptación de las comunicaciones no puede ser la misma que en otros campos⁵⁵¹. La

⁵⁴⁰ Artículo 11.2 de la Convención Americana: Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

⁵⁴¹ CIDH, Informe No. 4/16, Caso 12.690, Fondo, V.R.P y V.P.C, Nicaragua, 13 de abril de 2016, párr. 82. Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 193; Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 55

⁵⁴² CEDH, Iordachi y otros Vs. Moldova. Sentencia de 2 de octubre de 2009; Liberty y otros Vs. Reino Unido. Sentencia de 1 de julio de 2008; Iliya Stefanov Vs. Bulgaria. Sentencia de 22 de mayo de 2008, párr. 49; y Szabó y Vissy Vs. Hungría, Sentencia de 6 de junio de 2016.

⁵⁴³ Artículo 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

⁵⁴⁴ CEDH, Copland Vs. Reino Unido. Sentencia de 4 de marzo de 2007, párr. 41.

⁵⁴⁵ CEDH, Copland Vs. Reino Unido. Sentencia de 4 de marzo de 2007, párr. 41.

⁵⁴⁶ Artículo 8.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

⁵⁴⁷ CEDH, Copland Vs. Reino Unido. Sentencia de 4 de marzo de 2007, párr. 42.

⁵⁴⁸ CEDH, Szabó y Vissy Vs. Hungría, Sentencia de 6 de junio de 2016, párr. 54.

⁵⁴⁹ CEDH. Lambert Vs. Rumania. Sentencia de 26 de abril de 2007, párr. 61.

⁵⁵⁰ CEDH, Roman Zakharoiv Vs. Rusia. Sentencia de 12 de abril de 2006, párr. 236.

⁵⁵¹ CEDH, Szabó y Vissy Vs. Hungría, Sentencia de 6 de junio de 2016, párr. 62.

previsibilidad en el contexto especial de medidas secretas de vigilancia, como la interceptación de las comunicaciones, no puede significar que un individuo debe ser capaz de prever cuándo las autoridades son capaces de interceptar sus comunicaciones para que pueda adaptar su conducta⁵⁵². Sin embargo, los riesgos de la arbitrariedad son evidentes⁵⁵³. Por lo tanto, es esencial disponer de normas claras y detalladas sobre la interceptación de las conversaciones telefónicas⁵⁵⁴. La legislación nacional debe ser suficientemente clara para dar a los ciudadanos una indicación adecuada de las circunstancias y condiciones en que las autoridades públicas están facultadas para recurrir a tales medidas⁵⁵⁵.

305. Adicionalmente, la Corte Europea ha sostenido que en dicha norma deben establecer las siguientes salvaguardas: i) la naturaleza de los delitos que pueden dar lugar a una orden de interceptación; ii) la definición de las categorías de personas que pueden tener sus teléfonos interceptados; iii) el límite en la duración de la interceptación telefónica; iv) el procedimiento a seguir para examinar, utilizar y almacenar la información obtenida; v) las precauciones a adoptar al comunicar los datos a otras partes; vi) y las circunstancias en que las grabaciones pueden o deben ser borradas o destruidas⁵⁵⁶.

306. En su sentencia de diciembre de 2016 en el *Caso Szabó y Vissy Vs. Hungría*, la Corte Europea analizó las actividades de inteligencia del Estado en contra de miembros de una organización no gubernamental que era crítica del gobierno de esa época⁵⁵⁷. Dentro de dichas actividades se identificó la grabación de llamadas telefónicas, copia de correos electrónicos, entre otras.

307. La Corte Europea tomó en cuenta el informe de 2013 emitido por el entonces Relator Especial de la ONU sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, quien indicó lo siguiente:

Las técnicas y tecnologías de las comunicaciones han evolucionado considerablemente, cambiando la forma en que los Estados llevan a cabo la vigilancia de las comunicaciones. Por consiguiente, los Estados deben actualizar su comprensión y reglamentación de la vigilancia de las comunicaciones y modificar sus prácticas para velar por el respeto y la protección de los derechos humanos de las personas. (...) Sin la legislación y las normas jurídicas suficientes que garanticen la intimidad, la seguridad y el anonimato de las comunicaciones, los periodistas, los defensores de los derechos humanos y los denunciantes de irregularidades, por ejemplo, no pueden estar seguros de que sus comunicaciones no serán objeto de control estatal⁵⁵⁸.

308. Respecto de la vigilancia de las comunicaciones, el entonces Relator agregó lo siguiente:

La vigilancia de las comunicaciones debe considerarse un acto sumamente perturbador que podría suponer una injerencia en los derechos a la libertad de expresión y la intimidad, y que atenta contra los fundamentos de una sociedad democrática. La legislación debe estipular que la vigilancia de las comunicaciones por el Estado solo se realice en las situaciones más excepcionales y únicamente con la supervisión de una autoridad judicial independiente. La legislación debe incluir salvaguardias relativas a la naturaleza, el alcance y la duración de las posibles medidas, los motivos que se requieren para disponerlas, las autoridades competentes para autorizarlas y supervisarlas, y el tipo de reparaciones previstas en la legislación nacional.
(...)

⁵⁵² CEDH, *Szabó y Vissy Vs. Hungría*, Sentencia de 6 de junio de 2016, párr. 62.

⁵⁵³ CEDH, *Szabó y Vissy Vs. Hungría*, Sentencia de 6 de junio de 2016, párr. 62.

⁵⁵⁴ CEDH, *Szabó y Vissy Vs. Hungría*, Sentencia de 6 de junio de 2016, párr. 62.

⁵⁵⁵ CEDH, *Szabó y Vissy Vs. Hungría*, Sentencia de 6 de junio de 2016, párr. 62.

⁵⁵⁶ CEDH, *Roman Zakharov Vs. Rusia*. Sentencia de 12 de abril de 2006, párr. 231.

⁵⁵⁷ Para mayor información, véase: CEDH, *Szabó y Vissy Vs. Hungría*, Sentencia de 6 de junio de 2016.

⁵⁵⁸ ONU, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue, 17 de abril de 2013. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/133/06/PDF/G1313306.pdf?OpenElement>

Los Estados deben penalizar la vigilancia ilegal por los agentes públicos o privados. Estas leyes no deben utilizarse contra denunciantes de irregularidades ni otras personas que desean denunciar violaciones de los derechos humanos, ni deben impedir la legítima vigilancia de la acción gubernamental por los ciudadanos⁵⁵⁹.

309. Asimismo, la Corte Europea resaltó la importancia de examinar en el caso concreto si las actividades de inteligencia estaban dirigidas a un grupo determinado de personas, como por ejemplo, organizaciones civiles que pueden ser críticas al gobierno de un Estado⁵⁶⁰.

310. En el Informe sobre *Libertad de Expresión e Internet* de 2013 la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión indicaron lo siguiente sobre las afectaciones a los derechos a la vida privada y a la libertad de expresión mediante la interceptación de comunicaciones privadas:

148. La interceptación y retención de datos sobre las comunicaciones privadas comporta tanto una limitación directa al derecho a la intimidad como una afectación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión⁵⁶¹. (...)

149. Frente al derecho a la privacidad, cabe destacar la resolución “El derecho a la privacidad en la era digital”, adoptada el 18 de diciembre de 2013 por la Asamblea General de las Naciones Unidas⁵⁶². En este documento se pone de presente el valor del derecho a la privacidad de las comunicaciones y se expresa preocupación por los efectos negativos que pueden tener para el ejercicio de los derechos humanos la vigilancia de las comunicaciones. (...) Además, llama a tomar medidas para terminar con las injerencias arbitrarias que se pueden producir en la privacidad de las personas y para prevenir futuros abusos en ese sentido⁵⁶³.

150. En lo que respecta al derecho a la libertad de expresión, la violación de la privacidad de las comunicaciones puede producir una restricción directa cuando –por ejemplo– el derecho no se puede ejercer de manera anónima como consecuencia de la actividad de vigilancia. Por otro lado, la mera existencia de este tipo de programas produce una limitación indirecta que genera un efecto inhibitorio sobre el ejercicio de la libertad de expresión⁵⁶⁴. En efecto, la afectación de la privacidad de las comunicaciones vuelve a las personas cautelosas de lo que dicen y –por consiguiente– de lo que hacen, instala el temor y la inhibición como parte de la cultura política y las obliga a tomar precauciones para comunicarse entre ellas. Los principales afectados, además, son quienes sostienen posiciones poco populares, o los miembros de minorías políticas, raciales o religiosas, que a menudo son ilegítimamente calificadas de “terroristas”, lo que permite que sean objeto de vigilancia y seguimiento sin controles adecuados⁵⁶⁵. Una sociedad democrática exige que

⁵⁵⁹ ONU, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue, 17 de abril de 2013. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/133/06/PDF/G1313306.pdf?OpenElement>

⁵⁶⁰ CEDH, Szabó y Vissy Vs. Hungría, Sentencia de 6 de junio de 2016, párrs. 36-37.

⁵⁶¹ Naciones Unidas. Asamblea General. Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Frank La Rue. A/HRC/23/40. 17 de abril de 2013. Párr. 81.

⁵⁶² Naciones Unidas. Asamblea General. Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2013. 68/167. El derecho a la privacidad en la era digital. A/RES/68/167. 21 de enero de 2014.

⁵⁶³ Naciones Unidas. Asamblea General. Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2013. 68/167. El derecho a la privacidad en la era digital. A/RES/68/167. 21 de enero de 2014.

⁵⁶⁴ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011. Párr. 53 y 55; Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin. A/HRC/13/37. 28 de diciembre de 2009. Párr. 33.

⁵⁶⁵ CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Capítulo III (Normas y principios del derecho internacional en materia de derechos humanos y del derecho internacional humanitario aplicables a las situaciones de terrorismo). OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. 22 de octubre de 2002. Párr. 371; Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011. Párr. 54, 79 y 89.

los individuos puedan comunicarse sin interferencias indebidas, lo que requiere que sus comunicaciones sean privadas y seguras⁵⁶⁶.

311. En el mismo Informe y respecto de los requisitos que deben cumplir posibles interceptaciones para que no constituyan limitaciones e injerencias arbitrarias y abusiva en tales derechos, tras recordar los criterios de legalidad, finalidad imperiosa, necesidad y proporcionalidad, se indicó lo siguiente respecto de cada uno de ellos:

154. En este sentido, como ya lo ha señalado esta relatoría, el espionaje clandestino realizado sin respaldo legal o al margen de la ley constituye una acción altamente ofensiva contra los derechos fundamentales y compromete seriamente el accionar del Estado, su responsabilidad internacional e, incluso, los fundamentos mismos de toda democracia⁵⁶⁷. No obstante, no basta con que exista una ley para que un programa resulte legítimo. Como ya se ha mencionado, las normas legales vagas o ambiguas que otorgan facultades discrecionales muy amplias son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad que se traduzcan en la violación del derecho a la privacidad o del derecho a la libertad de pensamiento y expresión garantizados por la Convención⁵⁶⁸.

156. Las leyes que habiliten la interceptación de las comunicaciones deben establecer con claridad y precisión las causas que el Estado puede invocar para solicitar esa interceptación, que sólo puede ser autorizada por un juez⁵⁶⁹. Asimismo, se deben establecer por ley garantías vinculadas a la naturaleza, alcance y duración de las medidas de vigilancia; los hechos que podrían justificar esas medidas y las autoridades competentes para autorizarlas, llevarlas a cabo y supervisarlas⁵⁷⁰. La ley debe ser clara en cuanto a posibles remedios para los abusos cometidos en el ejercicio de esas facultades⁵⁷¹.

157. En el caso de las actividades estatales de vigilancia en Internet, al igual que en cualquier otro ámbito, suelen invocarse razones de seguridad nacional y de lucha contra el delito o el crimen organizado. Al respecto, la Relatoría Especial ha sostenido que cuando se invoque la seguridad nacional como razón para vigilar la correspondencia y los datos personales, la ley, para limitar el ejercicio de interpretaciones discrecionales, debe especificar claramente los criterios que deben aplicarse para determinar los casos en los cuales este tipo de limitaciones resultan legítimas y ser cuidadosa en definir con exactitud dicho concepto. En particular, la Relatoría Especial ha afirmado que el concepto de

⁵⁶⁶ Naciones Unidas. Asamblea General. Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Frank La Rue. A/HRC/23/40. 17 de abril de 2013. Párr. 23.

⁵⁶⁷ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. 21 de junio de 2013. Declaración conjunta sobre programas de vigilancia y su impacto en la libertad de expresión. Punto 10; CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 135 y ss.; CIDH. Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Párr. 140 y ss.; CIDH. Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Capítulo VI (Los derechos a la Vida, a la Integridad Personal y a la Libertad y Seguridad Personales). OEA/Ser. L/V/II. Doc. 54. 30 de diciembre de 2009. Párr. 703.

⁵⁶⁸ CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 71.

⁵⁶⁹ Naciones Unidas. Asamblea General. Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Frank La Rue. A/HRC/23/40. 17 de abril de 2013. Párr. 81.

⁵⁷⁰ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. 21 de junio de 2013. Declaración conjunta sobre programas de vigilancia y su impacto en la libertad de expresión. Punto 8.

⁵⁷¹ Naciones Unidas. Asamblea General. Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Frank La Rue. A/HRC/23/40. 17 de abril de 2013. Párr. 81.

seguridad nacional no puede ser interpretado de cualquier forma y debe ser definido desde una perspectiva democrática⁵⁷².

158. (...) Aun en la actualidad, las razones de seguridad nacional suelen ser invocadas para poner bajo vigilancia a defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores o activistas o para justificar un excesivo secretismo en los procedimientos de toma de decisiones y en las investigaciones vinculadas a cuestiones de vigilancia⁵⁷³. Claramente, una interpretación de ese estilo del objetivo de “seguridad nacional” no puede fundamentar el establecimiento de programas de vigilancia de ninguna naturaleza, incluyendo, naturalmente, los programas de vigilancia de las comunicaciones en línea.

159. En todo caso, para que un programa de vigilancia de las comunicaciones en línea resulte adecuado, es necesario que los Estados demuestren que las limitaciones a los derechos a la intimidad y la libertad de expresión derivadas de dichos programas son estrictamente necesarias en una sociedad democrática para el logro de los objetivos que persiguen.

(...)

162. Dada la importancia del ejercicio de estos derechos para el sistema democrático, la ley debe autorizar el acceso a las comunicaciones y a datos personales sólo en las circunstancias más excepcionales definidas en la legislación. Cuando se invoquen causales más o menos abiertas como la seguridad nacional como razón para vigilar la correspondencia y los datos personales, la ley debe especificar claramente los criterios que deben aplicarse para determinar los casos en los cuales este tipo de limitaciones resulta legítimo⁵⁷⁴. Su aplicación deberá autorizarse únicamente cuando exista un riesgo cierto respecto de los intereses protegidos, y cuando ese daño sea superior al interés general de la sociedad en mantener el derecho a la privacidad y a la libre expresión del pensamiento y circulación de información⁵⁷⁵.

312. En el mismo Informe, y en cuanto a las salvaguardas procesales aplicables, se indicó que:

164. Asimismo, cualquier restricción a la libertad de expresión o a la privacidad en Internet como efecto de una medida estatal de seguridad debe respetar los requisitos

⁵⁷² CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr.76 y ss; Párr CIDH. Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Acceso a la Información sobre Violaciones de Derechos Humanos). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Párr. 4, 12 y ss.; Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. 21 de junio de 2013. Declaración conjunta sobre programas de vigilancia y su impacto en la libertad de expresión. Punto 9.

⁵⁷³ Naciones Unidas. Asamblea General. Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Frank La Rue. A/HRC/23/40. 17 de abril de 2013. Párr. 60. Disponible para consulta en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85; Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. 21 de junio de 2013. Declaración conjunta sobre programas de vigilancia y su impacto en la libertad de expresión. Punto 10 y 12; CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 135 y ss.; CIDH. Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Párr. 140 y ss; CIDH. Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Capítulo VI (Los derechos a la Vida, a la Integridad Personal y a la Libertad y Seguridad Personales). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54. 30 de diciembre de 2009. Párr. 703.

⁵⁷⁴ Naciones Unidas. Asamblea General. Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Frank La Rue. A/HRC/23/40. 17 de abril de 2013. Párr. 81. Disponible para consulta en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85.

⁵⁷⁵ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. 21 de junio de 2013. Declaración conjunta sobre programas de vigilancia y su impacto en la libertad de expresión. Punto 9.

procedimentales impuestos por el derecho interamericano. (...) En este sentido, (...) las relatorías ya han puesto de presente la necesidad de que existan controles efectivos para asegurar que los programas de vigilancia de la información en línea sean diseñados e implementados teniendo en consideración todos los derechos en juego, incluyendo las garantías procesales⁵⁷⁶.

165. En virtud de lo anterior, las decisiones de realizar tareas de vigilancia que invadan la privacidad de las personas deben ser autorizadas por autoridades judiciales independientes, que deben dar cuenta de las razones por las cuales la medida es idónea para alcanzar los fines que persigue en el caso concreto; de si es lo suficientemente restringida para no afectar el derecho involucrado más de lo necesario; y de si resulta proporcional respecto del interés que se quiere promover. A este respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha considerado que “en un campo donde el abuso es tan posible en casos individuales y donde las consecuencias para la sociedad democrática en su conjunto pueden ser tan dañosas, es en principio deseable que las facultades de control recaigan sobre los jueces”⁵⁷⁷. Los Estados deben garantizar que la autoridad judicial sea especializada y competente para tomar decisiones judiciales sobre la legalidad de la vigilancia de las comunicaciones, las tecnologías utilizadas y su impacto en el ámbito de los derechos que pueden resultar comprometidos.

166. El Estado debe ser transparente en relación a las leyes que regulan la vigilancia de las comunicaciones y los criterios que se utilizan para su aplicación⁵⁷⁸. En efecto, aplica respecto de este tema el principio de “máxima divulgación” que rige en relación a todos los actos estatales: ellos son públicos y sólo pueden reservarse del conocimiento del público bajo las más estrictas circunstancias, siempre y cuando esa reserva esté establecida por ley, busque satisfacer un objetivo legítimo bajo la Convención Americana y sea necesaria en una sociedad democrática⁵⁷⁹.

167. Como lo ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos, un sistema de vigilancia secreta puede “debilitar o incluso destruir a la democracia bajo el pretexto de defenderla”. Por ello, la Corte exige que haya “adecuadas y efectivas garantías en contra del abuso”⁵⁸⁰.

168. Para determinar si ello ocurre en un caso concreto, el tribunal señaló que es necesario analizar “la naturaleza, el alcance y la duración de las posibles medidas, las razones que las justificarían, las autoridades encargadas de autorizarlas, realizarlas y supervisarlas, así como el tipo de remedios que establece el derecho interno”⁵⁸¹.

313. En el presente caso, la CIDH ha dado por establecido que el Estado, a través del DAS, creó un grupo especial de inteligencia estratégica a efectos de i) monitorear las actividades laborales de los

⁵⁷⁶ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. 21 de junio de 2013. Declaración conjunta sobre programas de vigilancia y su impacto en la libertad de expresión. Punto 9.

⁵⁷⁷ Corte Europea de Derechos Humanos. *Affaire Ashby Donald et autres c. France*. Requête no 36769/08. Arrêt. 10 janvier 2013. Párr. 36; Corte Europea de Derechos Humanos. *Case of Klass and others v. Germany*. Application no. 5029/71. Judgment 6 September 1978. Párr. 56.

⁵⁷⁸ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. 21 de junio de 2013. Declaración conjunta sobre programas de vigilancia y su impacto en la libertad de expresión. Punto 12; Naciones Unidas. Asamblea General. Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Frank La Rue. A/HRC/23/40. 17 de abril de 2013. Párr. 91 y 92. Disponible para consulta en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85

⁵⁷⁹ CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (El Derecho de Acceso a la Información). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 9 y 45.

⁵⁸⁰ Corte Europea de Derechos Humanos. *Case of Weber and Saravia v. Germany*. Application no. 54934/00. Decision as to the admissibility of 29 June 2006. Párr. 106.

⁵⁸¹ Corte Europea de Derechos Humanos. *Case of Weber and Saravia v. Germany*. Application no. 54934/00. Decision as to the admissibility of 29 June 2006. Párr. 106.

miembros del CAJAR; ii) interceptar sus llamadas de teléfonos fijos y celulares, y correos electrónicos; iii) realizar fichas personales de cada integrante que incluyen datos personales, nombres de sus familiares, fotografías y actividades diarias.

314. La Comisión nota que el Estado no contravirtió dicha información por lo que resulta evidente que existió una interferencia en el derecho a la vida privada de las presuntas víctimas.

315. En el presente caso la CIDH observa que el Estado no presentó información sobre si se adoptó una norma a efectos de establecer las actividades de vigilancia y monitoreo realizadas por el Estado en perjuicio de los miembros del CAJAR. La Comisión nota que en el marco del DAS se creó un grupo especial de inteligencia estratégica y, conforme a la documentación proporcionada por las partes, no se estableció en una normativa las salvaguardas mencionadas previamente.

316. La CIDH toma nota de que en el año 2011, el mismo año que el DAS fue desintegrado, el Estado colombiano adoptó una Ley de Inteligencia y contrainteligencia. En su informe de país de 2013 la Comisión recordó que la Alta Comisionada de la ONU destacó la necesidad de adoptar medidas de reforma integral, que incluyan un proceso para la actualización, rectificación, anulación o mantenimiento en reserva de información personal en los archivos de inteligencia, y que se proteja a los funcionarios que denuncien abusos o se nieguen a cumplir órdenes ilegales⁵⁸². Adicionalmente, la Alta Comisionada indicó que los servicios de inteligencia militar necesitan una normativa pública que enmarque y delimite sus acciones y que la Procuraduría General de la Nación debe profundizar en el ejercicio de sus funciones preventivas y disciplinarias⁵⁸³.

317. Asimismo, y tomando en cuenta el informe de 2013 del entonces Relator Especial de la ONU sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, la CIDH toma nota de que las actividades de vigilancia realizadas por el Estado colombiano no contaron con control judicial. Tampoco se estableció el alcance y la duración de las posibles medidas, los motivos que se requieren para disponerlas, las autoridades competentes para autorizarlas y supervisarlas, y el tipo de reparaciones previstas en la legislación nacional.

318. En vista de lo anterior, la Comisión considera que el Estado no satisfizo el requisito de legalidad para la realización de las actividades de seguimiento y vigilancia a los miembros del CAJAR. Además, en cuanto a la posible justificación de dicha interferencia, el Estado no invocó finalidad legítima alguna perseguida mediante tales labores de inteligencia seguidas contra los miembros del CAJAR. El Estado tampoco presentó elemento alguno que permitiera efectuar un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de tales medidas a la luz de una posible finalidad legítima. Por el contrario, al señalar que ha adoptado medidas de investigación a efectos de determinar las responsabilidades correspondientes, el Estado implícitamente reconoció la ilegitimidad e ilegalidad de las labores de inteligencia del DAS analizadas en el presente informe. En consideración de la CIDH, esto resulta suficiente para establecer que dichas labores fueron ilegales y arbitrarias y, por lo tanto, contrarias al derecho establecido en el artículo 11 de la Convención.

319. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho establecido en el artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas que, para la época en que se realizaron las labores de inteligencia, pertenecían al CAJAR.

320. Adicionalmente, la Corte Europea ha remarcado que las acciones de inteligencia generan un grave impacto en el desarrollo de las actividades del grupo afectado⁵⁸⁴. En este asunto consta en diversa documentación de agencias estatales y en declaraciones de funcionarios que participaron de las actividades

⁵⁸² CIDH, Informe sobre Colombia, 31 de diciembre de 2013, párr. 1186. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>

⁵⁸³ CIDH, Informe sobre Colombia, 31 de diciembre de 2013, párr. 1186. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>

⁵⁸⁴ CEDH, Szabó y Vissy Vs. Hungría, Sentencia de 6 de junio de 2016, párr. 38.

de inteligencia, que tales actividades realizadas por el Estado en contra de los miembros del CAJAR tuvieron como objetivo obstaculizar sus labores, amenazar y producir temor entre sus integrantes. Ello debido a que se consideraba al CAJAR como una organización defensora de grupos ilegales.

321. La Comisión resalta que dichas actividades afectaron las actividades regulares de la organización, y necesariamente causaron un efecto amedrentador en el ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y libertad de asociación, en perjuicio de los miembros del CAJAR. Esto, además de lo ya analizado en la sección anterior en cuanto a que las labores del DAS no se limitaron a la vigilancia y monitoreo sino que, debido a los vínculos que tenían con grupos paramilitares, esto generó un impacto en la situación de riesgo de los miembros del CAJAR, tal como se indicó en la sección anterior.

2. Respeto de los pronunciamientos de altas autoridades estatales

322. La Comisión ha indicado que los señalamientos y estigmatización pueden constituir una violación del derecho a la honra y dignidad de la persona estigmatizada y aumentan gravemente el riesgo de ver afectados sus derechos a la vida e integridad⁵⁸⁵ sobre todo cuando proviene de funcionarios públicos y en contexto de conflictos armados, en los que grupos al margen de la ley podrían considerar que los actos de violencia contra las personas estigmatizadas cuentan con la aquiescencia de los gobiernos⁵⁸⁶.

323. En similar sentido, la Relatora Especial sobre la situación de defensoras y defensores de derechos humanos ha indicado que “la creciente caracterización de los defensores de derechos humanos como “terroristas”, “enemigos del Estado” u “oponentes políticos” por autoridades estatales o medios de comunicación estatales es una tendencia preocupante (...) porque incrementa la vulnerabilidad de las y los defensores”⁵⁸⁷.

324. La Corte Interamericana también ha establecido en su jurisprudencia que los actos de estigmatización pueden afectar el derecho a la honra y dignidad de la persona estigmatizada.

325. En el *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*, la Corte Interamericana constató que un Senador de la República fue objeto de señalamientos públicos por el entonces Presidente de la República señalándolo entre otras cosas de “ser farsante de los derechos humanos y de utilizar la protección de las víctimas de violaciones de derechos humanos para pedir dinero en el exterior” e indicó que “la situación de estigmatización que recae sobre los familiares del Senador Cepeda Vargas los ha expuesto a continuar recibiendo y amenazas en la búsqueda del esclarecimiento de los hechos. Estas circunstancias se han visto exacerbadas aún más por el largo tiempo transcurrido, sin que se hayan esclarecido todas las responsabilidades sobre los hechos”⁵⁸⁸. Asimismo, en el *Caso Gomez Paquiyauri Vs. Perú* la Corte Interamericana indicó que “está probado que las presuntas víctimas fueron tratadas como “terroristas” sometiéndolas a ellas y a su familia al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación, por lo cual se ha conformado una violación del artículo 11 de la Convención Americana (...)”⁵⁸⁹.

326. Por su parte la Corte Constitucional de Colombia ha indicado lo siguiente:

⁵⁸⁵ CIDH, Verdad, Justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.Doc.49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 775.

⁵⁸⁶ CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev.1, 2006 párr. 170. En igual sentido, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de Naciones Unidas ha indicado que la estigmatización continua de defensores, los expone a mayores riesgos en el ejercicio de su labor, y produce un efecto amedrentador por la percepción pública que se genera de ellos. Ver Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de defensores de derechos humanos, Margaret Sekaggya, A/HRC/25/55, 23 de diciembre de 2013; Informe del Relator Especial sobre la situación de defensores de derechos humanos en su visita a Azerbaijan, 20 de febrero de 2017, A/HRC/34/52/Add.3, párr.30.

⁵⁸⁷ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de derechos humanos, Margaret Sekaggya, 30 de diciembre de 2009, A/HRC/13/22, párr. 27.

⁵⁸⁸ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 209.

⁵⁸⁹ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr.182.

En un país de las complejidades de Colombia, la negación pública por parte del Estado, sin pruebas suficientes para ello, de un crimen, una amenaza o un hostigamiento realizado contra una persona o grupo de personas que, en su calidad de periodistas independientes o de defensores de derechos humanos, investigan o cuestionan al propio Estado, se convierte en una vulneración autónoma del derecho fundamental a la dignidad, a la honra y a la verdad de las personas amenazadas. Adicionalmente, constituye una vulneración del derecho de la sociedad a la memoria colectiva. Podría llegar a constituir una omisión grave del deber de garantía y protección de los derechos fundamentales amenazados. Pero incluso, en ciertas situaciones extremas, cuando tales manifestaciones inciten la violencia contra personas o grupos vulnerables, esta conducta puede llegar a constituir una vulneración directa del derecho a la seguridad personal y los derechos conexos de estas personas. En estos casos, si el funcionario público produjo un daño, el Estado debe repararlo y repetir contra el autor del mismo⁵⁹⁰.

327. La CIDH estima que la repetición de declaraciones estigmatizantes por parte de funcionarios públicos por el ejercicio de un derecho reconocido convencionalmente o en la legislación interna, puede contribuir a exacerbar un clima de hostilidad e intolerancia por parte de distintos sectores de la población o de funcionarios públicos que haga nugatorio o inefectivo el ejercicio del derecho. La CIDH recuerda que los Estados tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas, y por ello el ejercicio de la libertad de expresión por parte de funcionarios públicos está sujeto a deberes especiales entre los que destaca el deber especial de constatación razonable de los hechos que fundamentan sus pronunciamientos u opiniones⁵⁹¹.

328. En virtud de las anteriores consideraciones, la CIDH concluye que, además del impacto en la atribución de responsabilidad internacional al Estado por los hechos de violencia, estigmatización y hostigamiento, las declaraciones de altos funcionarios y ciertas entidades estatales constituyeron una afectación al derecho a la honra y la dignidad de los miembros del CAJAR.

D. Derecho a la libertad de circulación y residencia y derechos del niño (artículos 22.1⁵⁹² y 19⁵⁹³ de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

329. El artículo 22 de la Convención Americana establece la protección del derecho de circulación y residencia, en tanto, toda persona que se halle legalmente en territorio de un Estado, tiene el derecho a circular y a residir libremente dentro de él, y el derecho de ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado sin interferencia ilegal⁵⁹⁴. Asimismo, la Corte ha establecido que este derecho puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales⁵⁹⁵.

330. La Corte ha encontrado violado el artículo 22.1 de la Convención en perjuicio de varias personas quienes se vieron forzadas a salir al exilio, “sin poder o sin querer retornar a su hogar debido al

⁵⁹⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1037 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵⁹¹ CIDH, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF.2/09/, 30 de diciembre de 2009, párr. 202.

⁵⁹² Artículo 22.1 de la Convención Americana: Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

⁵⁹³ Artículo 19 de la Convención Americana: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

⁵⁹⁴ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 138.

⁵⁹⁵ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 220.

temor bien fundado de persecución”⁵⁹⁶. A ese respecto, la Corte ha hecho referencia al impacto social, familiar y económico que tuvo la salida al exilio para estas personas⁵⁹⁷.

331. Como se desprende de los hechos probados en el presente caso, Soraya Gutiérrez, Rafael Barrios, Luis Pérez y Miguel Puerto, junto con sus respectivas familias, tuvieron que abandonar el país debido a los hechos de violencia, amenazas y hostigamientos que sufrieron como miembros del CAJAR. La Comisión considera que la falta de investigación, así como la ausencia de medidas efectivas de protección, tienen una relación de causalidad suficientemente sólida con la salida de dichas personas del país para atribuir al Estado la responsabilidad por el hecho de que estas personas se vieron forzadas a salir de Colombia por periodos extendidos.

332. La Comisión considera que tal situación generó gran inseguridad y un temor fundado en aquellos de que su vida e integridad personal estaban en riesgo de ser vulnerados si permanecían en Colombia, lo cual provocó su exilio⁵⁹⁸. Por lo tanto, la CIDH concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia, protegido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Soraya Gutiérrez, Rafael Barrios, Luis Pérez y Miguel Puerto, junto con sus respectivas familias.

333. La CIDH cuenta con información que algunos de estos familiares eran niños o niñas al momento de los hechos⁵⁹⁹. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado vulneró sus deberes de especial protección de los niños y niñas establecidos en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Camilo Pérez, Karina Pérez y Paula Romero.

E. Derechos a las garantías judiciales, protección judicial y acceso a la información (artículos 8.1⁶⁰⁰, 25.1⁶⁰¹ y 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

334. La CIDH y la Corte Interamericana han establecido que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención⁶⁰². La protección de estos derechos se ve reforzada por la obligación general de respetar y garantizar, impuesta por el artículo 1.1 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido lo siguiente:

El artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las

⁵⁹⁶ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párrs. 140, 141 y 144.

⁵⁹⁷ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 141.

⁵⁹⁸ Para mayor información, véase: Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

⁵⁹⁹ i) El niño Camilo Ernesto Pérez Niño y la niña Katia Karina Pérez Niño, hijos de Luis Guillermo Pérez Casas; y la niña Paula Camila Romero Gutiérrez, hija de Soraya Gutiérrez Argüello.

⁶⁰⁰ Artículo 8.1 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

⁶⁰¹ Artículo 25.1 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁶⁰² CIDH, Informe No. 56/12, Caso 12.775, Fondo, Florentín Gudiel y otros, Guatemala, 21 de marzo de 2012, párr. 108. Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48.

violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido (...). [E]l artículo 25 “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática...”. Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías (...) para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza⁶⁰³.

335. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de tomar todo tipo de providencias para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz⁶⁰⁴. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el Estado tiene la obligación de que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”⁶⁰⁵.

336. La CIDH advierte que la obligación de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como una obligación jurídica propia y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁶⁰⁶. En ese sentido, la investigación debe ser llevada a cabo con la debida diligencia, de forma efectiva, seria e imparcial⁶⁰⁷, y dentro de los límites del plazo razonable⁶⁰⁸. La CIDH recuerda que la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales violaciones⁶⁰⁹.

337. Teniendo en cuenta los precedentes citados, la Comisión analizará si en el presente caso el Estado colombiano llevó a cabo una investigación seria y diligente, en un plazo razonable, a efectos de esclarecer los diversos alegatos denunciados, así como para identificar y eventualmente sancionar a las personas responsables. Al respecto, la CIDH resalta que el presente caso no se refiere a hechos aislados en perjuicio de miembros del CAJAR sino a un patrón de actos con posibles fuentes de riesgo comunes relacionadas a sus labores de defensa de derechos humanos.

1. Sobre las investigaciones por hechos de agresión, amenazas y hostigamientos

338. De manera preliminar, la CIDH toma nota de las diversas denuncias presentadas por los miembros del CAJAR sobre actos de agresión, amenazas y hostigamientos sufridos por parte de particulares como de agentes estatales.

339. La Comisión ha indicado que el medio más eficaz para proteger a las defensoras y defensores de derechos humanos en el Hemisferio es investigar eficazmente los actos de violencia en su contra y sancionar a los responsables⁶¹⁰. Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha indicado que la falta de investigación y sanción a los responsables de violaciones contra defensoras y defensores “constituye el factor que en mayor medida aumenta el riesgo de las y los defensores, pues los deja en una situación de indefensión y desprotección”⁶¹¹.

⁶⁰³ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169.

⁶⁰⁴ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 43.

⁶⁰⁵ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 101.

⁶⁰⁶ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131.

⁶⁰⁷ Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101.

⁶⁰⁸ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114.

⁶⁰⁹ CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 109.

⁶¹⁰ CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006

⁶¹¹ OACNUDH. Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo. Resumen Ejecutivo, párr.7.

340. Sobre el contenido del deber de investigar “con la debida diligencia”, la Corte Interamericana ha señalado que este deber implica que las averiguaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y estar orientadas a la determinación de la verdad⁶¹². Los Estados tienen el deber de asegurar que se efectúen todas las diligencias necesarias para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables⁶¹³, involucrando a todas instituciones estatales relevantes⁶¹⁴.

341. En relación a la manera en que es conducida una investigación, la Corte Interamericana ha indicado que no corresponde sustituir a la jurisdicción interna estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultado, sino constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado⁶¹⁵.

342. A ese respecto, el Estado tiene que demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial⁶¹⁶, la cual debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción⁶¹⁷. El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos⁶¹⁸. En el caso de defensores y defensoras de derechos humanos, la CIDH ha considerado que como parte de la debida diligencia requerida en el desarrollo de las investigaciones, se encuentra que la autoridad investigadora tome en cuenta la actividad del defensor agredido para identificar los intereses que podrían haber sido afectados en el ejercicio de la misma y así poder establecer líneas de investigación e hipótesis del delito⁶¹⁹.

343. En el presente caso, la CIDH ha tomado conocimiento sobre más de quince investigaciones llevadas a cabo por la UNDH como ante Fiscalías Delegadas por los hechos descritos. Sin perjuicio de ello, la Comisión no cuenta con información detallada sobre cada investigación, así como sobre las diligencias realizadas.

344. En base a la documentación presentada, la Comisión resalta que a la fecha en ninguna de las investigaciones se lograron esclarecer los hechos. Asimismo, tampoco se logró identificar ni sancionar a los responsables. La Comisión toma nota de que más de la mitad de dichas investigaciones se encuentra suspendida o archivada debido a causales de prescripción, falta de conducta atípica, o imposibilidad de identificar a las personas responsables. Otro grupo importante se encuentra en etapas preliminares.

345. La Comisión identifica que además de las causas penales se iniciaron dos investigaciones disciplinarias a efectos de determinar una eventual responsabilidad de funcionarios estatales (agentes del DAS, la Policía Nacional o el Ejército Nacional). En cuanto al proceso disciplinario, la Comisión ha señalado en reiteradas oportunidades que la jurisdicción disciplinaria no constituye una vía suficiente para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de violaciones a los derechos humanos⁶²⁰.

⁶¹² Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101.

⁶¹³ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114.

⁶¹⁴ Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

⁶¹⁵ Corte IDH. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80.

⁶¹⁶ CIDH, Informe de Fondo, No. 55/97, Juan Carlos Abella y Otros (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

⁶¹⁷ CIDH, Informe No. 25/09 Fondo (Sebastião Camargo Filho) Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109. Ver también, CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

⁶¹⁸ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230. Ver también, CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

⁶¹⁹ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores en la Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 236.

⁶²⁰ CIDH, Informe No. 74/07, Petición 1136-03, Admisibilidad, José Antonio Romero Cruz y otros, Colombia, 15 de octubre de 2007, párr. 34; e Informe No. 31/11, Caso No. 12.416, Fondo, Masacre de Santo Domingo, Colombia, 24 de marzo de 2011, párr. 157.

346. Igualmente, la Corte ha señalado que la investigación en la jurisdicción disciplinaria “tiene a la protección de la función administrativa y la corrección y control de los funcionarios públicos, por lo que puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos”⁶²¹. En el presente caso, esta situación no se presentó en tanto ambas investigaciones fueron archivadas al no encontrarse elementos de juicio suficientes para continuar con su trámite. De esta forma, dichas investigaciones tampoco resultaron efectivas para determinar eventuales responsabilidades por los hechos ya señalados.

347. Por lo expuesto, la Comisión considera que el Estado no ha realizado una investigación seria y exhaustiva encaminada al conocimiento de la verdad sobre los hechos, a la individualización de los responsables, a desentrañar las fuentes de riesgo que enfrentaba el CAJAR mediante investigaciones diligentes en conjunto y tomando en cuenta el contexto y a imponer las sanciones respectivas.

2. Sobre las investigaciones por las actividades de vigilancia e interceptación de comunicaciones

348. La Comisión toma nota de que se iniciaron por lo menos siete radicados por las actividades de inteligencia y vigilancia realizada por el DAS en contra de diversas personas, incluyendo a integrantes del CAJAR. Al respecto, la CIDH resalta que no cuenta con información detallada sobre cada una de estas investigaciones, incluyendo las diligencias realizadas.

349. La CIDH nota que de acuerdo a la documentación presentada en el marco de dichas investigaciones se condenaron a diez personas por los delitos de violación ilícita de comunicaciones, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, abuso de autoridad, concierto para delinquir, entre otros cargos. La Comisión resalta las condenas en estos casos a efectos de superar la situación de impunidad en la que el DAS y otras agencias estatales habrían operado durante años.

350. No obstante, la Comisión nota que otras investigaciones se encuentran abiertas, sin que se cuente con información actualizada sobre las diligencias que se están realizando. Asimismo, la CIDH recuerda que en su Informe Anual de 2015 identificó que el juicio seguido al ex director del DAS, Rafael Noguera, y a los ex directores de Inteligencia de dicho organismo, Giancarlo Auqué de Silvestri y Enrique Alberto Ariza Rivas, se ha visto afectado⁶²². Ello en tanto i) el señor Noguera no compareció en las instalaciones del Juzgado a cargo de caso; y ii) a pesar de las órdenes de captura vigentes en contra de los señores Auqué y Ariza, éstas no se han hecho efectivas a la fecha⁶²³.

351. La Comisión también considera que no se han esclarecido debidamente las autorías intelectuales, incluyendo las posibles responsabilidades de altas autoridades del Poder Ejecutivo que pudieron estar vinculadas con el diseño e implementación de las actividades de inteligencia referidas en el presente informe de fondo.

352. Por otro lado, la Comisión toma nota de que a las víctimas les fue negado el acceso a sus datos personales que pudieran encontrarse en los archivos de inteligencia del DAS⁶²⁴. La Comisión indicó en su informe de país de 2013 que el Estado no ha adoptado una ley que permita el ejercicio efectivo del derecho de hábeas data a fin de que las personas que habrían sido objeto de actividades de inteligencia arbitrarias, tengan acceso a sus datos y de esa forma puedan solicitar su corrección, actualización o, en su

⁶²¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 204.

⁶²² CIDH, Informe Anual 2014, 07 de mayo de 2015, párr. 299. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2014/docs-es/Anual2014-cap5-Colombia.pdf>

⁶²³ CIDH, Informe Anual 2014, 07 de mayo de 2015, párr. 299. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2014/docs-es/Anual2014-cap5-Colombia.pdf>

⁶²⁴ CIDH, Informe sobre Colombia, 31 de diciembre de 2013, párr. 1188. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>

caso, la depuración de los archivos de inteligencia⁶²⁵. La CIDH tomó nota de la creación, mediante Ley 1621 de 2013, de la Comisión Asesora de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia (“Comisión Asesora”).

353. En su informe anual de 2015 la CIDH recibió información preocupante la cual indica que, para mediados de 2015, la Comisión Asesora se habría reunido pocas veces y, junto con otros desafíos, estaría avanzando con lentitud hacia el cumplimiento de su mandato⁶²⁶. En vista de lo señalado, la Comisión considera que el Estado no ha proporcionado a las víctimas un recurso idóneo para atender sus reclamaciones relacionadas con el acceso a la información de la base de datos de inteligencia militar.

3. Conclusión

354. En virtud de todo lo indicado, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1, 25.1 y 13 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los miembros del CAJAR individualizados en la sección de hechos probados.

VI. CONCLUSIONES

355. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, protección de la honra y dignidad, libertad de expresión, libertad de asociación, derechos del niño, circulación y residencia, y protección judicial, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 11, 13.1, 16.1, 19, 22.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas que se indican en cada una de las secciones del presente informe.

VII. RECOMENDACIONES

356. En virtud de las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE COLOMBIA,

1. Reparar integralmente las violaciones a derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral sufridas por las víctimas del caso. Esto incluye tanto una indemnización como medidas de satisfacción.
2. Desarrollar y completar las investigaciones judiciales, administrativas y disciplinarias de manera imparcial, efectiva, y expedita, con el objeto de establecer las responsabilidades correspondientes por las violaciones cometidas en este caso.
3. Garantizar que en todos los procesos de adopción, implementación, monitoreo y levantamiento de medidas especiales de protección se garantice la participación efectiva de las víctimas. En particular, la Comisión recomienda al Estado que asegure que el personal que participa en los esquemas de seguridad para las víctimas sea designado con la participación y concertación de los beneficiarios de tal manera que les genere confianza.

⁶²⁵ CIDH, Informe sobre Colombia, 31 de diciembre de 2013, párr. 1188. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>

⁶²⁶ CIDH, Informe Anual 2014, 07 de mayo de 2015, párr. 360. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2014/docs-es/Anual2014-cap5-Colombia.pdf>

4. Asegurar el acceso de las víctimas a sus datos en los archivos de inteligencia y, en caso lo deseen, soliciten su corrección, actualización o, en su caso, depuración de los archivos de inteligencia.
5. Adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos. En ese sentido, el Estado debe:
 - 5.1. Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de defensoras y defensores, mediante la elaboración de protocolos de investigación que teniendo en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos permitan un desarrollo exhaustivo de la investigación bajo esta hipótesis.
 - 5.2. Desarrollar medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional que permitan proteger eficazmente a defensoras y defensores de derechos humanos en situaciones de riesgo. En concreto, adoptar medidas para asegurar la implementación efectiva las medidas especiales de protección dictados por los órganos del sistema interamericano.
 - 5.3. Abstenerse de realizar labores de inteligencia que impliquen limitaciones arbitrarias a los derechos a la vida privada y libertad de expresión, en los términos establecidos en el presente informe de fondo. En particular, el Estado deberá asegurar que cualquier injerencia en dichos derechos como resultado de labores de inteligencia cumplan con los estándares de legalidad, finalidad imperiosa, necesidad y proporcionalidad. La regulación en la materia deberá evitar el otorgamiento de facultades excesivamente vagas, incluir una definición precisa de seguridad nacional, establecer la necesidad de autorización y supervisión judicial independiente y, en general, deberá estar informada por los principios de excepcionalidad y transparencia. Finalmente, las personas afectadas deberán contar con recursos idóneos y efectivos para obtener el acceso a datos personales que consten en archivos de inteligencia, así como para solicitar su corrección, actualización o depuración.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Kingston, Jamaica a los 4 días del mes de mayo de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

La que suscribe Marisol Blanchard, en su carácter de Jefa de Gabinete de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Marisol Blanchard
Jefa de Gabinete de la Secretaría Ejecutiva